



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS
CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN
DE CIUDADANÍA Y LA SEGURIDAD**



"CALES Y MORTEROS DEL GRIJALVA, S.A. DE C.V: VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y AL MEDIO AMBIENTE SANO. CASO RIBERA CAHUARÉ Y PARQUE NACIONAL CAÑÓN DEL SUMIDERO DEL MUNICIPIO DE CHIAPA DE CORZO, CHIAPAS."

TESIS

(PROYECTO INTEGRADOR)

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRA EN DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

PRESENTA

VERÓNICA VÁZQUEZ NATARÉN

COMITÉ TUTORIAL

MTRO. JESÚS DAVID PINEDA CARPIO (Tutor)

DRA. DELIA ESTRADA SÁNCHEZ (Asesora)

MTRO. ELISEO TRINIDAD HERNÁNDEZ (Asesor)

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; ENERO 2018



Universidad Autónoma de Chiapas

Centro de Estudios para la Construcción de Ciudadanía y la Seguridad

CECOCISE

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
17 de enero de 2018
Oficio No. CECOCISE/CIP/01/18
ASUNTO: Autorización/ impresión de tesis.

LIC. VERÓNICA VÁZQUEZ NATARÉN

Promoción: 2º

Matrícula: PS118

Sede: Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

P R E S E N T E.

Por medio del presente, informo a Usted que una vez recibido los votos aprobatorios de los miembros del **JURADO** para el examen de grado de la **Maestría en Defensa de los Derechos Humanos** para la defensa de la tesis intitulada:

CALES Y MORTEROS DE GRIJALVA, S. A. DE C. V.: VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y AL MEDIO AMBIENTE SANO. CASO RIBERA CAHUARÉ Y PARQUE NACIONAL CAÑÓN DEL SUMIDERO DEL MUNICIPIO DE CHIAPA DE CORZO, CHIAPAS.

Por lo anterior, y de conformidad al artículo 116 inciso D del Reglamento General de Investigación y Posgrado, y de Evaluación Profesional para los egresados de la Universidad Autónoma de Chiapas, se le **autoriza la impresión de seis ejemplares y tres electrónicos (Cds)**, los cuales deberá entregar:

- Un CD: Dirección de Desarrollo Bibliotecario de la Universidad Autónoma de Chiapas.
- Una tesis y un CD: Biblioteca del CECOCISE.
- Cinco tesis y un CD: Área de Titulación de la Coordinación de Investigación y Posgrado del CECOCISE, para ser entregados a los sinodales .

Sin otro en particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

“Por la conciencia de la necesidad de servir”

DR. RIGOBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COORDINADOR DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO



C.c.p.- Dr. José Adriano Anaya.- Coordinador de la Maestría en Defensa de los Derechos Humanos del CECOCISE-UNACH.
Expediente/Minutario.

Agradecimientos

El contexto social y mi inquietud personal me han llevado a explorar los caminos en la Defensoría de los Derechos Humanos, teniendo la fortuna de encontrar en el CECOCISE de la Universidad Autónoma de Chiapas, las herramientas para conocer y aplicarlas en el devenir de acciones futuras en pro de la defensa de los Derechos Humanos. Por lo que agradezco al cuerpo académico del CECOCISE por lograr el diseño curricular de calidad en la propuesta de formación de grado de la Maestría de Derechos Humanos avalado por el CONACYT.

Mi agradecimiento especial al Comité Pro mejoras del Cañón del Sumidero, encabezado por María Alejandra Aldama Pérez, quien desde el inicio de esta aventura, me brindó todo su apoyo.

Por lo anterior, reitero mi admiración por la valentía y dedicación que desde el principio de la lucha con el grupo social preservando su principio de conciencia social en pro del medio ambiente y la salud.

Además, no dejo de reconocer el invaluable apoyo de todas aquellas personas que de manera voluntaria e involuntariamente, contribuyeron a enriquecer mi formación durante este recorrido.



Esta tesis fue realizada gracias al financiamiento que recibí como becaria de la Maestría en Defensa de los Derechos humanos (HDDH), de la Universidad Autónoma de Chiapas, otorgada por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), con reconocimiento del Programa Nacional del Posgrado de Calidad (PNCP), durante el periodo 2015-2017.

Dedicatorias

A mi familia, entrañable
y a mi Ángel eterno.

A todas aquellas personas, por el apoyo
incondicional que sólo la amistad da.

Índice

Agradecimientos

Dedicatorias

Introducción 9

CAPÍTULO I

1.1. Nombre y Exposición del Caso ----- 14
--

1.2 Antecedentes Históricos y Contexto Socio-Jurídico Cultural del
Caso ----- 18

1.3 Fundamentación o Sustento Jurídico de la Violación de Derechos
Humanos ----- 25

CAPITULO II

2.1. Elaboración de la Ruta de los Medios de Defensa Local, Nacional e
Internacional ----- 32

2.2 Marco Jurídico: Fundamentación Normativa de los Medios de
Defensa ----- 40

2.3. Formulación y Aplicación de los Medios
de Defensa ----- 44

CAPITULO III

3.1. Realimentación y Ajuste de los Medios de Defensa Utilizados ----- 58

3.2. Resultados Obtenidos de los Recursos
Interpuestos ----- 58

3.3. Recomendación y Aportes al Tema de Derechos Humanos ----- 61

Conclusiones ----- 65

Referencias Bibliográficas ----- 67

Acrónimos ----- 70

Anexos

Índice de anexos ----- 73

Introducción

El grave problema que se está viviendo y la fatalidad que espera a toda la humanidad, si no se toman medidas proactivas para contrarrestarla, llevarán inexorablemente a la extinción de toda manifestación de vida en el planeta Tierra: los calores son asfixiantes; el agua no alcanza para todos; los ríos se secan; las cosechas no se dan; los animales se mueren de hambre o de sed; los niños se enferman; los adultos se desesperan y se enferman, en fin, todo se sale de control. Si nos preguntamos del porqué de estas cosas, algunos contestaran que son las malas políticas de los gobiernos, pero otros responderán que la culpa está en nosotros, pero también la solución de esto.

Esto último debe ser lo más sensato y por tal motivo se debe obrar con sensatez; nos disponemos de inmediato a realizar acciones que con prontitud vayan revirtiendo los efectos de esa mala actitud que la sociedad ha mantenido por todos los tiempos, destruyendo todo lo que ha dado vida, los árboles, la explotación indiscriminada de recursos naturales, uso indiscriminado de productos químicos, por ignorancia de sus efectos o por las ambiciones sin freno de gente sin calidad social.

Desafortunadamente, el caso que a continuación se describe, es referente al tema de la salud y a la contaminación ambiental y con esto, hay que entender que el entorno (el medio ambiente, el ámbito de trabajo, etc.) está afectando directamente la salud de la población; por lo tanto, realizar acciones urgentes que mejoren estas condiciones es el principal objetivo de la presente intervención.

La salud ambiental, invariablemente se asocia al combate a la contaminación. Este es el caso de una fábrica que produce emanaciones de humo tóxico y que contamina el agua provocando

problemas para la salud ambiental, que puede causar desde intoxicaciones, hasta cáncer en las personas que viven cerca de ella. Lo que hace urgente controlar su funcionamiento.

De acuerdo con la definición de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en su página oficial señala: *“la salud ambiental está relacionada con todos los factores físicos, químicos y biológicos externos de una persona. Es decir, que engloba factores ambientales que podrían incidir en la salud y se basa en la prevención de las enfermedades y en la creación de ambientes propicios para la salud”* (OMS, 2017). Por ende, tomando en consideración este punto de partida, tenemos que el *“derecho a la protección de la salud y al medio ambiente, se consideran derechos de la segunda y tercera generación, respectivamente; es decir, que se encuentran clasificados dentro de los derechos económicos, sociales y culturales, formados por los llamados Derechos de los Pueblos o de Solidaridad como respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones, así como de los distintos grupos que las integran”* (Aguilar Cuevas, Las tres generaciones de los Derechos Humanos, 2013) , por su parte, nuestra Carta Magna, señala en el artículo 4º párrafo 3 y 4, respectivamente:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”¹

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2015)

En el presente trabajo se describe la problemática de afectación a la salud, ocasionada, por la contaminación ambiental generada, particularmente, por la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V., ubicada dentro del polígono del Cañón del Sumidero que es Área Natural Protegida y que desde el inicio de sus operaciones hace aproximadamente 50 años, ha venido transgrediendo el derecho a la salud y al medio ambiente sano, dado que las actividades que realiza para obtener material para la construcción ha repercutido en la salud de los habitantes de la Ribera Cahuaré y colonias aledañas, generando grandes columnas de humo negro, principalmente por las noches percibiéndose olores fétidos; así como deforestación del imponente Cañón del Sumidero, ubicado en los márgenes del Rio Grijalva, causando daños a las viviendas de los centros de las poblaciones que la rodean.

En el Capítulo I de este trabajo, se define el nombre y se expone el caso, los antecedentes históricos y el contexto socio-jurídico cultural del mismo, la fundamentación y el sustento jurídico de la violación de los derechos humanos.

En el segundo Capítulo, se presenta la ruta de los medios de defensa local, nacional e internacional; el marco jurídico y la formulación y aplicación de los medios de defensa.

En el Capítulo III, se plantea la realimentación y ajuste de los medios de defensa utilizados, los resultados obtenidos de los recursos interpuestos, las recomendaciones y aportes al tema de derechos humanos; así como la conclusión y sugerencias al caso.

CAPITULO I

CAPITULO I

1.1. Nombre y exposición del caso:

“Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V: Violación a derechos humanos a la salud y al medio ambiente sano. Caso ribera Cahuaré y Parque Nacional Cañón del Sumidero del municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas.”

El Parque Nacional del Cañón del Sumidero, tiene una superficie total de 217,894,190 m²; se ubica en la Depresión Central (formación geológica producida por erosión) del Estado de Chiapas; y colinda al norte con el municipio de Osumacinta, al noreste con el municipio de Soyaló, al oeste con el municipio de San Fernando, al sur y suroeste con la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, y al sureste y este con el municipio de Chiapa de Corzo (Comision de Cooperación Ambiental-CCA, 2017).

Ubicada en los márgenes del Rio Grijalva, la comunidad Ribera Cahuaré se puede considerar como parte obligatoria a la entrada al Cañón del Sumidero vía acuática. Según lo expresado por los propios habitantes de la Ribera mediante cabildeo, esta se conformó a partir de 1900. Actualmente la comunidad cuenta con aproximadamente 87,603 habitantes (INEGI, 2010). De religión católica predominantemente, es una comunidad con costumbres muy arraigadas en cuanto a celebraciones religiosas como el de la Virgen de Guadalupe, patrona de la localidad; sumándose además a la Fiesta Grande de Chiapa de Corzo, donde por tradición la mayoría de los pobladores participan (ECOSUR, 2013) .

Por otro lado, la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V. se encuentra dentro del polígono del PNCS, la cual abarca a sus alrededores, colonias como El Refugio, El Pedregal, Real de Chiapas, Plan Chiapas, Adriana Gabriela, Julio César Ruíz Ferro, Nuevo Bochil, San Francisco y por supuesto, la Ribera de Cahuaré.

Figura 1. Ubicación de la empresa Cales y Morteros del Grijalva, dentro del Polígono del ANP Cañón del Sumidero



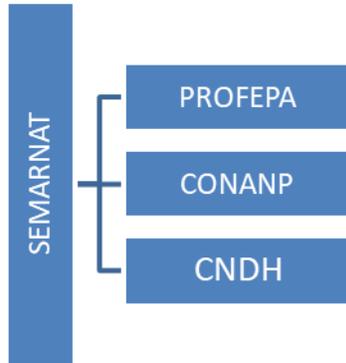
De acuerdo a lo señalado en el documento de Modificación de la Declaratoria Parque Nacional Cañón del Sumidero por parte de la CONANP (Comision Nacional de Areas Naturales Protegidas, 2012), este fue decretado como Área Natural Protegida con el carácter de Parque Nacional, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 8 de diciembre de 1980. De acuerdo a este señalamiento, en el presente documento se hará referencia como Parque Nacional (PN) (Anexo 1).

Ahora bien, como se puede apreciar en la gráfica, se ve claramente la ubicación de la empresa Cales y Morteros del Grijalva, misma que por sus actividades de extracción de piedra caliza o material pétreo que se procesa para obtener calhidra, caliche, grava, gravilla, granzón y otros productos destinados a la construcción; ocasionando humo, polvo y ruidos a los alrededores,

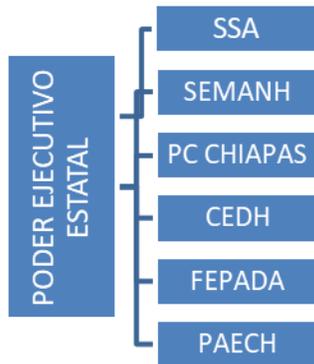
dañando gravemente la salud de los pobladores de las colonias aledañas, y del medio ambiente, con la alteración de la fauna y flora hasta agotar el recurso no renovable a causa de las extracciones que realizan; toda vez que se depositan los desechos calizos a cielo abierto y en las aguas del Río Grijalva; vulnerando con esto, los Derechos Humanos a la salud y a un medio ambiente sano, consagrados en el artículo 4º Constitucional.

Las actividades deshonestas y dañinas de la Calera, han sido realizadas con anuencia de autoridades tanto en materia ambiental como en materia de Derechos Humanos, dado que desde el año 2002, habitantes de la Ribera Cahuaré se han acercado a dichas autoridades en su representación de los tres niveles del gobierno del estado mexicano, solicitando su intervención para dar solución a la problemática. Siendo las siguientes instancias involucradas:

Figura 2. Instancias federales involucradas



Instancias estatales involucradas



Fuente: Elaboración propia, como producto de análisis del caso.

Instancias locales involucradas

Ayuntamiento Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas

Instancias internacionales involucradas

Oficina del Alto Comisionado de la (ONU).

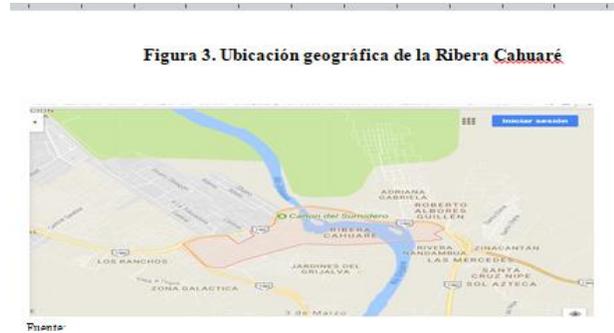
Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) del **Acuerdo para la Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN)**, y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

1.2. Antecedentes históricos y contextos socio-jurídico-culturales del caso

De acuerdo a los datos obtenidos mediante cabildeos con integrantes del Comité Pro Mejoras, la comunidad referida se fundó alrededor del año 1900 con aproximadamente 82 personas. A la fecha la densidad de población ha crecido, creándose nuevos centros de población que circundan al Cañón: Colonia El Refugio, El Pedregal, La Ribera Cahuaré entre otros, que actualmente suman alrededor de 87,603 habitantes², que como ya se mencionó, se encuentran ubicados en diferentes colonias asentados en los márgenes del Río Grijalva, en el municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas., con las siguientes colindancias: : 16°44'22.65''N y 93°1'54.79''O y territorialmente de la siguiente manera al norte colinda con el Parque Nacional Cañón El Sumidero, al noreste con la colonia Adriana Gabriela de Ruiz Ferro, al este con la colonia San Francisco; al sur con el fraccionamiento Jardines del Grijalva, al suroeste con la colonia Real de Chiapa y al oeste con las colonias Pedregal de San Ángel y El Refugio (Ecosur, 2013) .

² Inegi. Censo de Población y Vivienda (2010),

Figura 3. Ubicación geográfica de la Ribera Cahuaré

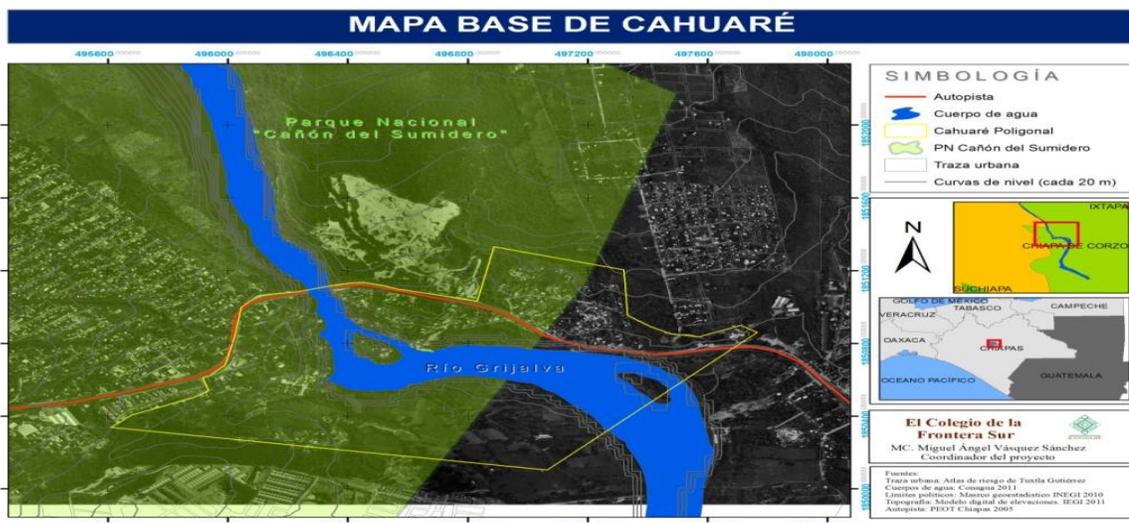


Fuente:
<https://www.google.com.mx/maps/place/Ribera+Cahuar%C3%A9,+29160+Chiapa+de+Corzo,+Chiapas/@16.7366612>,

La Empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V., que se dedica a la extracción de piedra caliza y material pétreo el cual procesa, como ya se ha mencionado, para obtener calhidra, caliche, grava, gravilla, granzón y otros productos destinados a la construcción; inició operaciones en el año de 1963, ubicada en terrenos propiedad del Parque Nacional Cañón del Sumidero, decretado como tal, a partir de diciembre de 1980, según lo publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En la siguiente figura, se observa con más detalle, la ubicación de la Ribera Cahuaré y se logra distinguir la de la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V.

Figura 4. Localización de la Ribera Cahuaré



Fuente: Historia de Cahuaré: Ecosur 2013, p.4

Estas actividades de extracción de material pétreo (Cámara de Diputados), han dejado consecuencias ambientales irreversibles. A pesar de contar con el Decreto de “Parque Nacional del Cañón del Sumidero; Cales y Morteros de Grijalva continuó con las actividades de extracción.

La explotación del banco de material genera cambios en la geomorfología, uso del suelo y en el paisaje de forma irreversible, con la consecuente pérdida de ecosistemas y especies, dificultando su restauración. El área donde se realizan estos aprovechamientos presenta vegetación de selva baja caducifolia con componentes arbóreos (Comision Nacional de Areas Naturales Protegidas, 2012).

Debido a los constantes estallidos, provocados por dinamita, que invariablemente se realizan dos veces por semana, provocando movimientos telúricos, humo y cal esparcida en el aire, cuarteaduras de las casas de las colonias aledañas alterando de manera irreversible la salud de los habitantes de dichas colonias, daños tanto en las vías respiratorias, como en el sistema nervioso; toda vez que los ruidos son intensos y constantes, afectando de la misma forma el hábitat de la fauna y la flora, y de agotar el recurso no renovable de la piedra caliza, se depositan los desechos calizos a cielo abierto y en las aguas del Río Grijalva (Comité Pro Mejoras, 2015).

En septiembre de 2008 se formaron grupos de defensores integrados por vecinos de las mismas colonias para resolver el problema de la contaminación de las aguas del Cañón del Sumidero, surgiendo de esta manera, grupos como “Defensa del Cañón del Sumidero” en el

que participan activistas, además del “Comité Pro-Mejoras de la Ribera Cahuaré” integrado por María Alejandra Aldama Pérez, Laura Alicia Santiago Molina, Justino Durán Díaz, y César Ramírez Ruiz, principalmente; que a la fecha fungen como principales promotores de la defensa de los lugareños asentados alrededor del Cañón del Sumidero y que han venido siendo afectados en su salud por las emisiones de ruido y humo generados por la Calera.

Estos grupos, desde su inicio, han expresado su inconformidad ante las autoridades competentes, realizando marchas y manifestaciones hasta en las propias instalaciones de la Calera, sin que a la fecha se haya emitido ninguna resolución en favor de la comunidad.

Foto 1. Habitantes manifestándose frente a las instalaciones de la Calera



Fuente: Archivo histórico Comité Pro Mejoras Ribera Cahuaré. 2015

Es de considerar el malestar ocasionado por la Calera, dado que por un lado causa terribles daños irreversibles a la salud y medio ambiente y por otro, ha sido generadora de explotación laboral y hostigamiento a la comunidad.

Según propias fuentes del “Comité Pro Mejoras Ribera Cahuaré” y como resultado de entrevistas, al inicio de las operaciones de la Calera, los habitantes la consideraron una importante fuente de empleo y debido al bajo nivel de ingresos económicos, en ese momento, de la mayoría de los habitantes; un buen número de hombres adultos y jóvenes se emplearon en la empresa, lo cual les permitió conocer y vivir de cerca las condiciones de trabajo a las que son sometidos, condiciones tales como largas jornadas y falta de elementos de seguridad y protección para conservar la integridad física de cada trabajador durante el desarrollo de sus labores, todo lo anterior, a cambio de salarios muy bajos.

En la actualidad y a través de acciones de cabildeo, los pobladores comentan que han buscado otras opciones de empleo, ya que consideran esta actividad de alto riesgo para la salud, pues la empresa no proporciona la capacitación ni equipo de seguridad adecuado al personal para prevenir afectaciones a la salud.

De acuerdo a lo observado durante las inspecciones realizadas, la población de la comunidad de Cahuaré es de nivel socioeconómico medio bajo, cuenta con servicio de agua potable y luz eléctrica, pero carecen de drenaje y alcantarillado.

Varias de las actividades realizadas por el “Comité Pro Mejoras Ribera Cahuaré” conformado por habitantes de la Ribera, han sido enfocadas a expresar todas y cada una de las omisiones de las instancias administrativas, tanto federales como estatales, mismas que hasta el día de hoy han sido recibidas sin mayores avances; después de realizar una verificación física, donde han podido

constatar que la empresa ha dejado de utilizar implementos que producían ruidos y movimientos telúricos constantes y que provocaban daño a las viviendas. Sin embargo, no han dejado de realizar operaciones utilizando maquinaria pesada que deteriora de igual manera las rocas calizas que identifican al Cañón, por lo que siguen emitiéndose grandes cantidades de humo y cal que se dispersan con el viento por los alrededores de la Ribera.

Por otra parte, en el aspecto jurídico, hay que señalar que el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las Áreas Naturales Protegidas, (ANP's) son facultades de la Federación, esto según lo establece en el artículo 44 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (Cámara de Diputados, 2017)³. La administración de esta Área Natural Protegida ha estado a cargo de diferentes Secretarías, empezando con la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas (SAHOP), y después la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP) y actualmente la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que a través de la Comisión de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), tienen atribuciones para “...*Conservar los ecosistemas más representativos de México y su biodiversidad, mediante las Áreas Naturales Protegidas y otras modalidades de conservación, fomentando una cultura de la conservación y el desarrollo sustentable de las comunidades asentadas en su entorno, con criterios de inclusión y equidad...*” (Comision Nacional de Areas Naturales Protegidas, 2012).

³ Ley General de Equilibrio Ecológico. Ultima Reforma 2017.

El Cañón del Sumidero se decretó como ANP para justificar la necesidad de conservación y protección por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de su flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo, que además forma parte del corredor biológico Cañón del Sumidero-Selva El Ocote.⁴

La determinación del estado de conservación del Área Natural Protegida se refleja también por la presencia de diversas especies consideradas en la NOM-059-SEMARNAT-2001 como amenazadas, en peligro de extinción y por lo tanto sujetas a protección especial (CONANP, 2015), con oportunidad real de conservación, favorecidos en algunos casos por la topografía muy accidentada que dificulta el acceso e impide cualquier otro tipo de uso de suelo.

Según lo que versa en el artículo tercero del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 8 de diciembre de 1980, la expropiación del área decretada incluye y es objeto de la misma, las construcciones e instalaciones que se encuentran en los propios terrenos y forman parte de ellos. De igual manera y de acuerdo con el artículo 62 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA), *“una vez establecida un Área Natural Protegida, solo podrá modificar su extensión, y en su caso, los usos del suelo permitido o cualquiera de sus disposiciones, por la autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en esta Ley para la expedición de la declaratoria respectiva”* (Cámara de Diputados, 2017).

⁴ Diario oficial de la Federación de México. (1980, 8 diciembre)..

Los daños a la salud, ocasionados por la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V. no pueden pasar desapercibidos por las autoridades competentes., ya que la explotación irresponsable en una de las laderas del Cañón del Sumidero es evidente y es una clara muestra del material contaminante que emite por el aire y que afecta considerablemente a la población de la Ribera Cahuaré produciendo afectaciones irreparables al ecosistema de una de las reservas ecológicas más importantes del Estado, así como graves daños a la estabilidad de la pared oriente de esta emblemática falla natural.

1.3. Fundamentación o sustento jurídico de la violación de derechos humanos

El concepto de Derechos Humanos es un término muy amplio que a lo largo de la historia se ha venido enriqueciendo de acuerdo a los acontecimientos de la historia misma.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue proclamada el 10 de diciembre de 1948 en la Asamblea General de las Naciones Unidas en París como un ideal común para todos los pueblos y naciones, donde se reconocen los derechos humanos más elementales que deben protegerse universalmente.

La clasificación más conocida de los derechos humanos es aquella que distingue las llamadas tres generaciones, basado en la progresiva cobertura de los Derechos Humanos (Aguilar Cuevas, 2013). Así tenemos:

Derechos de primera Generación

Derechos de Segunda Generación

Derechos de tercera Generación.

De acuerdo a esta clasificación, en el caso que presento, se tocan los temas de salud y medio ambiente; derechos que se encuentran clasificados en la Segunda y Tercera generación, respectivamente.

Por otra parte, tomando en cuenta diversos conceptos en materia de salud y medio ambiente, como lo define la propia Ley General de Salud (Cámara de Diputados, 2015) en nuestro país, en este caso:

Artículo 1o. Bis.- Se entiende por salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

Así también, en materia ambiental la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (Cámara de Diputados, 2015), señala en el artículo 1º que tiene por objeto:

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;

VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

Ahora bien, los derechos humanos violentados, materia de estudio, se encuentran descritos como tal, en el Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2008) y son el **Derecho a la Salud y el Derecho a un Medio Ambiente sano**; especificando la siguiente clasificación y conceptos:

Derecho a la salud:

Es el derecho al disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, para asegurar el ejercicio pleno de las capacidades del ser humano, lo cual permita tener una calidad de vida digna.

Violaciones

- a) Obstaculización, restricción o negativa en el derecho a la salud.
- b) Obstaculización o negativa al acceso a los servicios de salud.
- c) Obstaculización, restricción o negativa de medidas de prevención y tratamiento de enfermedades.

Derechos específicos

- a) Derecho a la atención médica integral de calidad.
- b) Derecho a la accesibilidad de los servicios de salud.
- c) Derecho a condiciones que aseguren asistencia médica y sanitaria.
- d) Derecho a la prevención y tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole.

Derecho a un medio ambiente sano:

Derecho a disfrutar de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal, que permita llevar una vida digna y gozar de protección y mejoramiento del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

Violaciones

- a) Obstaculización o restricción de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
- b) Obstaculización, restricción o negativa de utilizar el máximo de las posibilidades de las autoridades del Distrito Federal para lograr un medio ambiente sano.
- c) Obstaculización, negativa o restricción de la protección, preservación y mejoramiento del ambiente.
- d) Omisión u obstaculización de tomar medidas que ayuden a prevenir la contaminación ambiental (aire, agua, ruido, extinción flora y fauna, atención a servicios primarios - drenaje, alcantarillado, pozos, fosas sépticas, entre otros-).

Derechos específicos

- a) Derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
- b) Derecho a la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.
- c) Derecho a la protección y mantenimiento de las áreas declaradas como de valor ambiental y de preservación ecológica.

A nivel internacional, el derecho humano a la salud se encuentra sustentado en la misma OMS, que señala en su propia Constitución en el primer párrafo: ***“La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”***.

Por su parte, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en su principio 1, señala: *“Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.”*

Esta última, complementa el concepto en materia ambiental, al referirse al desarrollo sostenible y a la naturaleza.

Los derechos violados que se desprenden de cada una de las descripciones, invariablemente son tratados en este tema de estudio, toda vez que no se puede separar uno de otro, ya que son indivisibles e interrelacionados, y que a lo largo de la presente intervención, se analiza en la proyección de defensa ante la instancia regional e internacional, es decir, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y se verá reflejado en la solicitud de medidas cautelares y otros documentos ante relatorías y Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

CAPITULO II

CAPÍTULO II

2.1. Elaboración de ruta de los medios de defensa local, nacional e internacional.

En este tema, se realizó acciones en diferentes vías:

De acuerdo al contexto delimitado en cuanto a los derechos a la salud y al ambiente violentados, específicamente de los habitantes de la Ribera Cahuaré, se refleja a todas luces la participación por acción u omisión de los tres órdenes de gobierno a través de las autoridades involucradas para con la Calera, esto a pesar de que es la obligación del Estado Mexicano, la de vigilar, proteger, garantizar y preservar el derecho a la salud y medio ambiente sano de los ciudadanos mexicanos, según lo marcan las leyes y normatividades mexicanas.

Después del análisis realizado sobre los derechos vulnerados en cuanto a la salud y medio ambiente sano, se derivó una estrategia de defensa en los tres niveles o vías, siendo estas: jurisdiccional, no jurisdiccional y acciones desde el espacio civil:

A). Jurisdiccional

Nacional:

- **Amparo indirecto colectivo** número 2422/2016 Mesa 8-B tramitado ante Juzgado Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, planteando como acto reclamado la acción y omisión de las autoridades violatorio del derecho a la salud y a un medio ambiente sano, planteando la suspensión

provisional y en su momento la definitiva del acto reclamado con efectos restitutorios, esto respecto al acto de acción, ello bajo el principio de la aparecería del buen derecho. (Anexo 2)

- **Amparo indirecto** número 2422/2016 Mesa 8-B tramitado ante Juzgado Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, siendo el acto reclamado la negativa al derecho de petición y respuesta, por violación a los derechos consagrados en el artículo 8° y 35 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto en el supuesto de no existir respuesta por escrito y notificado de manera personal a las peticiones formuladas.

Regional (OEA):

- En su momento, presentación de solicitud de apertura de caso por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la cual el Estado Mexicano ha aceptado la competencia contenciosa.
- **b). No jurisdiccional**
- **Petición de medidas cautelares** a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esto para la prevención y eventual restitución de derechos humanos, sobre todo para evitar la violación de derechos humanos de difícil o imposible reparación a las personas. (Anexo 3)

- **Presentación de queja** ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por afectación al derecho humano a la salud y medio ambiente sano originado por la calera, instando a la CNDH la emisión de la recomendación dentro del expediente CNDH/6/2011/5702/Q. (Anexo 4)
 - **Solicitud de medidas cautelares:** A la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, argumentando que de la información que se tiene, se aprecia una situación de gravedad, urgencia de la misma y que en caso de no atenderse podría generarse daños irreparables a las personas. (Anexo 5)
 - **Petición de apertura** de caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, esto previo agotamiento de los recursos internos o argumentando causas de excepción para agotarlos, haciéndose valer violaciones al principio de legalidad y acceso efectivo a la justicia, contemplados en el artículo 17 Constitucional, la Convención Americana de Derechos Humanos y otros instrumentos regionales.(Anexo 5)
- **c). Acciones de defensa desde el espacio civil.**
 1. **Acciones de cabildeo:** a la Secretaría de Salud, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, (CONANP), Secretaría de medio Ambiente e Historia Natural SEMAHN y Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas, para obtener información respecto al litigio contra la Calera, con fundamento en el artículo 8º Constitucional. (Anexo 6)

2. **Peticiones:** a la Secretaría de Salud, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales(SEMARNAT), Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, (CONANP), Secretaría de medio Ambiente e Historia Natural SEMAHN y Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas, para obtener información respecto al litigio contra la Calera; esto con fundamento en el artículo 8º y 35 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagran el derecho de petición y respuesta en favor de las personas. (Anexo 7)

3. **Emisión de acciones urgentes en redes sociales:** a las instancias estatales encargadas de la preservación del medio ambiente, esto tomando en consideración que el tema se encuentra dentro de la agenda pública estatal: la Agenda Gris, que aborda todo el tema del combate a la contaminación de la naturaleza; la Agenda Verde para preservar la selva, los bosques y la biodiversidad.(Anexo 8)

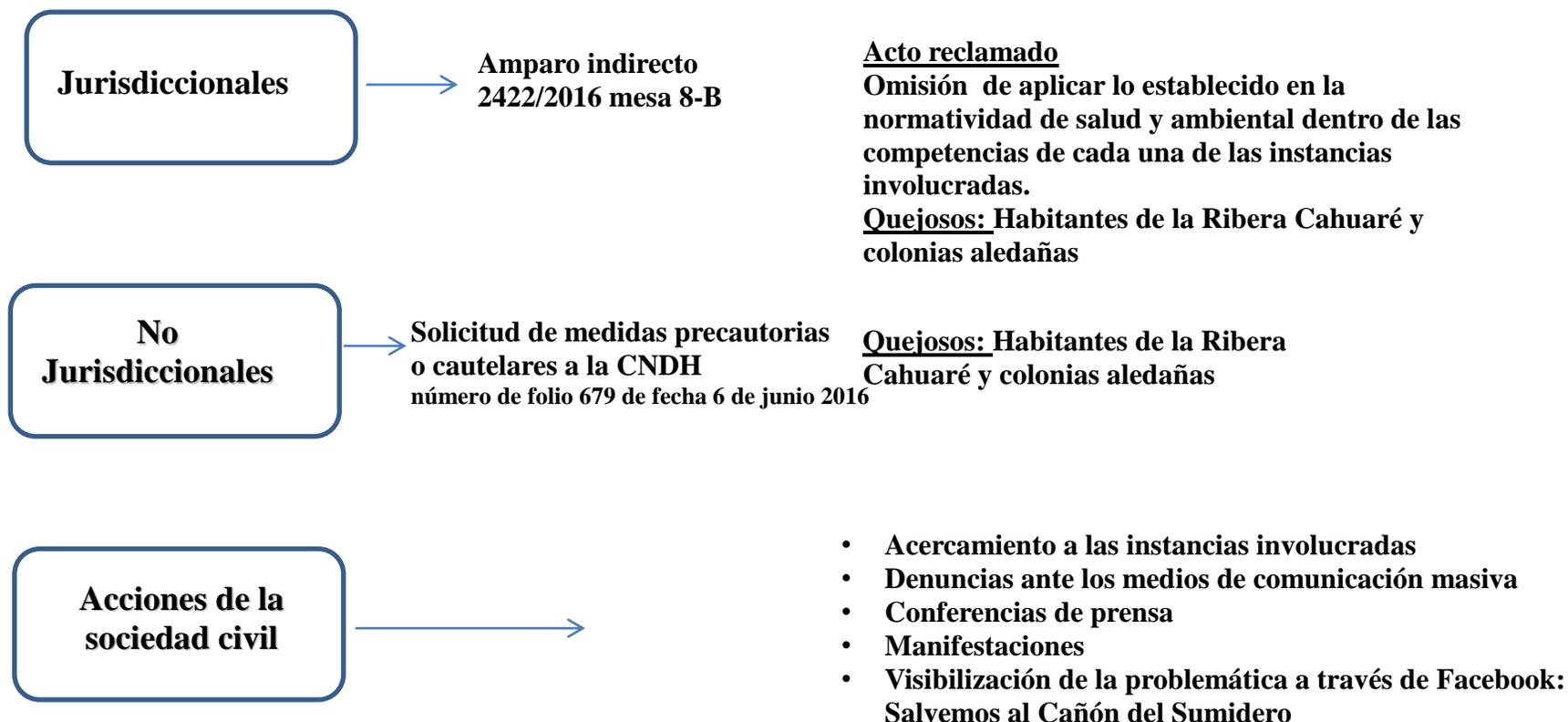
4. **Emisión de acciones urgentes en redes sociales:** dirigidas a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, argumentando la afectación al derecho a la salud y medio ambiente sano en agravio de los habitantes de la Ribera Cahuaré, sobre todo de los menores y personas de la tercera edad. (Anexo 9)

5. **Informe especial y petición de intervención al Alto Comisionado en México para los Derechos Humanos de Naciones Unidas** para que, en base al convenio celebrado con el Estado Mexicano, pondere la atención del tema de violación de derechos humanos, y fije pronunciamiento específico. (Anexo 10)

6. **Entrevistas** con representantes del grupo agraviado (Sra. Alejandra Aldama Pérez).
(Anexo 11)

- Detectar población afectada (enfermos de asma, con problemas de bronco respiratorios, enfermedades cutáneas y enfermedades oculares) (Anexo 11)
- Realizar actividades mediáticas, es decir, difundir a través de las redes sociales, información, datos precisos, fotografías que evidencien la problemática relativa al daño ambiental del Cañón, provocado no sólo por las actividades de la Calera, sino también por la ciudadanía. Dado que no se tiene una cultura ambiental, no se logra mantener limpios las inmediaciones del Cañón ni sus aguas.
- **Entrevistas** con medios masivos de información, como diarios locales para visibilizar el daño ambiental del Cañón, provocado tanto por las actividades de la Calera como por la ciudadanía. (Anexo 12)
- Promover acciones ante ONG's dando difusión a través de fotografías y videos sobre las condiciones actuales del Cañón y dando a conocer que la Calera sigue funcionando en las mismas condiciones. (Anexo 13)

Figura 5. Estrategia de defensa



Fuente: Elaboración propia 2016, como producto de análisis del caso.

Figura 6. Grafica de Gantt

Ruta estratégica 2016

ACTIVIDAD	2016 MESES																															
	ABRIL				MAYO				JUNIO				JULIO				AGOSTO				SEPTIEMBRE				OCTUBRE				NOVIEMBRE			
	SEMANAS				SEMANAS				SEMANAS				SEMANAS				SEMANAS				SEMANAS				SEMANAS							
Acercamiento a la Secretaría de Salud, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales(SEMARNAT), Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, (CONANP), Secretaría de medio Ambiente e Historia Natural SEMAHN y ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas-, para obtener información respecto al litigio contra la Calera, con fundamento en el artículo 8º Constitucional	█																															
Solicitud de medidas precautorias o cautelares a la Comisión Nacional de Derechos Humanos 2422/2016 mesa 8-B de fecha 10 de junio 2016									█																							
Amparo indirecto 2422/2016 mesa 8-B de fecha 22 de noviembre 2016																									█							
Denuncias ante los medios de comunicación masiva									█																							
Visibilización de la problemática a través de Facebook: Salvemos al Cañón	█																															

2.2. Marco jurídico

Fundamentación normativa de los medios de defensa.

Respecto al contenido del derecho al medio ambiente, algunas posturas defienden su establecimiento a partir de unos estándares de salud determinados. En ese sentido se habla de un medio ambiente sano (o limpio y sano) , término que aparece con frecuencia en las Constituciones estatales que recogen este derecho⁵ . El impacto de diferentes formas de contaminación sobre la salud humana está bien documentado y ha guiado el establecimiento, según apunta Pallemmaerts, de estándares de calidad ambiental adecuados a los diferentes tipos de contaminación y contextos ambientales. Autores como este mismo o Atapattu sugieren por tanto vincular el derecho al medio ambiente a estos estándares, que están previstos en la legislación nacional de los Estados o por organismos internacionales como la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la Comunidad Europea a través de diferentes directivas.

De fondo subyace la idea de que las condiciones ambientales afectan a la razón de ser de los derechos humanos incluso desde una concepción moderna de los mismos, es decir, tocando al individuo y a su dignidad. Asimismo, García San José identifica dos derechos al medio ambiente; uno autónomo, que sería el equiparable al desarrollo sostenible, y otro funcional necesario para la realización de los derechos de primera y segunda generación.

El concepto de salud y medio ambiente, se encuentra íntimamente relacionada. Aun cuando la relación es muy compleja, existen circunstancias donde se identifica la relación de los efectos ambientales en la salud.

Un presupuesto básico para las posturas a favor de un derecho humano al medio ambiente es la concepción de los derechos humanos como una categoría dinámica, en evolución. Desde esta perspectiva, el catálogo de derechos humanos no se considera una 'lista' absoluta y cerrada sino, como afirman Atapattu o Rodríguez Palop, como un catálogo abierto, sujeto a constante debate y reflexión.

⁵ Un gran número de las aproximadas 100 constituciones que recoge el derecho al medio ambiente hablan de un medio ambiente "limpio y sano". Por ejemplo, Constitución de Argentina (1994) art.41; Ecuador (2008) art.14; Portugal (1976) art.66.

La autonomía del derecho al medio ambiente también se ha basado en considerar el bien jurídico protegido como un bien público o común. Ya en 1980 un Grupo de Trabajo de la UNESCO calificó al medio ambiente de *“patrimonio natural y cultural de los diferentes pueblos y parte del patrimonio común de la humanidad”*⁶ y sobre este concepto el derecho internacional del medio ambiente ha evolucionado hacia un mayor acercamiento a consideraciones y objetivos formulados en términos de intereses o derechos humanos.

De acuerdo con la normatividad aplicable en el presente caso, se tiene principalmente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (CPEUM) en el artículo 4, Párrafo Tercero y Cuarto, respectivamente: *“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud; la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la Fracción XVI del Artículo 73 de esta Constitución”*; así como *“toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”*; y por supuesto, derivados de esta, las leyes aplicables como:

- Ley General de Salud artículo 118 fracción I, , 126 segundo párrafo,
- Ley de salud para el Estado de Chiapas.
- Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente., artículo 155, 156.
- Ley ambiental para el estado de Chiapas artículo 1, artículo 2 II párrafo, artículo 3 párrafo III, artículo 5.
- Ley de Amparo artículos 1 y 2.
- Norma oficial mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.

⁶ UNESCO: “Working Group of the Standing Committee of International Non-Governmental Organizations, Symposium on The Study of New Human Rights of Solidarity. The Rights of Solidarity: An Attempt at Conceptual Analysis”, Un Doc.55-80/Cof. 806/6, párraf.62.

Derivado de las violaciones de las instancias involucradas, en materia de derechos humanos, se ha recurrido a medios de defensa como el amparo indirecto, toda vez que se han violentado los siguientes derechos:

*Obstaculización, restricción o negativa en cuanto al derecho a la salud.

*Obstaculización, restricción o negativa de medidas de prevención y tratamiento de enfermedades.

*Obstaculización o restricción de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado

Por tanto, se fundamenta el recurso de amparo con los artículos 103 y 107 CPEUM para aplicación de medios de defensa jurisdiccional; así como la Ley de Amparo con el Artículo 107.

Por la vía no jurisdiccional, se tiene como fundamento Artículos 1º y apartado B del 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 Ley de la Comisión de Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y 116, 117 Y 118 Reglamento interno de la Ley CNDH.

Así también tenemos instrumentos internacionales y regionales que protegen los derechos humanos violentados en el presente caso:

- Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

Artículo 10.- Derecho a la Salud.

Artículo 11.- Derecho a un Medio Ambiente Sano.

- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo: Principio 1 y 4.
- Convención Americana de DH. Artículo 8 Numeral 1.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 12.

- Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 22.
- Declaración sobre el Derecho al Desarrollo. Diciembre de 1986. Artículo 1, 2, 3, 6.
- Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano. Principio 4, 5,6 y 22.

Derivado del proceso realizado en la ruta estratégica de defensa y toda vez que las instancias involucradas a las cuales se ha recurrido, han persistido en la omisión de sus funciones de aplicar la normatividad que las rige, agotando las acciones tanto en la vías jurisdiccionales como no jurisdiccionales, se ha remitido la queja ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), dado a la omisión en la aplicación de la Ley del Estado Mexicano ante la demanda de los pobladores de la Ribera Cahuaré de Chiapa de Corzo, Chiapas sobre los daños a la salud ocasionada por la afectación ambiental generada por la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V. en la vía de:

A). Petición de Medidas cautelares a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, esto previa actualización de situaciones de **gravedad y urgencia** como lo establece y exige el artículo 25 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (Anexo 5)

Dado que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro de sus facultades está la de solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexidad con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano.

Aun cuando el sistema universal de Derechos Humanos, contempla un sistema de informes que deben ser presentados periódicamente para ser estudiados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (cada cinco años de los estados parte) y

formula observaciones generales, creado para esos efectos el Consejo Económico y Social y que el caso presentado pudiera concatenarse en este sistema, aunado a que la estrategia no tendría mayor variación; se optó por el Sistema Interamericano, toda vez que es factible por la cercanía del desarrollo del caso; es decir, el caso se encuentra inmerso en el ámbito interamericano. Una razón más para inclinarse a esta instancia, fue que no tiene competencia para recibir comunicaciones individuales, es decir, como peticionaria, tendría que involucrarme con organizaciones con causas similares al que yo presentaría para ser objeto de sus políticas de admisibilidad y eso implicaría más tiempo en el proceso.

2.3. Formulación de la ruta y aplicación de los medios de defensa.

Estrategia de defensa

Para referirse a los medios de defensa en materia ambiental, se ha hecho un análisis del ámbito competencial, es decir, se analizó si se trata de un asunto local, estatal o federal, y el caso que nos ocupa, es sin duda, un caso que implica los tres órdenes de gobierno, porque así como abarca los permisos a nivel municipal que no se han otorgado bajo ninguna petición, así se ha dado también en el ámbito estatal, en cuanto a las instancias como la SEMANH y Protección Civil Estatal, de igual forma, los permisos no otorgados a nivel federal, como los que expide la SEMARNAT, PROFEPA y CONANP.

Con esto, podemos sustanciarnos en la LGEEPA, como un instrumento de prevención al daño ambiental y a cualquier sanción de la autoridad.

La estrategia para este caso se llevará a cabo a través de la intervención jurídica ante las autoridades correspondientes en todos niveles de jurisdicción (local, estatal, nacional e internacional) con el objetivo de garantizar el derecho humano vulnerado, que refiere al derecho a la salud y medio ambiente sano, toda vez que la multicitada empresa Cales y

Morteros del Grijalva, S.A. de C.V., ha trastocado el derecho a la salud durante más de 50 años a la población de la Ribera Cahuaré. Tomando en consideración que desde el año 2002 se ha iniciado una serie de movimientos sociales en contra del funcionamiento de la Calera en mención, por parte de diferentes agrupaciones de las colonias aledañas, principalmente por el Comité Pro Mejoras Ribera Cahuaré (hoy Salvemos al Cañón del Sumidero), siendo las siguientes acciones, evidencias del proceso interpuesto en defensa de los agraviados:

1. Documentación del caso (evidencias)

1.1. Solicitud ante la Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas, instancia de reciente creación; para finiquitar las operaciones de la empresa Cales y Morteros del Grijalva, mediante escrito de fecha 4 de enero de 2016, suscrito por representantes del Comité Pro mejoras; toda vez que de acuerdo a los objetivos de su creación, es de su competencia vigilar y salvaguardar las reservas naturales del Estado. (Anexo 14)

1.2. Solicitud a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, sobre actualización de estudios epidemiológicos a los pobladores de la Ribera Cahuaré, mediante escrito de fecha 1 de abril de 2016, toda vez que en 2014 emite un resultado de dicho estudio, donde se da a conocer el grado de afectación de la población de la Ribera Cahuaré y colonias aledañas, dado que entre sus facultades, está la de mejorar el nivel de salud de la población promoviendo y otorgando servicios integrales, oportunos con calidad y equidad administrados en forma honesta y transparente, equitativa y eficiente, mediante la regulación y la coordinación del sistema estatal de salud y con plena participación social. (Anexo 7)

- 1.3 Solicitud a la Presidencia Municipal de Chiapa de Corzo, mediante escrito de fecha 5 de abril de 2015 para autorización de envío de brigadas médicas para que evalúe el grado de afectación y determinar las causas y qué contaminantes están provocando estos padecimientos de piel y bronco respiratorios sobre todo en niños, mujeres y ancianos; así como también, que indiquen cuáles son las medidas necesarias para brindar la atención inmediata y adecuada. (Anexo 7)
- 1.4. Escrito al Alto Comisionado para los Derechos Humanos en México y a la Representación de la UNICEF con sede en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; de fecha 9 de agosto de 2011, suscrito por el Comité Pro-Mejoras en defensa del Cañón del Sumidero, donde se manifiestan en contra del gobierno mexicano, por contravenir a la Carta Internacional de Derechos Humanos y a la Convención sobre los Derechos del niño. (Anexo 10)
- 1.5. Escrito dirigido a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de fecha 28 de noviembre de 2002, suscrito por el Comité Pro-Mejoras de la Ribera Cahuaré, donde se da a conocer la operatividad de la Calera y las afectaciones de salud y daños ambientales que origina. (Anexo 4)
- 1.6. Escrito dirigido a la 6ª visitaduría de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de fecha 12 de noviembre de 2014, donde el Comité Pro mejoras, expone de manera sustancial la omisión de la CEDH en el caso de la Calera y que, por considerarlo de la competencia de los tres órdenes de gobierno, turna el caso a la CNDH, por lo que solicitan una pronta resolución. (Anexo 18)
- 1.7. El 17 de junio de 2016 se gestionó ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos una radicación de queja y emisión de medidas precautorias o cautelares, teniendo como respuesta que **“éste ya es materia de estudio en el expediente de queja CNDH/6/2011/5702/Q, el cual se encuentra debidamente integrado y actualmente se prepara el proyecto conclusión definitiva del mismo”**. (Anexo 3)

1.8. Con los antecedentes anteriores el 22 de noviembre de 2016, los quejosos interpusieron ante el Juzgado de Amparo y Juicios Federales en el estado de Chiapas en turno, una demanda de amparo colectivo con número de expediente 2422/2016; dándola por no presentada por inconsistencias no relevantes. (Anexo 2)

1.9. El 10 de julio de 2017 se remitió de nuevo solicitud del status del expediente CNDH/6/2011/5702/Q de fecha 17 de julio 2016, solicitando si procede o ha procedido una propuesta conciliatoria y/o alguna recomendación. (Anexo 15)

1.10. El 22 de noviembre de 2016, los quejosos interpusieron ante el Juzgado de Amparo y Juicios Federales en el estado de Chiapas en turno, una demanda de amparo colectivo con número de expediente 2422/2016; obteniendo una primera prevención “...la parte quejosa no cumple con lo ordenado en los artículos 108 fracción V y 114, fracción I, de la Ley de Amparo...”. La cuál se subsana el 24 de noviembre de 2016. Una segunda prevención de fecha 8 de diciembre de 2016 “...el término de cinco días concedido a la parte quejosa para dar cumplimiento a la prevención... transcurrió del 1 al 7 del presente mes sin contar los días 3 y 4 del mismo mes por ser inhábiles, en términos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Amparo.” Con lo anterior la autoridad competente da por no presentada la demanda de amparo. (Anexo 2)

2. Defensa jurisdiccional

2.1. Con fundamento en los artículos 103 y 107 Constitucional y 107 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto colectivo, se ha realizado, toda vez que se consideró su factibilidad; con número de registro 010095/2016 de fecha 22 de noviembre de 2016, turnado al juzgado tercero de distrito de amparo y juicios federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez; bajo el número de expediente 2422/2016 Mesa 8-B, de fecha 22 de noviembre 2016, presentando como acto reclamado la omisión de las instancias involucradas, en la aplicación de la ley dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, teniendo como resultado un apercibimiento donde señala el incumplimiento del artículo 116 f-IV de la Ley de Amparo, de no cumplir con la leyenda: “*Bajo protesta de decir verdad*”, así como complementar el número de copias requeridas a lo que se atendió presentando nuevamente el amparo, con fecha 1 de diciembre 2016, mismo que las autoridades dan por no presentada, argumentando haberlo presentado extemporáneo; quedando con ese status. Debido al resultado del consenso con el grupo defendido, toda vez que argumentaron que esperarían un tiempo prudente y en tanto nos abocaríamos a la defensa en acciones civiles, tanto en redes sociales, como en diarios locales.

A. Acto de autoridad. - En relación a la información vertida en el caso, se considera la omisión de las instancias involucradas, en la aplicación de la ley dentro de sus respectivos ámbitos de competencia:

1. **Secretaría de Salud del Estado de Chiapas se reclama la omisión en la obligación** de proporcionar el derecho a la protección de la salud en el medio ambiente a los quejosos y pobladores de la Ribera Cahuaré del municipio de Chiapa de Corzo; de acuerdo a lo que marca el artículo 4º Constitucional párrafo IV y V. (Anexo 2)

3. De la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) delegación Chiapas**, se reclama la omisión en la regulación y otorgamiento de permisos para proteger y garantizar dentro del ámbito de su competencia, el buen estado natural del medio ambiente en zonas habitadas, específicamente en el área habitada por los suscritos quejosos y pobladores de la Ribera Cahuaré del municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas. (Anexo 2)

3. **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.** Se reclama la omisión en la aplicación de la ley en materia ambiental de acuerdo a su competencia en función de no realizar actividades tales como inspección, supervisión y revisión del medio ambiente, donde se encuentran las instalaciones de Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V. para verificar la calidad del aire y desarrollo de la naturaleza en su entorno. (Anexo 2)

4. **Secretaría del Medio Ambiente e Historia Natural.**- Se reclama la omisión de *Aplicar lo establecido en el artículo 4º* de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en agravio de los quejosos y pobladores de la Ribera Cahuaré del municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas. (Anexo 2)

5- **Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas**, se reclama la omisión en cumplir con la obligación de Conservar el patrimonio natural de México y los procesos ecológicos a través de las Áreas Naturales Protegidas (ANP) y los Programas de Desarrollo Regional Sustentable en Regiones Prioritarias para la Conservación. (Anexo 2)

6.- **Ayuntamiento Municipal de Chiapa de Corzo**, se reclama la omisión en la obligación de revisar y verificar que cada establecimiento comercial de cualquier giro esté

debidamente requisitado y que cumpla con lo que establece la ley, (dado que la empresa Cales y Morteros del Grijalva, carece de permisos obligatorios que establece el Ayuntamiento) en cuanto a su funcionamiento, proporcionando los permisos y autorizaciones, o suspensión de actividades de acuerdo a sus facultades legales y en función de salvaguardar la integridad de los derechos fundamentales de sus habitantes y/o ciudadanos. (Anexo 2)

B. Autoridades responsables (Ordenadoras y Ejecutoras)

Ordenadoras:

- **Secretaría de Salud.** - Su principal función es establecer políticas de Estado, para que la población ejerza su derecho a la salud, sin embargo, la calera sigue emitiendo ruidos por la utilización de equipo pesado para maniobrar el desgaste de las piedras calizas que se encuentran en la zona para comercializar la cal y demás material de construcción; además de contaminar el aire con emisiones de humo y cal. Actualmente, se ha solicitado mediante oficio con fecha de 1 de abril de 2016, actualización del grado de afectación de la población sin que a la fecha haya emitido respuesta alguna.
- **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).**- Dado que su misión es asegurar la óptima protección, conservación y aprovechamiento de nuestros recursos naturales, conformando así una política ambiental integral e incluyente dentro del marco del desarrollo sustentable; la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V a la fecha sigue operando emitiendo grandes cantidades de humo y polvo esparcida por los aires, logrando afectar principalmente, a los habitantes menores y de la tercera edad.

Ejecutoras:

- **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).** Toda vez que dentro de su competencia es la de contener la destrucción de nuestros recursos naturales y revertir los procesos de deterioro ambiental. A la fecha, únicamente ha realizado el estudio sin haber emitido ninguna sanción, además que aún existen emisiones de humo y polvo por parte de las actividades de la multicitada empresa.
- **Presidencia municipal de Chiapa de Corzo.** - Con fecha 5 de abril de 2016, se solicitó una brigada médica para valorar el grado de afectación y determinar las causas que contaminan y generan padecimiento bronco respiratorio, sin que a la fecha hayan emitido respuesta. (Anexo 7)

Autoridades de apoyo y apercibidoras:

- **Secretaría del Medio Ambiente e Historia Natural.**- Se reclama la omisión de *Aplicar lo establecido en el artículo 4º* de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en agravio de los quejosos y pobladores de la Ribera Cahuaré del municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas.
- **Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas,** se reclama la omisión en cumplir con la obligación de Conservar el patrimonio natural de México y los procesos ecológicos a través de las Áreas Naturales Protegidas (ANP) y los Programas de Desarrollo Regional Sustentable en Regiones Prioritarias para la Conservación.

3. No jurisdiccional

3.1. Con la finalidad de suspender las operatividad de la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V., y con fundamento en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; y 116, 117 y 118 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se ha realizado el trámite de la queja y solicitud de medidas precautorias o preventivas en contra de la: (Anexo 2)

- Secretaría de Salud
- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente PROFEPA
- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)
- Presidencia municipal de Chiapa de Corzo

Se solicita una radicación de queja con número de folio 679 de fecha 10 de junio de 2016, donde se solicita la emisión de medidas cautelares; del cual únicamente remitieron un documento derivado de la Sexta Visitaduría General de la CNDH en el que manifiesta que *“ya existe un antecedente similar con número de expediente CNDH/6/2011/5702/Q, y del cual están preparando el proyecto de conclusión definitiva del mismo”*.

Derivado de esta respuesta, el 10 de julio de 2017 se remitió de nuevo solicitud del status del expediente referido y si procede o ha procedido una propuesta conciliatoria y/o alguna recomendación, sin que a la fecha exista respuesta alguna. (Anexo 15)

Ante esta omisión, con fecha 26 de octubre de 2017, se ha remitido la solicitud de medida cautelar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Anexo 5), en donde expresamente se solicita:

1. Adoptar las medidas necesarias y pertinentes para practicar un diagnóstico médico especializado a los propuestos beneficiarios de las medidas cautelares de la Ribera del Cahuaré de la Entidad Federativa de Chiapas, del Estado Mexicano y preservar la vida e integridad personal de las mismas.
2. Proveer el tratamiento médico especializado y adecuado para aquellas personas cuyo diagnóstico demuestren que se encuentran en una situación de peligro de daño irreparable para su integridad personal o vida y salud, esto ante la alegada contaminación a la que siguen expuestas.
3. Coadyuvar con los solicitantes y beneficiarios la implementación de las Medidas Cautelares correspondientes.
4. Implementar una estrategia de salud pública de emergencia para la atención médica adecuada para fines de diagnóstico, tratamiento y prevención de las enfermedades que ocasiona la Industria Extractiva, así como el cese de las actividades de la industria que origina la contaminación ambiental y la repetición de los daños a la salud y al medio ambiente.
5. Informar sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron origen a la petición de Medidas Cautelares y así evitar su repetición.

Esta acción, se ha reforzado con el envío del documento de queja ante la relatoría de la ONU, que se gestionó para robustecer la petición ante las instancias internacionales. (Anexo 10)

5. Defensa civil

Las acciones urgentes, van enfocadas a visibilizar la omisión de la CNDH en relación con las medidas cautelares solicitadas y/o alguna recomendación que proceda, lo cual en esta estrategia se ha solicitado se pronuncie el organismo nacional. Estas acciones se han

dado a conocer a través de desplegados en las redes sociales, como evidencias y visibilización del caso.

Con el escrito de fecha 8 de noviembre del año 2017,(Anexo 10) dirigido al señor **Jan Jarab**, representante de la oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, en los términos de la Declaración y Programa de Acción de Viena, Resolución de la Asamblea General A/RES/48/141 (*Alto Comisionado para la promoción y protección de todos los derechos humanos*) de fecha 20 de diciembre de 1993, y Acuerdo entre el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos relativo al establecimiento de una oficina en México, documentos que entre otras cosas, pondera la atribución y obligación de la OACNUDH el de; “a) *Promover y proteger el disfrute efectivo de todos los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales por todos*”, se solicita ante esa Oficina de la ACNUDH, elevar a las instancias internacionales encargadas de verificar el cumplimiento de los acuerdos, tratados y pactos en materia de derechos humanos, nuestra PETICION para que:

1. Esa Honorable Oficina, en base a las facultades, atribuciones y obligaciones establecidas en los documentos citados con antelación, inste al Estado Mexicano a que cumpla con su obligación internacional en materia de derechos humanos, en promover y proteger el disfrute efectivo de todos los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, cumpliendo de manera plena con las leyes en materia de salud y medio ambiente, decretando la clausura total e INMEDIATA de la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V.
2. El Estado Mexicano, haga cumplir la reparación del daño ocasionado a la salud y al medio ambiente de la población de la Ribera Cahuaré.
3. Se establezcan mecanismos, medidas y acciones PREVENTIVAS para garantizar los derechos humanos a la salud de la población de la Ribera Cahuaré,

así como la protección del Cañón del Sumidero, decretado como Área Natural Protegida desde el año de 1980.

4. Que esta Oficina del ACNUDH de la ONU en México, dado que la situación grave de salud y ambiental de la población de la Ribera Cahuaré, realice las acciones legalmente procedentes ante las autoridades del Estado Mexicano para atender la problemática denunciada.

Petición que se encuentra pendiente de respuesta en razón a que fuera presentada en diciembre del año próximo pasado del 2017. (Anexo 10)

CAPITULO III

CAPÍTULO III

3.1. Realimentación y ajuste de medios de defensa utilizados

Toda vez que se ha implementado acciones civiles como visibilizarían mediante redes sociales, no jurisdiccionales con la solicitud de medidas cautelares; y por la vía jurisdiccional, en el amparo indirecto, es necesario reforzar la acciones con otras medidas, así como darles seguimiento a las ya implementadas buscando su eficacia, es decir, que éstas se materialicen en beneficio del grupo social y/o colectividad agraviada.

Aunque definitivamente por las vías jurisdiccionales y no jurisdiccionales, han sido acciones con respuestas no favorables, se considera buscar otras vías, que permitan reforzar las acciones para continuar en la búsqueda del logro de justicia verdadera en el caso.

Destacándose que las acciones urgentes en contra de la CNDH fueron emitidas en diciembre del año 2017 (Anexo 8), las cuales a la fecha se encuentran aun circulando en redes sociales, por lo que se espera que en los primeros meses de este año 2018 ese organismo nacional protector de derechos humanos se pronuncie emitiendo la recomendación correspondiente a todas las autoridades responsables de las múltiples violaciones de derechos humanos.

3.2. Resultados obtenidos de los recursos interpuestos

Derivado de la gestoría sobre el status de la Calera en relación a su funcionamiento, se realizó solicitud de información relativa a permisos y concesiones a las instancias involucradas, como la Secretaría de Salud, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y Ayuntamiento Municipal de Chiapa de Corzo, (Anexo 15) con la finalidad de obtener información sobre

permisos y concesiones para autorizar la operatividad de la Calera, fundamentándose en el artículo 8º Constitucional, sin que ninguna de ellas dieran a conocer permiso alguno.

A la fecha se ha interpuesto el amparo indirecto número 2422/2016 Mesa 8-B tramitado ante Juzgado Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, de fecha 22 de noviembre 2016, presentando como acto reclamado la omisión de las instancias involucradas, en la aplicación de la Ley dentro de sus respectivos ámbitos de competencia., teniendo como resultado un apercibimiento donde señala el incumplimiento del artículo 116 f-IV de la Ley de Amparo, de no cumplir con la leyenda: “*Bajo protesta de decir verdad*”, así como complementar el número de copias requeridas a lo que se atendió presentando nuevamente el amparo, con fecha 1 de diciembre 2016 (Anexo 2), mismo que las autoridades dan por no presentada, argumentando haberlo presentado extemporáneo; quedando con ese status, debido al resultado del consenso con el grupo defendido, toda vez que argumentaron que esperarían un tiempo prudente y en tanto nos abocaríamos a la defensa en acciones civiles, acciones que se han reforzado en redes sociales, como en Facebook y diarios locales.

Así también, con fecha 10 de junio de 2016, se interpuso como medida cautelar ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la radicación de queja y emisión de medidas cautelares procedentes al caso, contra de: (Anexo 3)

- Secretaría de Salud
- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente PROFEPA
- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)
- Presidencia municipal de Chiapa de Corzo

Solicitando una radicación de queja con número de folio 679 de fecha 10 de junio de 2016 (Anexo 3), donde se requiere la emisión de medidas cautelares; del cual únicamente remitieron un documento derivado de la Sexta Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el que manifiesta que ya existe un antecedente similar con

número de expediente CNDH/6/2011/5702/Q, y del cual están preparando el proyecto de conclusión definitiva del mismo.

De igual manera, la Comisión de Cooperación Ambiental, dio a conocer a través de la gestoría del Comité Pro mejoras Ribera Cahuaré, un expediente de hechos, el 23 de marzo de 2017 en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; donde evidencia las irregularidades en que ha estado operando la Calera, sin que haya habido mayor relevancia en el caso.

Figura 6. Presentación expediente de hechos CCA



Fuente: Archivo histórico Comité Pro Mejoras. Ribera Cahuaré 2017

El 23 de marzo de 2017, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; se hizo la presentación oficial del expediente de hechos relativo al Cañón del Sumidero, tal como lo demuestra la gráfica que antecede.

Así mismo, el Comité Pro mejoras Ribera Cahuaré, ha estado consistente en redes sociales como Facebook, medios de comunicación masiva oral y escrita, con el cuál se ha colaborado activamente.

Figura 7. Acciones civiles realizadas



Fuente: Archivo histórico Comité Pro Mejoras Ribera Cahuaré. 2016

Figura 8.



Fuente: Archivo histórico Comité Pro Mejoras Ribera Cahuaré. 2015

Las acciones civiles realizadas por el Comité Pro Mejoras Ribera Cahuaré, son evidentes y constantes a lo largo del tiempo de iniciada la lucha por el cierre de la multicitada empresa, como lo demuestran las figuras 7 y 8.

3.3. Recomendaciones y aportes al tema de derechos humanos

Una de las actividades más relevantes dentro del desarrollo de la maestría en Defensa de Derechos Humanos fue la estancia que permitió la participación en un organismo relacionado con el medio ambiente. En particular, las actividades dentro de **Pronatura Sur, A.C.** con sede en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; que es una organización mexicana dedicada a la conservación de la flora, fauna y ecosistemas prioritarios, promoviendo el desarrollo de la sociedad en armonía con la naturaleza, siendo una de sus principales misiones la de preservar el ecosistema; punto que concatena con el principal objetivo del proyecto aquí presentado, toda vez que considero que la preservación del medio ambiente es primordial para la vida del ser humano y que la armonía entre el medio ambiente y éste, debe reflejarse en la salud del mismo.

Así mismo, tomando en cuenta que el proyecto terminal busca entre otras cosas, fomentar entre la población una participación incluyente y participativa con la finalidad de crear conciencia en la importancia de mantener la conservación del medio ambiente y así lograr la mitigación y adaptación al cambio climático, al mismo tiempo, crear una cultura de responsabilidad social en el entorno. (Anexo 17)

La experiencia adquirida en la estancia al desarrollar la investigación acerca del marco jurídico relacionado con las Salvaguardas de Cancún aportó un conocimiento más amplio acerca de la relación Derechos humanos y medio ambiente.

Toda vez que los derechos vulnerados del presente caso, es el derecho a la salud y al medio ambiente sano y dado que la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V., se ha mantenido en la operatividad comercial desde el año de 1963, sin permisos que sustenten o consientan dicha actividad, se considera la necesidad de cerrar dichas operaciones comerciales.

Después de más de 50 años de comercio impune, afectando la salud de los habitantes de la Ribera y colonias aledañas y deteriorando al Cañón del Sumidero, en su flora, fauna y desgaste de las paredes propias del Cañón, el daño ambiental y a la salud ha sido considerable, toda vez que sus habitantes presentan afectaciones a la salud en los bronquios, pulmones, piel y ojos.

Esta recomendación, obedece más que nada, a la necesidad de evitar otorgar concesiones o permisos comerciales por parte de las autoridades competentes, que contribuyan a destruir paulatinamente el ecosistema, mismo que permite el acelere del cambio climático, es decir, que se evite definitivamente la creación de empresas como la Calera que únicamente favorecen al deterioro ambiental y por ende, a la afectación de la salud.

Destacándose, que en el Estado Mexicano, si bien es cierto que existe normativa que regula la protección del tema de la salud y sobre todo al medio ambiente sano, no menos cierto es que en la práctica al querer materializar dichos derechos y sobre todo al acudir ante las autoridades y organismos nacionales, interamericanos e internacionales para la protección y tutela de los mismos nos encontramos ante la ineficacia de los recursos o ante la indolencia e incertidumbre de la protección por estos, existiendo, por otra parte una manifiesta dilación en el acceso a la justicia.

Respecto a los recursos ante el Sistema ONU y regional o interamericano ante el Sistema OEA, verbigracia, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las peticiones realizadas son motivo de un proceso largo, ya que en el caso de MC, se nos solicita información adicional y se exige al menos acreditar los supuestos de gravedad y urgencia que requiere la eventual implementación de medidas cautelares, lo que es exigido por el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, lo que hace dilatorio el procedimiento, sin embargo y todas vez que el Estado de Chiapas, y Estado Mexicano han sido omisos en la atención a la problemática de salud, seguiremos actualizando la información para acreditar la situación requerida.

Sin embargo, y toda vez que son intereses colectivos y difusos los que se están violentando en este caso, y que afecta sin distinción alguna a todas las personas, continuaremos con la defensa del caso hasta su conclusión.

Finalmente, la presente intervención remarca la intención de hacer valer ante las instancias internacionales los derechos violentados de la comunidad mencionada, para que finalmente hagan un llamado al Estado Mexicano para que se aplique lo señalado en las convenciones suscritas a nivel internacional.

Desafortunadamente, por más esfuerzos y empeño puesto en esta intervención, continúa prevaleciendo la corrupción, omisión y deshonestidad de las autoridades que representan las Instituciones correspondientes.

Por lo cual, de manera personal, sugiero que si la Empresa Cales y Morteros de Chiapas, tuviera la intención de cambiar de ubicación (al municipio de Suchiapa, Chiapas, según cabildeo) ante las presiones sociales como respuesta de solución, lo que está muy lejos de ser; toda vez que si continua con las mismas prácticas adonde quiera que fuera ocasionaría los mismos destrozos ambientales.

Es por eso que mi recomendación puntual es, que mínimamente se pongan a resarcir un poco los daños reforestando el medio ambiente dañado y asumir el compromiso de adquirir tecnología de punta con la intención de reducir al 90% la contaminación producida por las actividades propias de su producción.

CONCLUSIONES

De acuerdo a la inspección física a las inmediaciones del Cañón, actualmente las operaciones de la Calera en mención, ha dejado de emitir los estallidos con dinamita, sin embargo, no ha dejado de realizar actividades de extracción de material pétreo, es decir, ha reducido la intensidad del ruido, mas no su frecuencia, de tal manera que a la fecha siguen emitiéndose grandes fumarolas de humo negro durante la noche que se esparcen sobre las colonias aledañas a la Calera que se encuentra dentro del polígono del Cañón del Sumidero.

Haciendo un análisis sobre la situación impune de la Calera, nos remontamos a lo señalado en el decreto publicado el 8 de diciembre de 1980, en su artículo 3º que señala:

Artículo tercero.- La expropiación que se decreta incluye y hace objeto de la misma, las construcciones e instalaciones que se encuentran en los propios terrenos y que forman parte de ellos.

Aquí señala claramente que cualquier construcción o instalación que se encuentre dentro del polígono señalado como Parque Nacional, pasa a formar parte del decreto mismo, es decir, hablando propiamente de la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V., si nos apegamos propiamente a la interpretación del artículo referido, la Calera pasa entonces a formar parte de la propiedad de la nación.

Aunado a esto, tenemos que la delegación de la SEMARNAT dio a conocer a los integrantes del Comité Pro mejoras Ribera Cahuaré mediante oficio número 127DF/SGPA/UGA/DMIC/4903/2016 de fecha 25 de agosto de 2016), que otorgó la renovación de licencia de funcionamiento a la Calera, ampliando con esto, el permiso para la explotación de la zona, sin cumplir con otros permisos y concesiones que debió haber gestionado dicha empresa, tales como el cambio de uso de suelo. (Anexo 16)

De poco o de nada han valido los estudios y dictámenes emitidos por la Secretaría de Salud, de la entonces Secretaría de Medio Ambiente y Vivienda en relación a la calidad del aire en la Ribera Cahuaré.

Si sumamos que una de las acciones a nivel internacional más recientes es, que la Comisión de Cooperación Ambiental para América del Norte (CCA) presentó un expediente de hechos el 24 de marzo de 2017 en la capital del Estado (Anexo 13), donde se documentan y exponen las graves violaciones al derecho ambiental en las que actualmente incurre la empresa Cales y Morteros del Grijalva, bajo la **omisión cómplice del Estado Mexicano** en materia de salud y medio ambiente.

Aun cuando desde más de quince años se han venido realizando actividades de manifestaciones tanto mediáticas como pacíficas por asociaciones civiles, además de entregar escritos a las autoridades competentes (Anexo 17,18), el principal grupo promotor de la defensa del Cañón del Sumidero, no desistimos del propósito, toda vez que permanece la convicción de que el daño a la salud y al medio ambiente sigue dándose de manera impune a los ojos del Estado Mexicano, teniendo como resultado a un buen número de niños principalmente, con afectaciones bronco respiratorias y de piel, así también, se toma en cuenta que el referido Cañón, merece ser rescatado, debido a que significa un icono turístico, además de que los daños que se le siguen ocasionando son irreversibles y que a la larga, podría generar un enorme desastre natural, dañando a la población aledaña.

Referencias bibliográficas

- Aguilar Cuevas, M. (2013). *Las tres generaciones de los Derechos Humanos*. México: Ediciones Jurídicas de la UNAM.
- Cámara de Diputados. (2015). *Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente*. Mexico, .D.F.
- Cámara de diputados. (2 de septiembre de 2015). *Ley General de Salud*. Obtenido de H. Congreso de la Unión:
http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/legis/lgs/LEY_GENERAL_DE_SALUD.pdf
- Cámara de Diputados. (2015). *Ley General de Salud*. Mexico, D.F.
- Cámara de Diputados. (2017). *Ley General de Equilibrio Ecológico*. Mexico, D.F.
- Comision de Cooperación Ambiental-CCA. (2017). *Cañón del Sumidero II Expediente de hechos relativo a la petición SEM-11-002*.
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. (2008). *Catálogo para la Calificación e investigación de violaciones a derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*. (Primera ed.). México, D.F.: CNDH.
- Comision Nacional de Areas Naturales Protegidas. (2012). *Estudio Previo Justificativo para modificar el decreto del Área Natural Protegida Parque Nacional Cañón del Sumidero*. Chiapas, México.
- Comité Pro Mejoras. (2015). *Archivo histórico*. Tuxtla Gutierrez, Chiapas.
- CONANP. (2015). *Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas*. Recuperado el 25 de marzo de 2016, de <https://www.gob.mx/conanp>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2 de septiembre de 2015). *Cámara de Diputados*. Obtenido de H. Congreso de la Unión:
<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/> Legislación Federal
- Cuevas, C. (2005). *Organizacion Mundial de la Salud*. Nueva York: Cuevas.
- Declaración de la conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente humano. (2 de Septiembre de 2015). *Estocolmo, Suecia*. Obtenido de Estocolmo, Suecia:
<http://ordenjuridico.gob.mx/TraInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>
- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. (7 de Octubre de 2015). *Rio de Janeiro*. Obtenido de Brasil:
<http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>
- Declaración sobre el Derecho al Desarrollo. (2 de Septiembre de 2015). *Nueva York*. Obtenido de EUA:
<https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosDeclaracion/PAG0567.pdf>
- Declaración Universal de Derechos Humanos 1948. (7 de Septiembre de 2015). *Nueva York, EUA*. Obtenido de <http://www.un.org/es/documents/udhr/>
- Decreto por el que se declara Parque Nacional, con nombre de Cañón del Sumidero (1980, 8 diciembre). . (5 de Septiembre de 2015). *Diario Oficial de la Federación*. Obtenido de Diario Oficial de la Federación:
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4862226&fecha=08/12/1980

- Ecosur. (2013). Historia de Cahuaré. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México: Ecosur.
- Grajales, I. (15 de Agosto de 2015). Pese a daños a la salud, Cales y morteros del Grijalva es invencible. *NOTICIASNET*, págs.
<http://www.noticiasnet.mx/portal/chiapas/general/ambientales/222576-cales-morteros-del-grijalva-es-invencible>.
- INEGI. (2010). Censo de población y vivienda 2010. Principales resultados por localidad 2010. Chiapas.
- Ley ambiental para el estado de Chiapas . (3 de Septiembre de 2015). *Congreso del Estado de Chiapas*. Obtenido de
<http://www.congresochiapas.gob.mx/index.php/Legislacion-Vigente/ley-ambiental-para-el-estado-de-chiapas.htm>
- Ley de expropiación. (3 de Septiembre de 2015). *Cámara de diputados*. Obtenido de H. Congreso de la Unión.: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/43.htm?s>
- Ley de Salud del Estado de Chiapas. (10 de Agosto de 2016). *Poder Judicial del Estado de Chiapas*. Obtenido de
<http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/forms/archivos/2906ley-de-salud-del-estado-de-chiapas.pdf>
- Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. (7 de Junio de 2013). *Cámara de diputados*. Obtenido de H. Congreso de la Unión:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRA.pdf>
- Ley general de asentamientos humanos. (2 de Septiembre de 2015). *Cámara de diputados*. Obtenido de H. Congreso de la Unión:
<http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/puebla/ley-general-de-asentamientos-humanos.pdf>
- Ley general de desarrollo forestal sustentable. (26 de marzo de 2015). *Cámara de diputados*. Obtenido de H. congreso de la Unión:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/259_260315.pdf
- Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. (2 de septiembre de 2015). *Cámara de Diputados*. Obtenido de H. congreso de la Unión.:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/148_090115.pdf
- Ley general de salud. (1 de junio de 2016). *Cámara de diputados*. Obtenido de H. Congreso de la Unión:
http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/legis/lgs/LEY_GENERAL_DE_SALUD.pdf
- Ley general de vida silvestre. (14 de Julio de 2015). *Cámara de diputados*. Obtenido de H. congreso de la Unión. :
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/146_260115.pdf
- Meléndez, F. .. (1999). *La suspensión de los derechos fundamentales en los estados de excepción según el derecho internacional de los derechos humanos*. El Salvador.
- Nash, C. (2006). *La protección internacional de los Derechos Humanos*.
<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/142636/La-Proteccion-Internacional-de-los-Derechos-Humanos.pdf>.
- NOM-081-ECOL-1994 que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición. (1995 de enero de 13). *DOF*. Obtenido de
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4866673&fecha=13/01/1995

- O'Donnell. (2012). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Normativa, Jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano*. Naciones Unidas.
- Objetivos de desarrollo del milenio. (2 de Septiembre de 2015). Obtenido de <http://www.un.org/es/millenniumgoals/bkgd.shtml>
- Organización Mundial de la Salud. (2017). *Ginebra, Suiza*. Obtenido de http://www.who.int/topics/environmental_health/es/
- Pacto de San José. (7 de Mayo de 1981). *Convencion Americana sobre Derecos Humanos*. Obtenido de DO: <Http://www.ordenjuridico.gob.mx/tratint/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>
- Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. (7 de Septiembre de 2015). *Nueva York, EUA*. Obtenido de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D50.pdf>
- Perez, M. (2011). *Cañon del Sumidero*. Tuxtla Gutierrez: Porrúa.
- Protegidas, C. N. (2012). *Estudio Previo Justificativo para modificar el decreto del Area Natural Protegida Parque Nacional Cañon del Sumidero*. Chiapas, México.
- Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (protocolo de San Salvador). (7 de Octubre de 2015). *San Salvador*. Obtenido de <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosProtocolo/PAG0295.pdf>
- Tinoco, J. U. (2015). *Cambio climatico y derechos humanos* (Primera edición ed.). México.D.F.: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Torres, A. (2018). *El medio ambiente* (4a Edición ed.). Mexico,D.F.: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- UNESCO. (15 de Agosto de 1980). *Working Group of the Standing Commite of International Non. Governmental Organizations, Symposium on The Study of New Human Rights of Solidarity. The Rights of Solidarity: An Atempt at Conceptual Analysis*. Obtenido de <http://unesdoc.unesco.org/images/0004/000407/040770eo.pdf>

ACRÓNIMOS

ANP Área Natural Protegida.

CIDH Corte Interamericana de Derechos Humanos

CNDH Comisión Nacional de Derechos Humanos.

CONAFOR Comisión Nacional Forestal.

CONANP Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

INEGI Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

LGDFS Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

PN Parque Nacional

PROFEPA Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SECRETARIA DE SALUD SS

SEMANH Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural

SEMARNAT Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ANEXOS

ÍNDICE DE ANEXOS

1	Decreto por el que se declara Parque Nacional la región conocida con el nombre de Cañón del Sumidero.
2	Amparo indirecto promovido ante el Juzgado Tercero de Distrito de Amparo y juicios Federales en el Estado de Chiapas con residencia en Tuxtla Gutiérrez.
3	Petición de medidas cautelares a la Comisión Nacional de Derechos Humanos,
4	Presentación de queja a la Comisión Nacional de Derechos Humanos
5	Solicitud de medidas cautelares: a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
6	Acciones de cabildeo con autoridades involucradas.
7	Peticiones a la Secretaría de Salud, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, Secretaría de medio Ambiente e Historia Natural y Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas,
8	Emisión de acciones urgentes a las instancias estatales
9	Emisión de acciones urgentes a la CNDH
10	Informe a la OACNUDH
11	Entrevistas con el grupo representado para detectar a la población afectada (lista de enfermos
12	Entrevistas con medios masivos de información
13	Promoción ante ONG's a través de fotografías y videos
14	Solicitud ante la Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas de fecha 4 de enero 2016
15	Solicitud del status del expediente CNDH/6/2011/5702/Q de fecha 17 de julio 2016,
16	Oficio de SEMARNAT número 127DF/SGPA/UGA/DMIC/4903/2016 de fecha 25 de agosto de 2016.
17	Estancia en PRONATURA SUR,A.C.
18	Oficio a la Sexta Visitaduría de la CNDH.

Anexo 2. Amparo indirecto promovido ante el Juzgado Tercero de Distrito de Amparo y juicios Federales en el Estado de Chiapas con residencia en Tuxtla Gutiérrez.

TERCERO DE DISTRITO DE AMPARO Número de expediente: 1108/2018 Fecha de radicación: 08/07/2018 Fecha de turno: 08/07/2018		Nota de radicación: 12:22 PM Nota de turno: 12:22 PM	
Turnado al Juzgado: JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ.			
Tipo de demanda: ADMINISTRATIVA DE FONDO		Número de expediente: 5	
No expediente: ***		Expediente de radicación: 1108/2018 Expediente de turno: 1108/2018	
Autoridad: SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE CHIAPAS, CIUDAD Y CIUDADAS Quiéren: MARIA ALEJANDRA ALDAMA PEREZ Y OTROS Auto reclamado: DERECHO DE AMPARO LO ESTABLECIDO EN EL ART. 4º DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y OTROS			
Terceros interesados: NO RECONOCIDA		Anexo:	
Autoridad responsable: ***		Acta de radicación: 08/07/2018	
Expediente: 5		Acta de radicación: 08/07/2018	
Formado: 5		Acta de radicación: 08/07/2018	
Descripción de autos: ***		Acta de radicación: 08/07/2018	
Observaciones: ***		Acta de radicación: 08/07/2018	
Fecha de cambio de turno: ***		Acta de radicación: 08/07/2018	
Autoridad Representante: VERONICA VAZQUEZ NATAREN		Acta de radicación: 08/07/2018	
Expediente Intermediario: ***		Acta de radicación: 08/07/2018	


JUICIO DE AMPARO INDIRECTO
QUEJOSOS: MARIA ALEJANDRA ALDAMA PEREZ, LAURA ALICIA SANTIAGO MOLINA, EVANGELINA ANAYA RUIZ, CLARIBEL PEREZ ANAYA, MARIO E. GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, HERNÁNDEZ

C. JUZADO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS EN TURNO PRESENTE

MARIA ALEJANDRA ALDAMA PEREZ, LAURA ALICIA SANTIAGO MOLINA, EVANGELINA ANAYA RUIZ, CLARIBEL PEREZ ANAYA, MARIO E. GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, mexicanos de nacimiento, mayores de edad, nombrando como representante común al primero de estos, señalando como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones el ubicado en la CALLE LOMA DEL AGUILA NUMERO 164 DEL FRACCIONAMIENTO LOMAS DEL VALLE de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, autorizando para tales efectos a la licenciada **VERONICA VAZQUEZ NATAREN**, con cédula profesional número **5689781** para que actúe y se imponga en autos, en todo momento procesal, tanto para exhibir, recibir toda clase de documentos y valores, aun los de carácter personal, de acuerdo al artículo 12 de la ley de amparo; ante usted con el debido respeto, comparecemos para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1º y 2º de la Ley General de Amparo y en lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º Fracción I y párrafo último, 5º fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo en vigor; por medio del presente curso venimos a demandar **EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL**, por el acto de las autoridades responsables, que mas adelante señalare, pues dichas autoridades han violentado los derechos humanos establecidos en la constitución federal, en consecuencia, y de conformidad, con el artículo 175 de la ley citada, manifestamos lo siguiente.

I. Nombre y domicilio de los quejosos: Ha quedado precisado en el premoio el presente escrito.

II.- Nombre y domicilio de los terceros interesados: Bajo protesta de decir verdad manifestamos desconocer si existen o no terceros interesados.

III.- Autoridades responsables:

- 1.- Secretaría de Salud del Estado de Chiapas con domicilio conocido en la Unidad-Administrativa sin Edificio "C", colonia Maya de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- 2.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), con domicilio en Sa. Poniente Norte No. 1207, Barrio Niño de Atocha C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- 3.- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Chiapas. Con domicilio en Km. 4.5, Carretera Tuxtla-Chicocansen, Colonia Plan de Ayala, C.P. 29052, Tuxtla Gutiérrez.
- 4.- Secretaría del Medio Ambiente e Historia Natural, con domicilio en Catzaco Cerro Huaco S/N, El zapotal C.P. 29094 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- 5.- Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas con domicilio en Palacio Federal 3er. Piso, Segunda Oriente-Norte, No. 227 Col. Centro, C.P. 29000, Tuxtla Gutiérrez Chiapas.
- 6.- Ayuntamiento Constitucional del municipio de Chiapa de Corzo con domicilio en avenida 5 de Febrero número 17, Barrio San Jacinto, 29100 Chiapa de Corzo, Chi.

IV.- Acto o actos reclamados:

- 1.- Secretaría de Salud del Estado de Chiapas se reclama la omisión en la obligación de proporcionar el derecho a la protección de la salud en el medio ambiente a los quejosos y pobladores de la Ribera Cahuare y colonias aledañas del municipio de Chiapa de Corzo; de acuerdo a lo que marca el artículo 4º Constitucional párrafo IV y V.
2. De la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) delegación Chiapas, se reclama la omisión en la regulación y otorgamiento de permisos para proteger y garantizar dentro del ámbito de su competencia, el buen estado natural del medio ambiente en zonas habitadas, específicamente en el área habitada por los suscritos quejosos y pobladores de la Ribera Cahuare y colonias aledañas del municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas
- 3.- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Se reclama la omisión en la aplicación de la ley en materia ambiental de acuerdo a su competencia, en función de no realizar actividades tales como inspección, supervisión y revisión del medio ambiente, donde se encuentran las instalaciones de Cales y Morteros del Grúhva, S.A. de C.V. para verificar la calidad del aire, el estado y desarrollo de la naturaleza en su entorno.
- 4.- Secretaría del Medio Ambiente e Historia Natural. Se reclama la omisión de aplicar lo establecido en el artículo 4º de la Ley General de Equilibrio Ecológico

y Protección al Ambiente en agravio de los quejados y pobladores de la Ribera Cahuaré y colonias aledañas del municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas.

5.- Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, se reclama la omisión en cumplir con la obligación de conservar el parque nacional Cañón del Sumidero como Área Natural Protegida y los procesos ecológicos a través de las Áreas Naturales Protegidas (ANP) y los Programas de Desarrollo Regional Sustentable en Regiones Prioritarias para la Conservación.

6.- Ayuntamiento Municipal de Chiapa de Corzo, se reclama la omisión en la obligación de revisar y verificar que cada establecimiento comercial de cualquier giro esté debidamente regulado y que cumpla con lo que establece la ley, dado que la empresa Calas y Morteros del Grjalva, carece de permisos obligatorios que establece el Ayuntamiento en cuanto a su funcionamiento, proporcionando los permisos y autorizaciones, ó suspensión de actividades de acuerdo a sus facultades legales y en función de salvaguardar la integridad de los derechos fundamentales de sus habitantes o ciudadanos.

V.- Hechos constitutivos del Acto Reclamado:

1. En el año de 1900, el poblado de la Ribera Cahuaré se funda con aproximadamente 82 personas. A la fecha, la densidad de población ha crecido, creándose nuevos centros de población que circundan al Cañón, como son: Colonia El Refugio, El Pedregal, además de la Ribera Cahuaré, entre otros. Según el último censo del INEGI del 2010, actualmente cuenta con alrededor de 18 000 habitantes, que como ya se mencionó, se encuentran ubicados en diferentes colonias asentadas en los márgenes del Río Grjalva, en el municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas.
2. La empresa Calas y Morteros del Grjalva, S.A. de C.V. se dedica a extracción de piedra caliza ó material pétreo la cual procesa para obtener calhidra, caliche, grava, gravilla, granzón y otros productos destinados a la construcción, misma que inicio operaciones en el año de 1963, la cual se encuentra ubicada en terrenos propiedad del parque Nacional Cañón del Sumidero, decretada como Área Natural Protegida, a partir de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación, esto de acuerdo con el artículo 61 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiente (LGEEPA).
3. Derivado de las constantes estallidos provocados por dinamitas que invariablemente se realizan dos veces por semana y que además provoca movimientos telúricos, humo y cal esparcida en el aire, cuarteaduras de las casas de las colonias aledañas, alterando de manera irreversible el hábitat de la fauna y la flora, además de agotar el recurso no renovable de la piedra caliza que se depositan los desechos calizos a cielo abierto y en las aguas del Río Grjalva, en septiembre de 2008, se formaron grupos defensores integrados por vecinos de las mismas colonias para resolver el problema de la contaminación del aire y las aguas del Cañón del Sumidero y sus colonias aledañas.
4. De acuerdo con artículo 62 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, una vez establecida un ANP, solo podrá modificar su extensión, y en su caso, los usos del suelo permitido o cualquiera de sus disposiciones, por la autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en esta Ley para la expedición de la declaratoria respectiva. La aplicación del decreto está fundamentado en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, párrafo segundo, fracción VI de la Propia Constitución 62, 63, 65, 66, 68, 69, 70, 71 y 72 de la Ley Forestal; 2o., 3o., y 47 de la Ley General de Asentamientos Humanos; 1o. fracciones III, IV y XII, 2o., 3o., 4o., 10, 19, 20 y 21 de la Ley de Expropiación, en relación con los artículos 32 fracción IX, 37 fracciones VII, XV, XVIII y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
5. Desde el 2 de mayo de 2002, la población presentó una denuncia popular a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), recibiendo una respuesta el 19 de septiembre de 2002, donde se hacían notar varias irregularidades en la fábrica, como el hecho de que no contar con (1) licencia de funcionamiento regularizada; (2) inventario de sus emisiones contaminantes; (3) canalización de dos fuentes de emisiones a la atmósfera; (4) monitoreo perimetral; (5) bitácoras de operación de sus equipos de control y proceso para dos fuentes de emisión; y (6) se encontraron emisiones fugitivas.
6. A pesar de las irregularidades detectadas por la autoridad competente la fábrica siguió funcionando, contaminando y enfermando a la población. En razón a eso, el 5 de Noviembre de 2006 se volvió a presentar denuncia. Posteriormente, la PROFEPA realizó una nueva inspección encontrando diversas irregularidades. Sin embargo, indico que: (a) el 24 de Agosto de 2009, el expediente en materia de impacto ambiental fue declarado resuelto en sentido sanccionatorio, consistente en multa y clausura temporal parcial de las actividades de cambio de uso de suelo, (b) el 21 de septiembre de 2009, el expediente administrativo fue declarado resuelto en sentido sancionatorio, consistente en amonestación, suspensión total temporal de las actividades y multa así como trabajos, medidas correctivas y (c) el 1 de octubre de 2009 otro expediente administrativo fue declarado resuelto en sentido sancionatorio, y (d) el 21 de octubre de 2009 otro expediente administrativo fue declarado resuelto en sentido sancionatorio, consistente en amonestación, suspensión total temporal de las actividades que realiza la empresa y multa. Sanciones que de ninguna manera se han reflejado en el bienestar de los habitantes de Cahuaré, sobre todo de niños y niñas, mucho menos en la recuperación y preservación de un ambiente sano, y tampoco se han hecho efectivas ya que la empresa continúa funcionando de manera normal, sin acatar la resolución de suspensión total de actividades.
7. Al no tener una respuesta coherente de la PROFEPA, con la preservación del medio ambiente y la salvaguarda de derechos humanos, el 10 de Enero de 2003 la población de Cahuaré suscribió su primera denuncia ante la delegación de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en su respuesta del 10 de Enero de 2003 resuelve las peticiones centrales de la denuncia. Pasaron siete años y la SEMARNAT no respondió. Nuevamente el 2 de marzo de 2009 se le presenta otra denuncia. Siete meses después, el 13 de agosto de 2009 la SEMARNAT indico que había tomado el asunto a la PROFEPA. El 20 de julio de 2010 la población contactó a la SEMARNAT solicitando una copia de Manifiesto de Impacto Ambiental (MIA) de la empresa.
8. En razón a que existen afectaciones a la salud de la población, el 12 de Marzo de 2010, 25 y 3 de Marzo de 2011 la población de Cahuaré solicitó a la Secretaría de Salud del Estado, una valoración médica de toda la población, siendo atendida en abril de 2011, donde realizaron visitas los días 6 y 7 de abril del mismo año con una muestra de 306 personas, emitiendo los resultados a la SEMAVI, instancia que no entrega a los afectados los resultados de dicho estudio, por lo que la población se movilizó y realizó un platón en las instancias de gobierno.
9. El Comité Pro Mejoras de la Ribera Cahuaré, presentó la denuncia correspondiente ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH) por afectaciones a la salud originado por la empresa Calas y Morteros del Grjalva, el día 28 de Noviembre de 2002, y el 17 de Enero de 2003, debido a la contaminación ocasionada por la operatividad de la misma, sin obtener respuesta. Posteriormente el 13 de Noviembre de 2008 y el 15 de Diciembre de 2011 se presentó de nuevo la queja teniendo como número de expediente CEDH/1269/2011 argumentando la violación del derecho a un ambiente sano y a la salud, ésta es tomada a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) con Expediente No. CNDH/16/2011/5702/Q. El 21 de Agosto de 2012 se solicitó a la Lic. Graciela Borges Mayorga, Visitadora General de CEDH Chiapas una verificación de las condiciones de contaminación en que vivimos; ésta queja se ha venido reiterando durante los años, 2012 y 2014, sin que a la fecha exista un pronunciamiento favorable a la petición, por lo tanto continúa la violación del derecho humano a la salud de toda la colectividad de Ribera Cahuaré y colonias aledañas. Es así que a 14 años de no obtener respuesta se recurrió al Órgano Inter-de Control de la CNDH y presentamos una queja por la dilación en el trato a nuestra queja recayendo en un procedimiento de investigación OIC/ARIN/127715 de fecha 27 de Octubre de 2016
10. En vista del caso omitido por parte de las autoridades referidas, el Comité Pro Mejoras de la Ribera Cahuaré, realizó actividades de defensa civil, actividades públicas consistentes en manifestaciones, marchas, mítines y ruedas de prensa, para hacer partícipe a la ciudadanía del deterioro ecológico del Cañón del Sumidero y la Ribera Cahuaré. Una marcha importante realizada en el año del 2011, fue la realizada ante la Alta Comisionada para los Derechos Humanos en México, con sede en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, a pesar de esto, las autoridades competentes han sido omisas y no han intervenido conforme a derecho.

El 30 de enero de 2014, se gira nuevamente un documento solicitando el status de la queja número CEDH/1296/2011 al mismo tiempo que se anexa el estudio de salud emitido por la Secretaría de Salud del Estado en el mes de noviembre de 2013, sin que a la fecha exista pronunciamiento a favor o en contra. En el año 2014, la Secretaría de Salud actualiza el estudio epidemiológico donde demuestra que las **infecciones respiratorias agudas son la primera causa de morbilidad en la Ribera Cahuaré y colonias aledañas**, principalmente entre menores de 6 a 12 años de edad y ancianos, grupos altamente vulnerables.

11. Con fecha 22 de abril de 2015, el grupo Salvemos al Cañón del Sumidero, denuncia ante la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** que la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V. ha estado operando desde el año de 1963 sin contar con un estudio de impacto ambiental, autorización de cambio de uso de suelo, autorización en materia de impacto ambiental por extracción de materiales pétreos, ni ha acreditado la propiedad que explota. Documento que es respondido con el argumento de la ley de la retroactividad, dado que la Calera referida se encuentra operado desde la fecha mencionada y el decreto de Área Natural Protegida del Cañón del Sumidero, es a partir de 1980.
12. El 4 de enero de 2016, el grupo Salvemos al Cañón del Sumidero, solicita a la **Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas**, finiquitar las operaciones de la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V. dado que emiten humo, polvo y ruido, que contaminan el aire, suelo y agua y que además no cuenta con los permisos de operación correspondientes.
13. Con fecha 1 de abril de 2016, el grupo Salvemos al Cañón del Sumidero, solicitó a la Secretaría de Salud del Estado actualización del **estudio epidemiológico**, dado que la última actualización fue en el año 2014, toda vez que a la fecha se siguen emitiendo grandes fuentes de humo y polvo, afectado principalmente a niños, niñas y adultos de la tercera edad, sin que a la fecha exista actuación o respuesta alguna.
14. El 5 de abril de 2016, el grupo Salvemos al Cañón del Sumidero, solicitó a la **dirección de Salud del municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas**; una brigada médica para evaluar el grado de afectación y determinar las causas y que contaminantes están provocando padecimientos a los pobladores de la Ribera Cahuaré y colonias aledañas, sin que a la fecha exista respuesta alguna de tal petición.

VI.- Derechos Humanos y Garantías Constitucionales violadas: Las de los artículos 1, 4, 16, 17, 115 fracción V incisos d, f y g y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- Conceptos de Violación.

1. Las autoridades señaladas como responsables, violan en perjuicio de los suscritos y habitantes de la Ribera Cahuaré y colonias aledañas, en cuanto a la seguridad, libertad, convivencia y salubridad, tanto colectiva como individual, que se encuentran protegidas y tuteladas por los artículos 1, 4, 16, 17 y 115 fracción V incisos d, f y g y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que estas autoridades no realizan sus actividades en pro de la defensa de los derechos humanos ni de los habitantes, mucho menos de los suscritos de la Ribera Cahuaré y colonias aledañas, con lo cual se causa un acto de molestia a los suscritos y a los derechos humanos de los mismos; sin que autoridad judicial competente, haya cumplido con las formalidades esenciales de los procedimientos, así como tampoco acreditan la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V. y por lo cual dichos actos son violatorios de las garantías individuales y los derechos humanos.
2. Hoy por hoy, el problema de violaciones a derechos humanos en agravio de los pobladores de Ribera Cahuaré aún persiste, esto ocasionado por la ilegal e indebida actividad y funcionamiento de la empresa Cales y Morteros del Grijalva, la cual, a pesar de existir un pronunciamiento de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que esta deje de funcionar de manera total, dicho acuerdo no ha sido cumplimentado por la misma autoridad que emitió la resolución, siendo esto un acto administrativo de omisión, que propicia una anuencia para que la Calera siga funcionando.
3. Se violan en perjuicio de los suscritos y los habitantes de las colonias aledañas de la Ribera Cahuaré, lo establecido en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo exponemos en el primer concepto de violación; las autoridades señaladas como responsables violan en perjuicio de los suscritos y los habitantes de las colonias aledañas de la Ribera Cahuaré, la seguridad, libertad, convivencia y salubridad, tanto colectiva como individual, que se encuentran protegidas y tuteladas por los artículos 1, 4, 16, 17 y 115 fracción V incisos d, f y g y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que estas autoridades han omitido cumplir con sus atribuciones que marca la ley en cuanto a lo señalado con anterioridad; con lo cual causa acto de molestia en los suscritos y en el derecho que nos asiste la ley como ciudadanos con derechos humanos; ya que estas autoridades no han cumplido con las formalidades esenciales de los procedimientos, así como tampoco acreditan la existencia del delito y la probable responsabilidad de la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V. por lo que dichos actos son violatorios de garantías y de derechos humanos.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Es procedente y así lo solicitamos, se le conceda a los suscritos la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** y en su caso la **DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO** en los términos de los artículos 125, 127 y 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, en tanto no surta sus efectos los actos reclamados y que es de imposible reparación, por tanto debe ejecutarse el mismo solicitando que se ejecute dicho acto de autoridad. Así mismo, solicitamos se expida copias certificadas por triplicado de dicha suspensión y sean entregadas a la licenciada **VERONICA VAZQUEZ NATAREN**, por así convenir a los intereses de los suscritos.

De los antecedentes que se narran y los conceptos de violación que se hacen en contra de los actos reclamados; se solicita la aplicación de la suplencia en la **deficiencia de la queja a favor de los suscritos quejosos** de conformidad a los artículos 76 y 79 de la nueva Ley de Amparo; se deduce que resulta procedente la admisión y en su momento, **EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL**, ya que son conculcadas las garantías individuales y colectivas señaladas en los artículos 14 y 16, constitucionales, actos que por naturaleza, origen, contenido y consecuencias, se refutan como de imposible reparación, violándose las garantías de audiencia, legalidad y debido proceso.

POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO:

A usted, C. Juez de distrito de amparo y juicios federales en el estado de Chiapas en turno, de la manera más atenta, pido se sirva:

PRIMERO.- Tenemos por presentados demandando el amparo y protección de la justicia federal en contra de los actos de las autoridades señaladas como responsables.

SEGUNDO.- concederemos la suspensión provisional y en su caso la definitiva, del acto reclamado, expidiéndonos a nuestro favor y coeta, copias certificadas por triplicado de dichas actuaciones.

TERCERO.- Solicitar a las autoridades responsables los informes previos y justificados señalando fecha y hora para la celebración de las audiencias incidental y constitucional, como corresponde.

CUARTO.- Tramitar el presente juicio en toda su secuela procesal y en su oportunidad, se nos conceda el amparo y protección de la justicia federal solicitada.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, noviembre 19 de 2016



María Alejandra Aldama Pérez



Laura Alicia Santiago Molina



Evangelina Anaya Ruiz



Claribel Pérez Anaya



Mario E. González Hernández

Anexo 3. Petición de medidas cautelares a la Comisión Nacional de Derechos Humanos



Exp. Num. _____/2016

Petición: radicación de queja y emisión de Medidas Precautorias o Cautelares.

Peticionaria: Verónica Vázquez Natarén.

Agraviados y/o Beneficiarios: habitantes de la Ribera Cahuaré y colonias aledañas al Cañón Sumidero del municipio de Chiapa de Corzo Chiapas.

Dr. Luis Raúl González Pérez
Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
México Distrito Federal.
Presente.

Sr. Presidente:

Ciudadana Verónica Vázquez Natarén, mexicana por nacimiento, mayor de edad, originaria y vecina de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos en Calle Loma del Águila número 164, código postal 29010 de esta ciudad, correo electrónico vervaznat.67@hotmail.com, con número telefónico (celular) 961 1902529, ante usted de manera respetuosa me permito expresar y pedir:

Que con fundamento en el apartado B) del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me dirijo ante esa Honorable Comisión Nacional de Derechos Humanos, organismo encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en nuestro país, con la finalidad de presentar formal QUEJA en contra de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas, Salud del municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas y a solicitar el otorgamiento de Medidas Precautorias o Cautelares a las autoridades que en este escrito menciono, esto para evitar seguir causando daños irreparables a los habitantes de la Ribera Cahuaré y colonias aledañas al Cañón del Sumidero, concernientes a la salud y afectación ambiental,

provocado por la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V establecida Chiapa de Corzo Chiapas.

I. Objeto de petición. (Medidas Precautorias o Cautelares)

Por las razones que a continuación se expresan vengo a solicitar la intervención de Honorable Comisión Nacional de Derechos Humanos, para que se implemente mecanismo de Medidas Precautorias o Cautelares, conforme a lo establecido en artículos 116, 117 y 118 del reglamento interno de esa Comisión.

Dispositivos, que expresan:

"...podrá requerir a las autoridades para que adopten medidas precautorias o cautelares ante las noticias de la violación reclamada, cuando ésta se considere grave y sin necesidad de que estén comprobados los hechos u omisiones atribuidos a la autoridad o servidores públicos presuntamente responsables, constituyere razón suficiente que, de ser ciertos los mismos, resulte difícil o imposible reparación del daño causado o la restitución al agraviado en el goce de derechos humanos."

En razón a los derechos que están en riesgo son colectivos, así como de las condiciones de vulnerabilidad del colectivo de personas entre los que se encuentran niños, niñas y adultos mayores, resulta procedente la emisión de medidas.

En este tenor, las medidas cautelares solicitadas deberán ser colectivas en favor de los habitantes de las colonias Ribera Cahuaré, El Refugio, El Pedregal, entre otros; medidas que deberán estar encaminadas a evitar daños irreparables, garantizando el derecho a la salud y a un medio ambiente sano, consagrados en el artículo 4º constitucional, por lo que al resultar que los hechos narrados resultan ser verosímiles, las medidas deberán decretarse de inmediato para ser implementadas y cumplidas por las autoridades del Estado Mexicano a que me referiré.

II. Hechos

1. En el año de 1900, el poblado de la Ribera Cahuaré se funda con aproximadamente 32 personas. A la fecha, la densidad de población ha crecido, creándose nuevos centros de población que circundan al Cañón, como son: Colonia El Refugio, Pedregal, además de la Ribera Cahuaré, entre otros. Según el último censo INEGI del 2010, actualmente cuenta con alrededor de 15 000 habitantes, como ya se mencionó, se encuentran ubicados en diferentes colonias asentadas en los márgenes del Río Grijalva, en el municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas.

2. La empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V. se dedica a extracción de piedra caliza ó material pétreo la cual procesa para obtener calhidra, caliche, grava, gravilla, granzón y otros productos destinados a la construcción, misma que inicio operaciones en el año de 1963, la cual se encuentra ubicada en terrenos propiedad del parque Nacional Cañón del Sumidero, decretada como **Área Natural Protegida**, a partir de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación, esto de acuerdo con el artículo 61 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiente (LGEEPA).
3. Derivado de las constantes estallidos provocados por dinamitas que invariablemente se realizan dos veces por semana y que además provoca movimientos telúricos, humo y cal esparcida en el aire, cuarteaduras de las casas de las colonias aledañas, alterando de manera irreversible el hábitat de la fauna y la flora, además de agotar el recurso no renovable de la piedra caliza que se depositan los desechos calizos a cielo abierto y en las aguas del Río Grijalva; en septiembre de 2008, se formaron grupos defensores integrados por vecinos de las mismas colonias para resolver el problema de la contaminación del aire y las aguas del Cañón del Sumidero y sus colonias aledañas.
4. Destacándose, que en diciembre del año de 1980, se decretó en el Diario Oficial de la Federación, como Parque Nacional con el nombre del Cañón del Sumidero, que en su artículo tercero señala: *"La expropiación que se decreta incluye y hace objeto de la misma, las construcciones e instalaciones que se encuentran en los propios terrenos y que forman parte de ellos"*. Considerándose desde ese entonces, como un área natural protegida (ANP).
5. De acuerdo con artículo 62 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, una vez establecida un ANP, solo podrá modificar su extensión, y en su caso, los usos del suelo permitido o cualquiera de sus disposiciones, por la autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en esta Ley para la expedición de la declaratoria respectiva. La aplicación del decreto está fundamentado en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, párrafo segundo, fracción VI de la Propia Constitución 62, 63, 65, 66, 68, 69, 70, 71 y 72 de la Ley Forestal; 2o., 3o., y 47 de la Ley General de Asentamientos Humanos; 1o. fracciones III, IV y XII, 2o., 3o., 4o., 10, 19, 20 y 21 de la Ley de Expropiación, en relación con los artículos 32 fracción IX, 37 fracciones VII, XV, XVIII y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En año 2002 surgen grupos en pro del Cañón, como el Comité Pro-Mejoras de la Ribera Cahuaré; integrado, entre otros por María Alejandra Aldama Pérez, Laura Alicia Santiago Molina, Justino Durán Díaz, César Ramírez Ruiz, quienes a la fecha son los principales promotores civiles organizados de la defensa del Cañón del Sumidero. Este grupo, desde su inicio, ha venido expresando su inconformidad ante las autoridades competentes, realizando marchas y manifestaciones hasta en las propias instalaciones de la calera, sin que a la fecha, se haya emitido ninguna resolución en favor de la comunidad.

7. En 2002 los pobladores de Cahuare empezaron a movilizarse contra la calera, se juntaron entre 15 a 20 personas, inicialmente visitaron a los representantes del Municipio, y después de ahí tomaron más fuerza. Cuando llegó el momento para el primer plantón en febrero de 2003, participaron más de 200 personas.
8. Desde el 2 de mayo de 2002, la población presentó una denuncia popular a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), recibiendo una respuesta el 19 de septiembre de 2002, donde se hacían notar varias irregularidades en la fábrica, como el hecho de que no contar con (1) licencia de funcionamiento regularizada; (2) inventario de sus emisiones contaminantes; (3) canalización de dos fuentes de emisiones a la atmósfera; (4) monitoreo perimetral, (5) bitácoras de operación de sus equipos de control y proceso para dos fuentes de emisión; y (6) se encontraron emisiones fugitivas.
9. A pesar de las irregularidades detectadas por la autoridad competente la fábrica siguió funcionando, contaminando y enfermando a la población. En razón a ESOPT, el 31 de octubre de 2008 se volvió a presentar denuncia. Posteriormente, la PROFEPA realizó una nueva inspección encontrando diversas irregularidades. Sin embargo, indicó que: (a) el 24 de agosto de 2009, el expediente en materia de impacto ambiental fue declarado resuelto en sentido "sancionatorio, consistente en multa y clausura temporal parcial de las actividades de cambio de uso de suelo", (b) el 21 de septiembre de 2009, el expediente administrativo fue declarado resuelto "en sentido sancionatorio, consistente en amonestación, suspensión total temporal de las actividades y multa, así como diversas medidas correctivas", y (c) el 1 de octubre de 2009 otro expediente administrativo fue declarado resuelto en sentido sancionatorio, y (d) el 21 de octubre de 2009 otro expediente administrativo fue declarado resuelto en sentido sancionatorio, consistente en amonestación, suspensión total temporal de las actividades que realice la empresa y multa. Sanciones que de ninguna manera se han reflejado en

el bienestar de los habitantes de Cahuaré, sobre todo de niños y niñas, mucho menos en la recuperación y preservación de un ambiente sano, y tampoco se han hecho efectivas ya que la empresa continua funcionando de manera normal, sin acatar la resolución de suspensión total de actividades, esto ante la omisión de PROFEPA por ver por el cumplimiento de su propia resolución.

10. Al no tener una respuesta coherente de la PROFEPA, con la preservación del medio ambiente y la salvaguarda de derechos humanos, la población de Cahuaré suscribió su primera denuncia en 2002 ante la delegación de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Pasaron siete años y la SEMARNAT no respondió. Nuevamente el 2 de marzo de 2009 se le presenta otra denuncia. Seis meses después, el 13 de agosto de 2009 la SEMARNAT indico que había turnado el asunto a la PROFEPA. El 20 de julio de 2010 la población contactó a la SEMARNAT solicitando una copia de Manifiesto de Impacto Ambiental (MIA) de la empresa.
11. Cabe destacar que en razón a que existen afectaciones a la salud de la población, desde el 13 de septiembre del año 2002, la población de Cahuaré ha estado solicitando a la Secretaría de Salud del Estado, una valoración médica de toda la población, siendo atendida hasta abril de 2011, donde realizaron visitas los días 6 y 7 de abril del mismo año con una muestra de 306 personas, emitiendo los resultados a la SEMAVI, instancia que no entrega a los afectados los resultados de dicho estudio, por lo que la población se movilizó y realizó un plantón en las instancias de gobierno.
12. El Comité Pro Mejorás de la Ribera Cahuaré, presentó la denuncia correspondiente por afectaciones a la salud originado por la empresa Cales y Morteros del Grijalva, el día diciembre 2 del año 2002 por la contaminación ocasionada por la operatividad de la misma, teniendo como número de expediente CEDH/1269/2011, argumentando la violación del derecho a un ambiente sano y a la salud. Esta queja se ha venido reiterando durante los años 2008, 2010, 2012 y 2014, sin que a la fecha exista un pronunciamiento favorable a la petición, por lo tanto continua la violación del derecho humano a la salud de toda la colectividad de Ribera Cahuaré.
13. En vista del caso omiso por parte de las autoridades referidas, el Comité Pro Mejorás de la Ribera Cahuaré, realizó de defensa civil, actividades públicas consistentes en manifestaciones, marchas, mítines y ruedas de prensa, para hacer partícipe a la ciudadanía del deterioro ecológico del Cañón del Sumidero y la Ribera Cahuaré. Una marcha importante realizada en el año del 2011, fue la realizada ante la Alta Comisionada para los Derechos Humanos en México, con sede en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, a pesar de esto, las autoridades competentes han sido omisas y no han intervenido conforme a derecho.
14. En julio de 2012, las representantes del Comité Pro Mejorás de la Ribera Cahuaré, interpusieron una queja ante el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, con sede en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; esto en razón al hostigamiento verbal del que fueron objeto por parte de los CC. Jordán Orantes y Jesús Feroso Murillo, quienes en representación de los CC. Domingo Muguira Revueltas y Adrián Marengo Olivarría, socios de la empresa Cales y Morteros de Chiapas; habían tratado de sobornar a familiares de los principales dirigentes del movimiento para que desistieran de su objetivo.
15. El 20 de agosto de 2012, se giró un oficio a la Lic. Graciela Borges Mayorga, Visitadora General de Asuntos y Procedimientos Administrativos de la CEDH, solicitando una verificación física de las condiciones de contaminación ambiental generada por la empresa Cales y Morteros del Grijalva que a la fecha prevalece, sin que a la fecha exista respuesta alguna de este planteamiento.
 - El 30 de enero de 2014, se gira nuevamente un documento solicitando el status de la queja número CEDH/1269/2011 al mismo tiempo que se anexo el estudio de salud emitido por la Secretaría de Salud del Estado en el mes de noviembre de 2013, sin que a la fecha exista pronunciamiento a favor o en contra. En el año 2014, la Secretaría de Salud actualiza el estudio epidemiológico donde demuestra que las infecciones respiratorias agudas son la primera causa de morbilidad en la Ribera Cahuaré y colonias aledañas, principalmente entré menores de 6 a 12 años de edad y ancianos, grupos altamente vulnerables.
16. Con fecha 22 de abril de 2015, el grupo Salvemos al Cañón del Sumidero, denuncia ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V. ha estado operando desde el año de 1963 sin contar con un estudio de impacto ambiental, autorización de cambio de uso de suelo, autorización en materia de impacto ambiental por extracción de materiales pétreos, ni ha acreditado la propiedad que explota. Documento que es respondido

con el argumento de la ley de la retroactividad, dado que la Calera referida se encuentra operado desde la fecha mencionada y el decreto de Área Natural Protegida del Cañón del Sumidero, es a partir de 2008.

17. El 4 de enero de 2016, el grupo Salvemos al Cañón del Sumidero, solicita a la **Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas**, finiquitar las operaciones de la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V. dado que emiten humo, polvo y ruido, que contaminan el aire, suelo y agua y que además no cuenta con los permisos de operación correspondientes.
18. Con fecha 1 de abril de 2016, el grupo Salvemos al Cañón del Sumidero, solicitó a la Secretaría de Salud del Estado actualización del **estudio epidemiológico**, dado que la última actualización fue en el año 2014, toda vez que a la fecha se siguen emitiendo grandes fuentes de humo y polvo, afectado principalmente a niños, niñas y adultos de la tercera edad, sin que a la fecha exista actuación o respuesta alguna.
19. El 5 de abril de 2016, el grupo Salvemos al Cañón del Sumidero, solicitó a la dirección de **Salud del municipio de Chiapa de Corzo**, Chiapas; una brigada médica para evaluar el grado de afectación y determinar las causas y que contaminantes están provocando padecimientos a los pobladores de la Ribera Cahuare y colonias aledañas, sin que a la fecha exista respuesta alguna de tal petición.
20. Como usted podrá apreciar señor Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el problema de violaciones a derechos humanos en agravio de los pobladores de Ribera Cauharé aún persiste, esto ocasionado por la ilegal e indebida actividad y funcionamiento de la Calera, la cual, a pesar de existir un pronunciamiento de PROFEPA para que esta deje de funcionar de manera total, dicho acuerdo no ha sido cumplimentado por la misma autoridad que emitió la resolución, siendo esto un acto administrativo de omisión, que propicia una anuencia velada para que la calera siga funcionando, ante lo cual se presenta queja en contra de la misma calera.
21. En razón al funcionamiento de la misma Calera, continúan las afectaciones a la salud de la población, lo cual, debe de ser identificado así como prevenida su continuación, en tal razón, se solicita se emitan Medidas Precautorias o Cautelares a la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas a efecto de que realice una acción

urgente de detección de enfermedades ocasionadas y de inmediato implemente su tratamiento.

III.- Medidas sugeridas.

La implementación de Medidas Precautorias o Cautelares en razón a que se actualizan los supuestos de gravedad y urgencia contemplados en el artículo 117 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las que deberán implementarse para evitar daños irreparables a las personas que habitan alrededor del Cañón del Sumidero, que permita garantizar el derecho a la salud y a un medio ambiente sano de la población aledaña al Cañón del Sumidero, ubicado en Chiapa de Corzo, Chiapas.

IV.- Petición.

Por lo antes expuesto y fundado,

A usted ciudadano Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, atenta y respetuosamente pido:

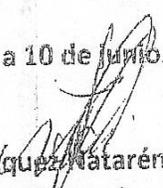
PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos del presente escrito y acordar de conformidad, mediante el cual presento queja en contra de las autoridades federales y estatales a que me he referido, así como en contra de la Calera que originara la violación de derechos humanos con la anuencia de las autoridades citadas..

SEGUNDO.- Emitir Medidas Precautorias o Cautelares a la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas.

TERCERO.- Emitir recomendación a las autoridades señaladas como responsables de violación a derechos humanos.

Protesto lo necesario

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 10 de junio del año 2016


Verónica Vázquez Natarén
Ciudadana peticionaria.
Loma del Águila 164
Fracc. Lomas del Valle
C.P. 29010

vervaznat.67@hotmail.com
cel. 961 190 2529

4. Presentación de queja a la Comisión Nacional de Derechos Humanos

C. H. COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
PRESENTE.

602 89 80-81 8 x 113



RIB. CAHUARE, CHIAPA DE CORZO, CHIS.
A 28 DE NOVIEMBRE DEL 2002

El comité pro-mejoras de la Ribera Cahuaré, municipio de Chiapa de Corzo, en representación de aproximadamente 1500 habitantes de esta localidad, nos dirigimos a esa dependencia para hacer de su conocimiento lo siguiente:

1.- Que el día 4 de julio del 2002, presentamos ante PROFEPA una denuncia firmada por los que aquí habitamos, en la cual damos a conocer la **contaminación ambiental** que la empresa CALES Y MORTEROS DEL GRIJALVA, S.A. DE C.V. genera continuamente desde hace mas de 30 años, provocando un impacto negativo en nuestra salud, flora, fauna y agua, ya que emite grandes cantidades de polvo, vapor, humo negro, un ensordecedor ruido, así como fuertes detonaciones que provocan movimientos telúricos y que han cuarteado pisos, techos y paredes de nuestras casas-habitación y de la escuela primaria "Lic. Benito Juárez", poniendo en riesgo nuestra integridad física. Cabe hacer mención que esta situación la padecemos las **24 horas del día los 365 días del año.**

2.- De igual manera acudimos a las diferentes instituciones involucradas (SSA, Protección Civil, SEMARNAT, IHNE, Gobierno del Estado), para hacerles de su conocimiento y a la vez solicitar se hicieran los estudios necesarios, de acuerdo a la competencia de cada una de ellas. (Anexamos copias de todas las gestiones efectuadas).

3.- A partir de entonces nuestro peregrinar comenzó, ya que hemos acudido personalmente a las instituciones antes citadas, sin que hasta el momento haya habido una respuesta encaminada a la solución de este problema.

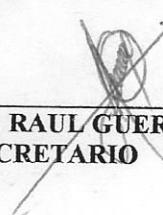
Por todo lo anterior expuesto, solicitamos su urgente intervención y apoyo, para que lo antes posible las instituciones gubernamentales cumplan con su responsabilidad y no se siga causando daño a terceras personas, ni se sigan violando nuestros derechos.

Seguros que nuestra petición tendrá una respuesta positiva, le reiteramos nuestro sincero agradecimiento.

ATENTAMENTE
COMITÉ PROMEJORAS DE LA RIBERA CAHUARE



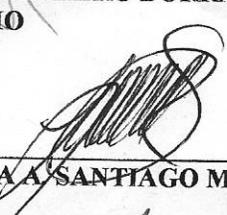
SR. ISABEL MOLINA URBINA
PRESIDENTE



SR. RAUL GUERRERO BORRAZ
SECRETARIO



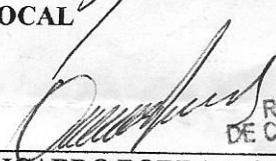
SRA. MA. ALEJANDRA ALDAMA P.
TESORERA



SRA. LAURA A. SANTIAGO MOLINA
1° VOCAL



SRA. CARMEN VILLATORO DAMIAN
2° VOCAL



SR. RICARDO BORRAZ CRUZ
AGENTE MUNICIPAL DE LA RIBERA



5. Solicitud de medidas cautelares: a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Exp. Num. MC/_____2017

Asunto: Solicitud de Medidas Cautelares a favor de las beneficiarias:

María Alejandra Aldama Pérez; Laura Alicia Santiago Molina; Evangelina Anaya Ruiz, Claribel Pérez Anaya, Mario Enrique González Hernández Candelaria Hernández Martínez, Israel Gutiérrez Domínguez, Mariana Gómez Aldama, Jorge Eduardo Pinacho Domínguez, Victoria Anaya Ruiz, Fernanda Valentina Díaz Pérez y Marco Antonio Gómez Jiménez, más todos los habitantes de la colonia Ribera Cahuaré, aledaña al Cañón del Sumidero del municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas de la Entidad Federativa de Chiapas del Estado Mexicano.

Comisionado Francisco José Eguiguren Praeli

Presidente de la Comisión Interamericana
De Derechos Humanos.
1889 F. Street, N. W.
Washington, D. C. 20006

Distinguido Sr. Comisionado Presidente:

CC. María Alejandra Aldama Pérez, Laura Alicia Santiago Molina, Evangelina Anaya Ruiz y Claribel Pérez Anaya, mexicanas por nacimiento, la cual acreditamos con las credenciales oficiales correspondientes, otorgadas por el Instituto Nacional Electoral (INE) del Estado Mexicano; nombrando como nuestra representante a la C. **Verónica Vázquez Natarén**, mexicana por nacimiento, mayor de edad, originaria de la ciudad de Tapachula, Chiapas; del Estado Mexicano, señalando como domicilio para oír recibir todo tipo de cita, notificaciones y documentos en el inmueble ubicado en **Loma del Águila número 164, fraccionamiento Lomas del Valle**, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, del Estado Mexicano; C.P. 29010 **Email: vervaznat.67@hotmail.com**, celular número **961 1902529**; ante usted de manera respetuosa nos permitimos comparecer para expresar y pedir: (anexo 1 INE)

Con fundamento en los artículos 44, 46, 48 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención), y artículos 26 al 32 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respetuosamente me dirijo ante ésta Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos, órgano principal y autónomo de la Organización de los

Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el Continente Americano, con la finalidad de solicitar el otorgamiento de medidas cautelares para evitar daños a la vida, integridad personal y a la salud de las beneficiarias las ciudadanas 1.- María Alejandra Aldama Pérez; 2.- Laura Alicia Santiago Molina; 3.- Evangelina Anaya Ruiz y 4.- Claribel Pérez Anaya y otros, todas habitantes de la colonia Ribera Cahuaré, aledaña al Cañón del Sumidero del municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas de la Entidad Federativa de Chiapas del Estado Mexicano, (en adelante el Estado Mexicano).

I.- OBJETO DE PETICIÓN

Por las razones que a continuación se expresan, vengo a solicitar la intervención de la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), para que se implemente el mecanismo de Medidas Cautelares, conforme lo establecido en los artículos 18 b y d del Estatuto y 25.2 del Reglamento, ambos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Expresando que se dan las condiciones de gravedad y urgencia que exige el artículo 25.2 del Reglamento para que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos requiera al Estado Mexicano la adopción de medidas cautelares con carácter de urgente, en razón a que los derechos que están en riesgo de las víctimas directas (propuestas beneficiarias) e indirectas (colectividad), por sus condiciones de vulnerabilidad es alta, en razón a que hay niños, niñas, mujeres y personas de la tercera edad, ya que de ser vulnerados podrían ocasionar violaciones de derechos humanos y derechos fundamentales de manera irreparables o de difícil o imposible reparación a la vida, a la Integridad Personal y a la salud de las peticionarias.

En este tenor, las medidas cautelares solicitadas deberán de ser individuales para las comparecientes y colectivas a los pobladores de la Ribera Cauhuaré, medidas que deberán estar encaminadas en evitar daños irreversibles garantizando el derecho a la vida, integridad personal y salud, por lo que al resultar que los hechos narrados sean verosímiles, las medidas deberán decretarse de inmediato para ser implementadas y cumplidas por el Estado Mexicano.

Motivan la presentación de solicitud de Medidas Cautelares al Estado Mexicano, la siguiente información de:

II. Hechos

1. La Ribera Cahuaré se encuentra localizada en el Km. 10 de la carretera Internacional, al margen del Rio Grijalva, lo que se conoce como la puerta de entrada al Cañón del Sumidero. En el año de 1900, según datos del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática (INEGI) del Estado Mexicano, el poblado de la Ribera Cahuaré se fundó con aproximadamente 82 personas. A la fecha, la densidad de población ha crecido, creándose nuevos centros de población que circundan al Cañón del Sumidero, como son: Colonia El Refugio, El Pedregal, Real de Chiapas, Plan Chiapas, Adriana Gabriela, Julio César Ruíz Ferro, Nuevo Bochil, San Francisco y entre ellas la Ribera Cahuaré, que según el último censo del INEGI del 2010, actualmente cuenta con alrededor de 87,603

habitantes, que como ya se mencionó, se encuentran ubicados en diferentes colonias asentados en los márgenes del Río Grijalva, en el municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas del Estado Mexicano. (Anexo2 AGEV)

2. La empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V. es un industria de extracción que se encuentra ubicada en el Km. 1090 de la Carretera Internacional en las inmediaciones de la Ribera Cahuaré, municipio de Chiapa de Corzo Chiapas; del Estado Mexicano la cual se dedica a la extracción de piedra caliza o material pétreo la cual procesa para obtener calhidra, caliche, grava, gravilla, granzón y otros productos destinados a la construcción; esta industria inició operaciones en el año de 1963, provocando por la naturaleza de ésta, gran contaminación del aire, agua y suelos en terrenos propiedad del parque Nacional Cañón del Sumidero, decretada como Área Natural Protegida el 8 de Diciembre de 1980, publicado en el Diario Oficial de la Federación como Parque Nacional con el nombre de Cañón del Sumidero, que en su artículo tercero señala: *“La expropiación que se decreta incluye y hace objeto de la misma, las construcciones e instalaciones que se encuentran en los propios terrenos y que forman parte de ellos”*. Considerándose desde ese entonces, como un área natural protegida (ANP), esto de acuerdo con el artículo 61 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiente (LGEEPA). Anexo3 Decreto.-
3. La maquinaria que utiliza la industria extractiva, “Cales y Morteros del Grijalva S.A. de C.V.” para la obtención y procesamiento de la piedra caliza, fue diseñada hace más de 50 años, siendo obsoleta ya que presenta deficiencias en el diseño de origen lo que genera las emisiones fugitivas de polvo, humo, ruidos y olores pestilentes que rebasan los niveles máximos permitidos por la Norma Oficial Mexicana vigente NOM-025-SSA1-2014 (Salud ambiental. Valores límite permisibles para la concentración de partículas suspendidas PM10 y PM2.5 en el aire ambiente y criterios para su evaluación); esto ha provocado y sigue provocando contaminación del aire, agua y suelos, alterando de manera irreversible el hábitat de la flora, fauna y la salud de las personas; a esto se suman los desechos industriales como triturados, bolsas, plásticos, aceites, llantas, etc., que indebidamente son depositados a cielo abierto, siendo arrastrados por las lluvias a la cuenca del Río Grijalva. **Anexo 4**
4. Las constantes explosiones provocadas por la dinamita que utilizan para la extracción del material pétreo (**Anexo 5**) que invariablemente se vienen realizando dos veces al día y las vibraciones de la maquinaria pesada han provocado movimientos telúricos, cuarteaduras en las estructuras de las casas de los habitantes de la Ribera Cahuaré, en la pared oriente del Cañón del Sumidero, colonias aledañas, ruido y vibraciones, representando un riesgo para las poblaciones cercanas a la empresa como lo demuestra el documento “Impacto sobre las Paredes del Parque Nacional Cañón del Sumidero y el análisis del riesgo que representa para el turismo y la población aledaña la empresa Cales y Morteros del Grijalva S.A de C.V”, realizado por el Instituto de Geofísica de la UNAM, publicado en Julio de 2014 (**Anexo 6**), además de extraer de manera desmedida este recurso no renovable, ya que no cuenta con los permisos de operación correspondientes.

En razón a estas anomalías, la población se organizó y nombraron representantes para iniciar legítima defensa por los derechos de la colectividad, integrando el “**Comité ProMejoras de la Ribera Cahuaré**”, hoy “**Salvemos al Cañón del Sumidero**”.

5. Desde el 2 de mayo de 2002, la población de la Ribera Cahuaré representado por el Comité Pro Mejoras denunció y solicitó ante las autoridades ambientales y de los tres niveles del gobierno del estado mexicano, su intervención para dar solución a la problemática, instando a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**), Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**), Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (**CONANP**), Secretaría de la Defensa Nacional (**SEDENA**), Comisión Nacional de los Derechos Humanos (**CNDH**), Presidencia de la República, Secretaría de Salud en el estado de Chiapas (**SSA**), Secretaría del Medio Ambiente e Historia Natural (**SEMAHN**), Protección Civil Chiapas, Consejo Estatal de los Derechos Humanos (**CEDH**), Gobierno del estado de Chiapas, Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Ambientales de Chiapas (**FEPADA**), Procuraduría Ambiental Estatal (**PAECH**), Presidencia Municipal de Chiapa de Corzo, la Oficina de la Alta Comisionada de la (**ONU**) en San Cristóbal de las Casas Chiapas y ante Comisión para la Cooperación Ambiental (**CCA**) del **Acuerdo para la Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN)**, estos dos últimos, organismos internacionales. (**Anexo 7**)

6. El Comité Promejoras inició con la denuncia popular ciudadana ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), recibiendo una respuesta el 19 de septiembre de 2002, donde se hacían notar varias irregularidades en la fábrica, como el hecho de no contar con (1) licencia de funcionamiento regularizada; (2) inventario de sus emisiones contaminantes; (3) canalización de dos fuentes de emisiones a la atmosfera; (4) monitoreo perimetral, (5) bitácoras de operación de sus equipos de control y proceso para dos fuentes de emisión; y (6) se encontraron emisiones fugitivas. (Primer respuesta de Profepa (**Anexo 8**))

7. En octubre de 2002 el Instituto de Historia Natural y Ecología del Estado, realizó un monitoreo de emisiones de ruido de la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V., donde según Oficio IHNE/DPA/464/2002 de fecha 4 de diciembre de 2002 dirigido al Comité Promejoras de la Ribera Cahuaré, signado por el Ing. Oscar L. Briones Anzueto, encargado de la Dirección del IHNE da a conocer el dictamen: “...se detectaron emisiones de ruido hasta 80 y 89 decibeles, las cuales rebasan los límites máximos permisibles por la NOM-081-SEMARNAT-1994, para zona y horario estableciendo un máximo de 68 decibeles de 6:00 a 22:00 horas y 65 decibeles de 22:00 a 06:00 horas”; contraviniendo lo señalado en el artículo 155 de la LEGEPA, en su primer párrafo que establece la “*prohibición de emitir ruido cuando se rebasen los límites máximos permisibles en conformidad con las normas oficiales mexicanas*”, sin embargo a la fecha, no hay evidencia de que exista otro monitoreo del ruido por parte de la SEMANH, PROFEPA y SEMARNAT, ya que la empresa no ha dejado de emitir ruido ocasionando dolores de cabeza, irritabilidad, insomnio e intranquilidad entre la población. **Anexo 9.**

8. A pesar de las irregularidades detectadas por la autoridad competente, la industria extractiva continuó funcionando, contaminando y causando enfermedades a la población. En razón a eso, el 31 de octubre de 2008 se volvió a presentar denuncia administrativa (**Anexo 10, 10a 10b y 10c**) ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), quien realizó las inspecciones correspondientes en las instalaciones de la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V., encontrando irregularidades en materia de impacto ambiental, cambio de uso de suelo, forestal y manejo de residuos peligrosos, instaurándose tres procesos administrativos, que derivaron en multas económicas, amonestaciones, medidas correctivas, así como suspensión temporal, total de las actividades de la empresa y suspensión parcial temporal de las actividades de cambio de uso de suelo.

Sanciones que de ninguna manera, se han reflejado en el estado de salud de los habitantes de la Ribera Cahuaré, sobre todo en los niños y personas mayores, mucho menos en la recuperación y preservación de un ambiente sano, siendo esto violatorio al derecho humano a salud y a un medio ambiente sano, consagrados en el artículo 4 constitucional del Estado Mexicano.

9. Ante ese escenario de permisibilidad de las autoridades mexicanas y el aumento de las enfermedades respiratorias entre la población, el 17 Diciembre de 2013 los peticionarios se hicieron presentes ante las oficinas centrales de la PROFEPA en México para presentar de nuevo una denuncia cuya respuesta fue que la ley no se puede aplicar de manera retroactiva, por hechos cometidos antes de la entrada en vigor de la normatividad ambiental y que la empresa llegó antes que los ciudadanos y que el decreto del parque nacional. **Anexo 11**

10. La Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), encargada de otorgar los permisos para esta actividad extractiva, únicamente ha otorgado una licencia de funcionamiento, actualizada el 4 de agosto de 2016 **Anexo 12**, sin contar con la opinión técnica de la CONANP (**ANEXO 12A**) encargada de la administración de esa área Natural Protegida, a pesar de que la empresa no cuenta con un Estudio de Manifiesto de Impacto Ambiental, Cedula de Operación Anual (COA), permiso por cambio de uso de suelo, concesión o permiso para la extracción de materiales pétreos ni estudio de impacto ambiental por extracción de materiales pétreos. Siendo este hecho violatorio del artículo **50 de la LEGEPA, que sustenta: “en los parques nacionales solo podrá permitirse la realización de actividades relacionada con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general con la prevención de los ecosistemas y de sus elementos, así como la investigación, recreación, turismo y educación ecológicos”.**

El artículo 64 de la LEGEPA, que exige: “el solicitante de permisos y licencias, para la exportación y aprovechamiento de recursos naturales dentro de áreas naturales protegidas, debería demostrar ante la autoridad competente su capacidad técnica y económica para llevar a cabo su explotación sin causar

deterioro ambiental. La secretaria, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá solicitar ante la autoridad competente, la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos, ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico”.

El artículo 80 del Reglamento de ANP, se dice que “para los usos y aprovechamientos que se lleven a cabo dentro de las ANP la Secretaria otorgara las tasas respectivas y establecerá las proporciones límites de cambio aceptable o capacidades de carga correspondientes, de conformidad con los métodos y estudios respectivos”.

El artículo 81 dice: “en las áreas no solo se podrán realizar aprovechamientos de recursos naturales que generen beneficios a los pobladores que ahí habitan y que sean acorde con el esquema de desarrollo sustentable, la declaratoria respectiva, su programa de manejo, los programas de ordenamiento ecológico, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.” Es claro que la SEMARNAT está avalando las actividades de la empresa al permitir su operación incondicional, destruyendo con ello vegetación y permitiendo la emisión de material particulado a la atmósfera sin canalización de 16 equipos, aprovechando sin medida el recursos pétreo, omitiendo la aplicación de la ley en materia ambiental, desequilibrio ecológico, deterioro y enfermedades”.

11. En razón a que existen afectaciones a la salud de la población, desde el 13 de septiembre del año 2002 la población de la Ribera Cahuaré ha estado solicitando a la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas del Estado Mexicano, una valoración médica de toda la población, siendo atendida hasta el 6 y 7 de Marzo de 2011, donde realizaron valoraciones médicas con una muestra representativa de 306 personas, emitiendo los resultados a la entonces Secretaría del Medio Ambiente y Vivienda Estatal (SEMAVI), instancia que no hace entrega a los afectados los resultados de dicho estudio, por lo que la población se movilizó y realizó un plantón en las instancias de gobierno, por lo cual, se les proporcionó copia del oficio número 5003/4502 de fecha 13 de mayo del año 2011, signado por el Dr. James Gómez Montes, Secretario de Salud del Estado de Chiapas, dirigido a la licenciada Lourdes Adriana López Moreno, Secretaria del Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Vivienda, a quien le informa lo siguiente:

“Adjunto envío a Usted, diagnóstico de la situación de salud que impera en la localidad de Rivera Cachuaré del municipio de Chiapa de Corzo, el cual fue realizado a solicitud expresa de los pobladores.

Los problemas de salud más frecuentes son afecciones de las vías respiratorias y de la piel, lo cual se asocia con la expansión de cal de la fábrica que se encuentra en la localidad.

Por lo anteriormente expuesto ruego a Usted, su atención al problema ambiental que genera dicha empresa.”

De los documentos que adjuntó la aludida Secretaría de Salud, se aprecia:

Viviendas visitadas: 157 que conforman la totalidad de la localidad.

Demografía: 709 habitantes, 48.1% hombres, y 59.1% mujeres. Se identificaron 56 niños menores de 5 años, que representan el 9.1% del total. 272 son mujeres en edad fértil (38.3% del total).

Otros factores: En la totalidad de las viviendas se observa la presencia de cal, los árboles de la región también puede apreciarse con polvo blanco. Según las relatorías de las personas todos los días recogen de sus casas en promedio 500 gr de cal.

Atención Médica: La población que fue atendida medicamente, es porque presento algún dato de enfermedad al momento de la visita, de esta forma se proporcionaron 306 consultas que representan el 43% del total de la población, reportándose los siguientes diagnósticos:

Diagnóstico	No. Personas.	%
Rinitis alérgica	78	25.5
Dermatitis	71	23.2
Infección respiratoria aguda	63	20.6
Cefalea tensional	56	18.3
Parasitosis intestinal	36	11.8
Asma bronquial	2	0.7
Total	306	100%

Las afecciones respiratorias ocupan el primer lugar, si sumamos todas las enfermedades de este tipo son 143 casos que representan casi el 47% de todas las consultas.

De acuerdo con las tasas de morbilidad, el grupo de edad más afectado es el de 5 a 9 años, seguido por el grupo de 10 a 14 años.

Concluyendo que:

- 1.- La principal causa de enfermedades son las afectaciones respiratorias, de las cuales 26.2% son alérgicas y un 20% más son infecciosas, seguidas de las enfermedades de la piel.
- 2.- Se trata de población de estrato socioeconómico medio y bajo.
- 3.- La cal esparcida en el ambiente es un factor importante en el desarrollo de las enfermedades respiratorias.
- 4.- La asociación de este factor sumado a la casuística de las enfermedades nos hace pensar que el origen de estas enfermedades están directamente relacionados.

La misma Secretaria de Salud estatal no ha tomado medidas para evitar que se continúe dañando a la población, omisión que se ve reflejada en la salud de los siguientes menores de edad, muestra representativa en el universo de la población infantil de la Ribera Cahuaré: Mariana Gómez Aldama de 11 años de edad, Luisa Fernanda Pérez Anaya de 7, Jorge Eduardo Pinacho Domínguez de 11, Victoria Anaya Ruiz de 6, Israel Gutiérrez Domínguez y Marcos Gómez Jiménez de 11, quienes acuden a consulta médica hasta 14 veces al año para tratamiento los padecimientos respiratorios y otras complicaciones; según el censo realizado por los mismos pobladores de la Ribera Cahuaré. . **Anexo 13 Diagnóstico 2011, 13a DX 2013, Anexo 13b y 13c**

- 12.El día 2 de diciembre del año 2002, el Comité Pro Mejoras de la Ribera Cahuaré, presentó ante el entonces Consejo Estatal de los Derechos Humanos, la queja correspondiente por violación al derecho humano a la

salud originado por la empresa Cales y Morteros del Grijalva S.A. de C.V., por la contaminación ocasionada por la operatividad de la misma, no obteniendo respuesta **Anexo14**. El 13 de Noviembre de 2008 se presentó nuevamente la queja ante la misma instancia **Anexo15** de la cual tampoco obtuvo respuesta.

13. En el año 2010 el Comité Promejoras de la Ribera Cahuaré promovió ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Ambientales (FEPADA), dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, una denuncia por contaminación ambiental, daños a la salud y las viviendas de los pobladores teniendo como resultado que esta autoridad declinó su competencia a favor de la Procuraduría General de la República (PGR), la cual fue acumulada con otras denuncias presentadas por la CONANP y la SEMAHN en 2012 y 2014 respectivamente, hoy en resguardo para consulta con el número de expediente AP/PGR/CHIS/TGR-/305/2014. Prescribe en 2018. **Anexo 16**

14. Fue hasta el 8 de Junio de 2011 que la C. Laura Alicia Santiago Molina, nuevamente y en representación de los habitantes de la Ribera Cahuaré presenta la queja ante la delegación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos con sede en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; que se registró el 28 de Junio del mismo año con número de expediente CNDH/6/2011/5702/Q. El 10 de Enero de 2012 se notifica a los quejosos la radicación de oficio del expediente No. CEDH/1269/2011, donde textualmente señala: “derivado de la nota periodística publicada en el diario EL Péndulo de Chiapas, en la cual refieren presuntas violaciones a los derechos humanos...”; es decir, en tanto no se visibilizara en un medio informativo masivo local las anomalías de la Calera, la CEDH había hecho caso omiso a las diferentes peticiones de queja presentadas con anterioridad por los ahora peticionarios y que han venido reiterando la violación al derecho humano a la salud, a la vida, integridad personal y a un medio ambiente sano. **Anexo17** .

15. El 9 Agosto de 2011 los quejosos presentaron una nueva petición ante el Representante de la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos en México en contra del estado Mexicano por violación del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la Carta de la Organización de los Estados Americanos reformada por el Protocolo de Buenos Aires y la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217(a)(III), igualmente sin respuesta. **Anexo 18**.

En razón a las omisiones de las autoridades del Estado Mexicano, el Comité Pro Mejoras de la Ribera Cahuaré realizó actividades de defensa desde el espacio civil, consistentes en manifestaciones, marchas, mítines y ruedas de prensa, para visibilizar los daños a la salud de la población de la Ribera de Cahuaré y hacer partícipe a la ciudadanía del deterioro ecológico del Cañón del Sumidero. **Anexo 18A**.

16. El 24 de julio de 2012, los representantes del Comité Pro Mejoras de la Ribera Cahuaré, interpusieron una queja ante el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, con sede en la ciudad de San

Cristóbal de las Casas, Chiapas; esto en razón al hostigamiento verbal del que fueron objeto por parte de los CC. Jordán Orantes y Jesús Feroso Murillo, quienes en representación de los CC. Domingo Muguira Revueltas y Adrián Marengo Olivarieta, socios de la empresa Cales y Morteros del Grijalva S.A de C.V de Chiapas; trataron de sobornar a familiares de los principales dirigentes del movimiento para que desistieran de su objetivo de defensa a los derechos de la colectividad, sin que se haya obtenido respuesta alguna. **Anexo19.**

17. En el año 2014, la Secretaria de Salud actualiza el estudio epidemiológico, emitiendo al efecto el oficio número DSP/SE/DVE/CSP/5003/1019/2014 de fecha 19 de septiembre de 2014 signado por el Dr. Cirilo Culebro Castellanos, Director de Salud Pública en el Estado de Chiapas; dirigido a la C. María Alejandra Aldama Pérez, presidenta del Comité Pro Mejoras de la Ribera Cahuaré donde demuestra que **las infecciones respiratorias agudas son la primera causa de morbilidad en la Ribera Cahuaré y colonias aledañas. Este estudio demuestra que la tos, estornudos, dolor o ardor de garganta y obstrucción nasal, son las manifestaciones clínicas de afectación respiratoria más frecuentes en los habitantes de la ribera Cahuaré, encontrándose 96.9 personas afectados al menos con presencia con un signo y/o síntoma a patología respiratorio.**

La misma Secretaria de Salud estatal no ha tomado medidas para evitar que se continúe dañando a la población, omisión que se ve reflejada en la salud de los habitantes de la Ribera Cahuaré, teniendo como resultado 20 menores y 7 mayores de edad que padecen enfermedades respiratorias que cuentan con diagnóstico médico, 18 niños y 38 mayores de edad, ambos grupos no cuentan con diagnóstico médico, pero las enfermedades que padecen son similares a los que sí cuentan con ese diagnóstico. **Anexo 20.**

18. El 25 de agosto de 2014 la CEDH da a conocer a los quejosos la remisión del expediente **CEDH/1269/2011** a la CNDH por razón de su competencia **Anexo21**. En vista de que no hubo respuesta a todas las peticiones y gestiones presentadas ante éste organismo; el día 12 de noviembre de 2014 los peticionarios se hicieron presentes ante la 6ª Visitaduría de la CNDH solicitando una resolución definitiva. **Anexo 22**
19. Con fecha 28 de junio de 2013, el grupo Salvemos al Cañón del Sumidero, presentó denuncia ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente argumentando que la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V. ha estado operando desde el año de 1963 sin contar con un estudio de impacto ambiental, autorización de cambio de uso de suelo, autorización en materia de impacto ambiental por extracción de materiales pétreos, ni ha acreditado la propiedad que explota, documento que es respondido mediante oficio número PFPA/5.3/2C.28.5.1/09875 de fecha 2 de septiembre de 2013, signado por la licenciada María Guadalupe Arminda García Coronel, directora general de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social, donde textualmente refiere en el párrafo siete de dicho documento, : “... **en el caso que nos ocupa, a observar el referido**

principio de irretroactividad de la ley, que implica la imposibilidad de exigir obligaciones e imponer sanciones a la empresa en cuestión, por actos cometidos con antelación a la expedición y entrada en vigor de las leyes ambientales de aplicación federal”. Anexo23

20. Ante la omisión de los organismos en materia de derechos humanos tanto estatal como nacional en dar trámite a las quejas presentadas, el 29 de septiembre de 2015 los peticionarios presentaron una queja ante el Órgano Interno de Control de la CNDH, donde expresan inconformidad y cuestionan el ¿por qué? de la demora para emitir una resolución definitiva; apelando además que se sigue violentando el derecho humano a la salud y a un medio ambiente sano. **Anexo24.**

El organismo responde mediante oficio número CNDH/OIC/ARIN/298/16 de fecha 18 de marzo de 2016 signado por el maestro José Luis Fragoso López, titular del Área de Responsabilidades, Inconformidades y Normatividad, señala textualmente que “...de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento interno de la CNDH, en su artículo 10, el visitador adjunto a cargo de un expediente de queja practicara las diligencias indispensables para contar con aquellas que resulten adecuadas para resolverlo y en el caso que nos ocupa, es posible observar dicha práctica con diversas autoridades relacionadas con los hechos investigados en el expediente CNDH/2/2011/5702/Q”; sin embargo esta respuesta no resuelve los cuestionamientos y sí deja mayores dudas de ¿cómo y en qué tiempo se emitirá un proyecto de recomendación o resolución definitiva? Tomando en cuenta que desde el año 2000 a la fecha, los peticionarios han solicitado reiteradamente a los dos organismos defensores de derechos humanos en México, su intervención para que se restablezca el derecho violentado.

21. El 18 de Diciembre de 2015 la Comisión para la Cooperación Ambiental CCA de la “ACAAN” con sede en Canadá, elaboró un Expediente de Hechos relativo a la petición SEM-11-02 (Cañón del Sumidero II) donde presenta información fáctica a detalle de los hechos respecto a las afectaciones ocasionadas a los habitantes de la Ribera Cahuaré y colonias aledañas, así como al parque nacional Cañón del Sumidero. Entre el 2002 y el 2014 se realizaron varios monitoreos de las emisiones de ruido de la empresa; **sin embargo en ninguno se midió el nivel de ruido percibidos desde la localidad Ribera Cahuaré y en pocos se describieron las fuentes exactas de ruido al interior de la empresa.**

Tres monitoreos, en 2012, 2013 y 2014, fueron realizados por la empresa Grupo Eréndira Proyectos Industriales S.A de C.V, uno en 2011 por Nitromex S.A de CV y otro más en 2002 por el INHE. En el procedimiento iniciado en 2002 por el INHE del Estado de Chiapas se confirmaron las violaciones en materia de ruido por parte de la empresa, por lo cual ésta fue multada y se le ordenó presentar un informe técnico con propuestas para la mitigación del ruido según consta en el expediente Administrativo UAJ/006/002 (fuente: informes elaborados en relación con el ruido apartado 4.3 del Expediente de Hechos relativo a la petición SEM-11-02), la empresa Cales y Morteros del Grijalva S.A de C.V informó al Secretariado, que luego de hacer un análisis de generación de ruido en su proceso productivo, planificó medidas para mitigarlo, mismas que se

llevaran a cabo a pesar de no ser de carácter obligatorio, sin embargo para los habitantes de la Ribera Cahuaré y colonias aledañas en ningún momento y hasta la fecha, no han cesado los ruidos generados por esta actividad, obligando a los afectados a vivir en un ambiente de estrés permanente.

Sin embargo, a pesar que la Secretaria de Salud del Estado realizó un levantamiento del instrumento para la determinación de factores de riesgo y daños a la salud por exposición crónica al ruido, emitido por las actividades de la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V., según consta en el oficio numero DSP/SE/DVE/CSP/500/2014 de fecha 28 de octubre de 2014, signado por el doctor Cecilio Culebro Castellanos, director de Salud Pública de la Secretaria de Salud del Estado **Anexo 25, 25a y 25b.**

22. El 4 de enero de 2016, el grupo Salvemos al Cañón del Sumidero, solicitó a la Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas, finiquitar las operaciones de la industria extractora Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V. en razón a que emiten humo, polvo, ruido y olores pestilentes, que contaminan el aire, suelo y agua y que además no cuenta con los permisos de operación correspondientes, que mediante oficio PAECH/091/2016 de fecha 24 de febrero de 2016, signado por licenciado Francisco Javier Gurghúa Domínguez, Procurador ambiental del Estado de Chiapas, señala textualmente “ ...SEGUNDO.- Esta Procuraduría Ambiental dio vista a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante oficio número PAECH/AJ/090/2016 de fecha 24 de febrero de 2016 turnándose copia de la denuncia con sus anexos para que en el ámbito de sus atribuciones brindara la atención pertinente en tiempo y forma y se practiquen tantas y cuantas diligencias considere necesarias, en consecuencia se ordena proporcionar copia simple del oficio en comento al denunciante.” Dándose por concluida la denuncia por incompetencia de esa instancia. **Anexo26.**

23. Con fecha 1 de abril de 2016, el grupo Salvemos al Cañón del Sumidero, solicitó a la Secretaria de Salud del Estado actualización del estudio epidemiológico, dado que la última fue en el año 2014, ya que a la fecha se siguen emitiendo grandes fuentes de humo y polvo, afectado principalmente a niños, niñas y adultos de la tercera edad, sin que a la fecha exista actuación o respuesta alguna. **Anexo 27**

24. El 5 de abril de 2016, el grupo Salvemos al Cañón del Sumidero, solicitó a la dirección de Salud del municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas; una brigada médica para evaluar el grado de afectación y determinar las causas y qué contaminantes están provocando padecimientos a los pobladores de la Ribera Cahuaré y colonias aledañas, sin que a la fecha exista respuesta alguna de tal petición. **Anexo28.** Así mismo, el 14 de julio de 2016 se tramitó ante el Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, solicitud de información relativa a permisos gestionados por parte de la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V., concernientes en Licencia de Funcionamiento, Estudio de factibilidad de uso de suelo, Dictamen de Protección Civil o cualquier otra gestión que permitiera la operatividad legal de la empresa; petición que es respondida mediante oficio número MCC/DMAyE/45/2016 de fecha 2 de agosto del mismo año, signada por el

C. Alejandro Villatoro López, Director de Medio Ambiente y Ecología del Ayuntamiento, donde señala: **Anexo 28a**

En virtud a su oficio de fecha 14 de julio del presente año y recibido el 21 de julio del año que transcurre, mediante el cual manifiestan su inconformidad sobre el impacto de contaminación que genera la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V. y por cuanto que su solicitud, refiere si este H. Ayuntamiento Municipal, otorgo permiso alguno en favor de la empresa, al respecto se informa que derivado de la búsqueda en los archivos que obran en esta dirección, no existe expediente alguno o autorización para la explotación o extracción de material en favor de la Empresa antes indicada.

Con lo anterior, se confirma que por parte del Ayuntamiento Municipal de Chiapa de Corzo, no existe autorización alguna a favor de la empresa, sin embargo, no ha ejercido ningún acto coercitivo que genere el alto de las operaciones de la empresa en mención.

25. El 10 de junio de 2016 se gestionó ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la radicación de queja y emisión de medidas precautorias o cautelares **Anexo 29**; de tal petición dan a conocer mediante oficio número 42452 de fecha 24 de junio de 2016 signado por el C .Rodolfo Godínez González, Director General de la Sexta Visitaduría General, comunicó lo siguiente: "... que éste ya es materia de estudio en el expediente de queja CNDH/6/2011/5702/Q, el cual se encuentra debidamente integrado y actualmente se prepara el proyecto conclusión definitiva del mismo".**Anexo 29a** En razón a lo anterior, el 18 de julio de 2017 se solicitó a la CNDH el status del expediente referido, planteándose que de ser procedente se emita propuesta conciliatoria y/o recomendación dentro del expediente a las autoridades responsables, remitiendo respuesta mediante oficio número 54809 el 13 de septiembre de 2017, signado por la Lic. Adriana Luisa Geuguer Dosamantes, Directora General de la Sexta Visitaduría General donde textualmente señala: "...actualmente se realiza la revisión del documento para la resolución del expediente CNDH/6/2011/5702/Q; asimismo se hace de su conocimiento que en breve se solicitará de algunas autoridades actualización de información para la debida integración del expediente." (**Anexo 29b**)

26. Los diagnósticos médicos señalados en los hechos 11 y 17 de esta petición de Medidas Cautelares, emitidos por la Secretaría de Salud de la entidad Federativa de Chiapas del Estado Mexicano, ponen en evidencia las graves condiciones insalubres en que viven los habitantes de la Ribera Cahuaré y de las colonias aledañas al Cañón del Sumidero, producto de la falta de aplicación efectiva de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) y su reglamento, así como la NOM-025-SSA1-2014, NOM-081-SEMARNAT-1994, por la omisión de la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; que entre sus principales facultades está la de vigilar su cumplimiento e implementar medidas de prevención y de seguridad que impidan que se siga vulnerando el derecho que tiene toda persona de vivir en un medio ambiente sano adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. El otorgamiento a la empresa de la Licencia de

Funcionamiento por producción autorizada, aun cuando esta se encuentra dentro de una Área Natural Protegida y no cuenta con Estudio Manifiesto de Impacto Ambiental, Permiso de Cambio de Uso de Suelo, Concesión y Permiso de Gobierno del Estado y Municipio y la omisión de la Secretaría de Salud del Estado (SSA) para el cumplimiento y observancia de la NOM-025-SSA1-2014 y la omisión de prestar atención médica a la población afectada; además, la omisión de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) al no emitir una resolución definitiva o recomendación, a quince años de iniciadas las quejas y del seguimiento constante que los quejosos le han dado, pone el grave riesgo la salud, la vida e integridad personal de las beneficiarias de las Medidas Cautelares.

27. Siendo importante destacar, que la Industria Extractiva, como lo es “Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V”, tiene como función principal la explotación de yacimientos de recursos naturales no renovables y los transforma de manera que sean utilizables para diversos procesos productivos y de consumo. Realiza una actividad de especial importancia para el desarrollo económico de la sociedad, pues suministra materias primas, como combustibles fósiles y minerales, es decir; se dedica a extraer y explotar los recursos del subsuelo como son: minerales, gas y petróleo, estas actividades son las que más conflictos han generado en América Latina, sobre todo en pueblos indígenas.

Los impactos negativos de las industrias extractivas en los territorios tienen íntima relación con la contaminación ambiental, de tierras y ríos (con plomo –*mineral de origen natural que se encuentra en las rocas*-, arsénico, mercurio y otros metales como consecuencia de la minería; y con hidrocarburos por la ruptura de oleoductos petroleros.

Como se encuentra acreditado en el cuerpo de esta petición, la actividad de la industria extractora, ha producido consecuencias sociales negativas a las peticionarias de medidas, así como a la población de la Ribera Cahuaré de la Entidad Federativa de Chiapas del Estado Mexicano, daños ocasionados mayoritariamente a la salud de niños y adultos, tales como: problemas de piel, dolores de cabeza excesivos, intoxicación con plomo y arsénico, y enfermedades respiratorias. De manera secundaria se ha contaminado y destruido vegetales, peces y animales que aseguran la subsistencia alimentaria de la población por la contaminación y reducción del acceso al agua.

En este sentido, resulta relevante hace mención de la Información Técnica de la Organización Mundial para la Salud (OMS), que ha emitido respecto a la exposición del plomo y lo que afecta a la salud de las personas y otros seres vivos, señalando que el plomo es una sustancia tóxica que se acumula en el organismo y afecta a múltiples sistemas orgánicos, como el neurológico, el hematológico, el gastrointestinal, el cardiovascular y el renal y que esta exposición puede ocasionar trastornos gastrointestinales como; anorexia, náuseas, vómitos, dolor abdominal, así como daños hepáticos y renal, hipertensión y trastornos neurológicos e incluso pueden causar convulsiones y causar la muerte. Sin embargo, la OMS ha dicho que la intoxicación por plomo es previsible.

En este sentido, esa Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe denominado, "*Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*", del 6 de abril del año 2016, entre otras cosas, y respecto a las problemáticas causadas por las actividades extractivas y de desarrollo en la región, expresó:

"Las actividades extractivas y de desarrollo,. . . La CIDH no desalienta estos proyectos y reconoce la importancia que tales emprendimientos pueden tener para la prosperidad y el desarrollo económico de los países de América. Sin embargo, el desarrollo económico de los Estados Miembros no puede realizarse en detrimento de sus obligaciones fundamentales de respetar y garantizar derechos humanos.

Los Estados receptores y los Estados de origen de las empresas que ejecutan estos proyectos tienen obligaciones específicas en esta área. . . . Los Estados receptores deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar las violaciones a los derechos humanos que resulten de la ejecución de estos proyectos. Asimismo, deben cumplir con los estándares internacionales de derechos humanos, mediante la adopción de políticas, legislación y regulaciones adecuadas, y la garantía de un efectivo acceso a la justicia.

Y puntualiza, que:

La obligación de los Estados incluye el deber de prevención de violaciones a los derechos humanos, es decir, se aplica desde antes de autorizar una actividad y otorgar permisos, así como durante la implementación y el ciclo de vida del proyecto bajo examen mediante medidas de supervisión y fiscalización. Esta obligación incluye la necesidad de evaluar eficazmente los riesgos a los derechos humanos internacionalmente reconocidos inherentes a la operación de actividades extractivas y de desarrollo antes de que sean autorizadas.

28. Del cúmulo de información plasmada en el presente escrito de petición, se evidencia la gravedad del caso, esto ante la falta de atención médica inmediata, adecuada, especializada e integral que podría impactar y afectar gravemente a la salud, la vida y la integridad personal de las beneficiarias de las medidas cautelares, niños y adultos mayores.

Respecto a la urgencia, esto se actualiza en razón a que de las múltiples omisiones de las autoridades del Estado Mexicano ha propiciado la situación de gravedad a la salud colectiva de las personas ocasionado por la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V., a los pobladores de la Ribera Cachuaré y colonias aledañas del municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas del estado mexicano desde el inicio de sus operaciones que data desde el año de 1963, el riesgo de seguir dañando a la población es inminente, es decir, aquí queda claro aplicar una medida urgente, toda vez que los afectados abarca principalmente una población muy vulnerable que son los niños y los ancianos, determinantes que arrojan los estudios de salud emitidos en el año 2013 y 2014.

Tomando en consideración que el daño a la salud es irreparable y dado a la continuidad de la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V., de seguir operando sin permisos, esto derivado de la omisión en el cumplimiento de las leyes de las autoridades competentes, se considera urgente aplicar acciones preventivas y tutelar de parte del estado mexicano para con las instancias involucradas, con la finalidad de preservar la salud de la población afectada, esto máxime, que nos encontramos ante una eventual afectación graves al derecho a la vida e integridad personal, ante el grave estado de salud de las beneficiarias de las medidas, esto por la falta de atención médica especializada y adecuada.

En tal razón, se solicita se emitan Medidas Cautelares al Estado Mexicano a efecto de que realice las medidas que se siguieren.

III.- MEDIDAS SUGERIDAS

La implementación de Medidas Precautorias o Cautelares en razón a que se actualizan los supuestos de gravedad y urgencia contemplados en el artículo 25 del Reglamento de la comisión Interamericana de Derechos Humanos, las que deberán implementarse para evitar daños irreversibles a las personas que habitan alrededor del Cañón del Sumidero y que permita garantizar el derecho a la salud y a un medio ambiente sano de la población; derechos consagrados en el artículo 4º Constitucional del Estado Mexicano, esto soportado por lo verosímil de los hechos narrados.

Precedente:

MC 271/05- Comunidad de la Oroya, Perú. Ampliación.

IV. Peticiones

En relación a lo anterior, considero que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos deberá recomendar al Estado Mexicano para que en función del Artículo 28.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y dada la situación de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, solicite al Estado Mexicano, las siguientes medidas cautelares:

6. Adoptar las medidas necesarias y pertinentes para practicar un diagnóstico médico especializado a los propuestos beneficiarios de las medidas cautelares de la Ribera del Cauharé de la Entidad Federativa de Chiapas, del Estado Mexicano y preservar la vida e integridad personal de las mismas.
7. Proveer el tratamiento médico especializado y adecuado para aquellas personas cuyo diagnóstico demuestren que se encuentran en una situación de peligro de daño irreparable para su integridad personal o vida y salud, esto ante la alegada contaminación a la que siguen expuestas.

8. Coadyuvar con los solicitantes y beneficiarios la implementación de las Medidas Cautelares correspondientes.
9. Implementar una estrategia de salud pública de emergencia para la atención médica adecuada para fines de diagnóstico, tratamiento y prevención de las enfermedades que ocasiona la Industria Extractiva.
10. Informar sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron origen a la petición de Medidas Cautelares y así evitar su repetición.

Recordando que la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos ha indicado que el Estado tiene la obligación de combatir la impunidad, por todos los medios legales disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

Los Peticionarios

Verónica Vázquez Natarén.

Representante

Cel.:9611902529
Loma del águila 164 fracc. Lomas del Valle
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México
vervaznat.67@hotmail.com

Comité Salvemos al Cañón del Sumidero

C. María Alejandra Aldama Pérez

Cel: 961 1993291

Cjon. Al Embarcadero número 97,
C.P. 29160 Ribera Cahuaré, Chiapa de Corzo,
Chiapas, México.

C. Laura Alicia Santiago Molina

9Cjon. La Cartonera número 90

C.P. 29160 Ribera Cahuaré, Chiapa de Corzo,
Chiapas, México

C. Clarivel Pérez Anaya

Cjon. La Cartonera número 65

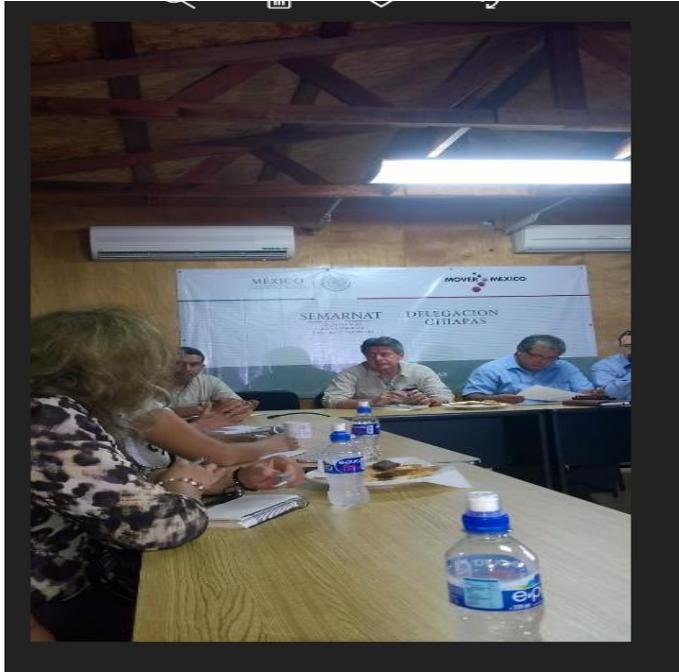
C.P. 29160 Ribera Cahuaré, Chiapa de Corzo,
Chiapas, México

C. Evangelina Anaya Ruíz

Carretera al Mirador número 117

C.P. 29160 Ribera Cahuaré, Chiapa de Corzo,
Chiapas, México

6. Acciones de cabildeo con autoridades involucradas.



7. **Peticiones a la Secretaría de Salud, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ambiente, Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, Secretaría de medio Ambiente e Historia Natural y Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas.**

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
Abril 1 de 2016

anexo 5

Dr. Francisco Javier Paniagua Morgan
Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud
Presente.

Verónica Vázquez Natarén, de nacionalidad mexicana, mayor de edad, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en Calle Loma del Águila número 164 del fraccionamiento Lomas del Valle, de esta ciudad y con fundamento en el artículo 8º Constitucional, ante usted expongo:

Derivado de la solicitud expresa del grupo de vecinos que tengo a bien representar en relación a la problemática planteada al daño de salud ocasionada a la Ribera Cahuaré y colonias aledañas por la operatividad de la empresa Cales y Morteros del Grijalva, ubicada en carretera panamericana número 1096 del municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, y en virtud del estudio realizado en el año 2014 donde da a conocer el grado de afectación de la Ribera Cahuaré; por este medio los abajo firmantes solicitamos actualizar dichos estudios, toda vez que se requiere para detectar el grado de afectación de la población enfocada principalmente en la población más vulnerable que son los niños, niñas y adultos de la tercera edad, dado que a la fecha, siguen emitiéndose grandes fuentes de humo y polvo ocasionado por la empresa ya mencionada.

Tomando en consideración la sensibilidad social que tiene en pro de los ciudadanos chiapanecos, así como del compromiso de la misión de la instancia que usted dignamente representa, nos reiteramos a sus apreciables órdenes.

Atentamente

[Signature]
C. Verónica Vázquez Natarén
Tel. 961 190 25 29 mail: vervaznat.67@hotmail.com
Representante del grupo afectado

Ciudadanos de la Ribera Cahuaré

[Signature]
C. Ma. Alejandra Aldama Pérez

[Signature]
C. Laura Alicia Santiago Molina

[Signature]
C. Evangelina Anaya Ruiz

[Signature]
C. Claribel Pérez Anaya

[Signature]
C. Mario E. Hernández González

SECRETARÍA DE SALUD
INSTITUTO DE SALUD
RECIBIDO
101 5144
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

C.c.p. Interesados.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Julio 14 de 2016

Lic. Amado Ríos Valdés
Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales
SEMARNAT Delegación Chiapas
Presente.

Derivado del seguimiento que hemos venido dando a la problemática de contaminación ambiental que genera a cielo abierto la extracción, procesamiento, almacenamiento y distribución para la transformación de la piedra caliza en cemento por parte de grandes cantidades de partículas contaminantes a la atmósfera, responsabilidad de la empresa Calce y Morteros del Grúfolo SA de CV, ubicada en Carretera Intercomunal km. 2016 del municipio de Chiapas de Cerros, Chi., integrantes del movimiento "Salvemos al Cañón del Suroeste, conformado por vecinos y lugareños aledaños al Cañón del Suroeste, en la Ribera Calcahué, quienes por consecuencia padecemos daños a la salud y que con fundamento en el artículo 89 Constitucional que a la letra dice: "Las facultades y empleos públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia pública sólo podrá hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuse escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo dentro de un término de diez días hábiles. Por lo anterior, solicitamos nos informe sobre la gestión y el otorgamiento de las Autorizaciones en materia de Impacto Ambiental para el cambio de uso de suelo de área forestal, la Licencia Ambiental Única por la operación de fuentes fijas de jurisdicción federal en materia de emisiones a la atmósfera, así como el permiso para operar dentro del Área Natural Protegida Parque Nacional Cañón del Suroeste, en favor de la empresa Calce y Morteros del Grúfolo, de contar con dichas autorizaciones (cuál es el número de autorización y la vigencia de las mismas).

Tomando en consideración la sensibilidad social que tiene en pro de los ciudadanos chiapanecos, así como del tiempo que ha pasado de la emisión de la instancia que usted dignamente representa, nos referimos a sus apreciables indones.

Ciudadanos de la Ribera Calcahué

C. Ma. Alejandra Alzama Pérez
C. Ma. Alejandra Alzama Pérez
Avenida Independencia # 27 Ribera Calcahué Vt. Chiapas de Cerros, Chi.

C. Lázaro Adolfo Santiago Muñoz
C. Lázaro Adolfo Santiago Muñoz

C. Evangelina Abaya Ruiz
C. Evangelina Abaya Ruiz

Ing. Darío Pérez Anaya
Ing. Darío Pérez Anaya

Ing. Mario E. Hernández González
Ing. Mario E. Hernández González

S.E.A. Intermedios

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Julio 14 de 2016

Lic. Amado Ríos Valdés
Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales
SEMARNAT Delegación Chiapas
Presente.

Derivado del seguimiento que hemos venido dando a la problemática de contaminación ambiental que genera a cielo abierto la extracción, procesamiento, almacenamiento y distribución para la transformación de la piedra caliza en cemento por parte de grandes cantidades de partículas contaminantes a la atmósfera, responsabilidad de la empresa Calce y Morteros del Grúfolo SA de CV, ubicada en Carretera Intercomunal km. 2016 del municipio de Chiapas de Cerros, Chi., integrantes del movimiento "Salvemos al Cañón del Suroeste, conformado por vecinos y lugareños aledaños al Cañón del Suroeste, en la Ribera Calcahué, quienes por consecuencia padecemos daños a la salud y que con fundamento en el artículo 89 Constitucional que a la letra dice: "Las facultades y empleos públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia pública sólo podrá hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuse escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo dentro de un término de diez días hábiles. Por lo anterior, solicitamos nos informe sobre la gestión y el otorgamiento de las Autorizaciones en materia de Impacto Ambiental para el cambio de uso de suelo de área forestal, la Licencia Ambiental Única por la operación de fuentes fijas de jurisdicción federal en materia de emisiones a la atmósfera, así como el permiso para operar dentro del Área Natural Protegida Parque Nacional Cañón del Suroeste, en favor de la empresa Calce y Morteros del Grúfolo, de contar con dichas autorizaciones (cuál es el número de autorización y la vigencia de las mismas).

Tomando en consideración la sensibilidad social que tiene en pro de los ciudadanos chiapanecos, así como del tiempo que ha pasado de la emisión de la instancia que usted dignamente representa, nos referimos a sus apreciables indones.

Ciudadanos de la Ribera Calcahué

C. Ma. Alejandra Alzama Pérez
C. Ma. Alejandra Alzama Pérez
Avenida Independencia # 27 Ribera Calcahué Vt. Chiapas de Cerros, Chi.

C. Lázaro Adolfo Santiago Muñoz
C. Lázaro Adolfo Santiago Muñoz

C. Evangelina Abaya Ruiz
C. Evangelina Abaya Ruiz

Ing. Darío Pérez Anaya
Ing. Darío Pérez Anaya

Ing. Mario E. Hernández González
Ing. Mario E. Hernández González

S.E.A. Intermedios

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas,
Abril 5 de 2016

Dr. Julio Cesar Arias Cancino
Director del Centro de Salud
Chiapa de Corzo, Chiapas;
Presente.

Verónica Vázquez Natarén, de nacionalidad mexicana, mayor de edad, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en Loma del Águila número 184 del fraccionamiento Lomas del Valle, de esta ciudad y con fundamento en el artículo 8º Constitucional, ante usted expongo:

Que en virtud de que los pobladores de la Ribera Cahuaré, han presentado en los últimos años manifestaciones de enfermedades broncopulmonares, sobre todo los grupos más vulnerables como son niños y ancianos, solicito muy atentamente que instruya a quien corresponda con el fin de que se autorice una brigada médica para que evalúe el grado de afectación y determine las causas y qué contaminantes está provocando estos padecimientos; así como también, que indiquen cuales son las medidas necesarias para brindar la atención inmediata y adecuada.

Tomando en consideración la sensibilidad social que tiene en pro de la comunidad chiapaneco, así como del compromiso de la misión de la instancia que usted dignamente representa, nos referimos a sus apreciables órdenes.

Atentamente

C. Verónica Vázquez Natarén
Tel. 961 190 25 29 mail: veronatzal67@hotmail.com
Representante del grupo afectado

Ciudadanos de la Ribera Cahuaré

C. Ma. Alejandra Aldama Pérez

C. Laura Alicia Santiago Molina

C. Evangelina Anaya Ruiz

C. Claribel Pérez Anaya

C. Mario E. Hernández González



C.c.p. Interesados.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
Julio 14 de 2016

C. Héctor Gómez Grajales
Presidente Municipal de Chiapa de Corzo
Estado de Chiapas.
Presente.

Derivado del seguimiento que hemos venido dando a la problemática de impacto y contaminación ambiental que genera a cielo abierto la extracción, transportación, trituración, hidratación y calcinación para la transformación de la piedra caliza en cal hidratada, procesamiento que emite grandes cantidades de partículas contaminantes a la atmósfera, responsabilidad de la empresa Calles y Morteros del Orizaba SA de CV, ubicada en Carretera Internacional Km. 3090 del municipio de Chiapa de Corzo, Chi., integrantes del movimiento Sabemos al Cañón del Sumidero, conformado por vecinos y lugareños aledaños al Cañón del Sumidero, chiapa de la Ribera Cahuaré, quienes por consecuencia padecemos daños a la salud y que con fundamento en el artículo 8º Constitucional que a la letra dice: "Los funcionarios y empleados públicos respetan el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formalice por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuse escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario". Por lo anterior, solicitamos a esta autoridad nos de a conocer el estatus o autorización de la licencia de funcionamiento, estudio de factibilidad de Uso de Suelo, el dictamen en materia de Protección Civil o cualquier otra gestión realizada para permitir la operatividad de la empresa referida que a la fecha haya postionada.

Tomando en consideración la sensibilidad social que tiene en pro de los ciudadanos chiapanecos, así como del compromiso de la misión de la instancia que usted dignamente representa, nos referimos a sus apreciables órdenes.

Ciudadanos de la Ribera Cahuaré

C. Ma. Alejandra Aldama Pérez

C. Laura Alicia Santiago Molina

C. Evangelina Anaya Ruiz

Ing. Claribel Pérez Anaya

Ing. Mario E. Hernández González

C.c.p. Interesados.

8. Emisión de acciones urgentes a las instancias estatales



9. Emisión de acciones urgentes a la CNDH

Salvemos Al Cañón del Sumidero
10 horas

ACCION URGENTE
Se le exige a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) que emita la recomendación correspondiente a la queja número CNDH/6/2011/5702/Q donde se señala con toda claridad, la violación al derecho humano a la salud.
Diciembre 5 de 2017

Antecedentes
Desde el año 2002 a la fecha, diversas organizaciones, entre ellas, el Comité Salvemos al Cañón del Sumidero, integrado por habitantes de las colonias aledañas al Cañón del Sumidero han venido denunciando ante todas las instancias competentes (SEMARNAT, SSA, IHNE, SEDENA, PROFEPA, CONANP y hasta la CNDH), las actividades de la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V., que inició operaciones desde el año de 1963, con actividades de extracción de piedra caliza, caliche, gravilla, granzón, entre otros productos destinados a la construcción, ocasionando severos daños al Cañón, que desde diciembre de 1980 fue declarado mediante el Diario Oficial de la Federación, Área Natural Protegida, quedando la empresa dentro del polígono del Cañón, causando severos daños a la salud y al medio ambiente.

Hechos
El 8 de Junio de 2011 habitantes de la Ribera Cahuaré presentaron la queja ante la delegación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con sede en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, que se registró el 28 de Junio del mismo año con número de expediente CNDH/6/2011/5702/Q.
El 10 de Enero de 2012 se notificó a los quejosos la radicación de oficio del expediente No. CEDH/1269/2011, donde textualmente se señaló: "derivado de la nota periodística publicada en el diario El Péndulo de Chiapas, en la cual refieren (sic) presuntas violaciones a los derechos humanos..."; es decir, en tanto no se visibilizara en un medio informativo masivo local las

anomalías de la Calera, la CEDH había hecho caso omiso a las diferentes peticiones de queja presentadas con anterioridad por los ahora peticionarios y que han venido reiterando la violación al derecho humano a la salud y a un medio ambiente sano.

Derivado de la grave omisión del organismo nacional protector de derechos humanos, omisión que recalamos dado (que recibió el documento estatal en fecha y que hasta la fecha o han emitido recomendación) el 29 de Septiembre de 2015 los peticionarios presentaron una queja ante el Órgano Interno de Control de la CNDH, donde expresan inconformidad y cuestionan el ¿por qué? de la demora para emitir una resolución, definitiva, apelando además que se sigue violentando el derecho humano a la salud y a un medio ambiente sano.

Después de tres diagnósticos médicos emitidos por la Secretaría de Salud del estado de Chiapas, que ponen en evidencia las graves condiciones insalubres en que viven los habitantes de la Ribera Cahuaré y de las colonias aledañas al Cañón del Sumidero, producto de la falta de aplicación efectiva de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) y su reglamento, así como la NOM-025-SSA1-2014, NOM-081-SEMARNAT-1994, por la omisión de la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que entre sus principales facultades está la de vigilar su cumplimiento e implementar medidas de prevención y de seguridad que impidan que se siga vulnerando el derecho que tiene toda persona de vivir en un medio ambiente sano adecuado para un buen desarrollo de salud y bienestar. La corrupción del delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Ingeniero Amado Ríos Valdéz; ha sido evidente al otorgar a la empresa actualización de Licencia de Funcionamiento por producción autorizada, aun cuando esta se encuentra dentro de un área Natural Protegida y no cuenta con Estudio Manifiesto de Impacto Ambiental, Permiso de Cambio de Uso de Suelo, Concesión y Permiso de Gobierno del Estado y Municipio. Por otro lado, la omisión de la

Secretaría de Salud del Estado (SSA) para la observancia de la NOM-025-SSA1-2014 y la omisión de prestar atención médica a la población afectada, además, la omisión de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) al no emitir una resolución definitiva o recomendación, a seis años de iniciadas las quejas y del seguimiento constante que los quejosos le han dado.

Peticiones
A los tres niveles de gobierno.
Que los funcionarios de la CNDH apliquen las normas que rigen esa institución, emitiendo la recomendación correspondiente para salvaguardar el derecho humano a la salud y al medio ambiente, que por tantos años han venido reclamando los quejosos.
Que se aplique la legislación en materia de salud, ambiental y derechos humanos en el Estado, por caer en omisión al permitir el daño a la salud de los habitantes de las colonias aledañas al Cañón del Sumidero, así mismo, el deterioro ecológico que ha venido ocasionando la operación de la empresa referida, con la emisión de humo que contamina el aire, cambio de uso de suelo, manejo de residuos peligrosos, de igual manera, causa fisuras en las paredes del Cañón, así como a las casas aledañas.
"Resolver el presente, construyendo el porvenir".

Me gusta Comentar Compartir

Tú y 10 personas más

Se ha compartido 37 veces 3 comentarios

Eduardo Alberto Vargas Domínguez El gerente alguna vez dijo que se iban de ahí cuando salga agua del fondo de las excavaciones. Ya les falta poco.
Me gusta Responder 10 horas

Elren Interiano Gomez La falta de gobernabilidad en el estado a llevado a que cada secretario haga lo quiera y cobre lo que quiera a costa de la salud de los habitantes, en este caso es clara negligencia de las instancias que les

Dirigido a CNDH

CNDH:Se exige emitir recomendación de queja en pro del Cañón del Sumidero y Ribera Cahuaré

9 personas han firmado. Ayuda a conseguir 100.

Compartir en Facebook

Envía un mensaje personal (opcional)

CNDH Salvemos al Cañón del

10. Informe a la OACNUDH

**Tuxtla Gutiérrez, Chiapas,
9 de febrero 2018**

Sr. Jan Jarab

Representante de la oficina del Alto Comisionado
Para los Derechos Humanos en México.
Alejandro Dumas 165 Col. Polanco
Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11560, D.F.

Comité Salvemos al Cañón del Sumidero, organización social de la Ribera Cahuaré, representados por CC. **María Alejandra Aldama Pérez, Laura Alicia Santiago Molina, Evangelina Anaya Ruiz y Clarivel Pérez Anaya**, mexicanas por nacimiento, la cual acreditamos con las credenciales oficiales correspondientes, otorgadas por el Instituto Nacional Electoral (INE) del Estado Mexicano; nombrando como nuestra representante a la C. **Verónica Vázquez Natarén**, mexicana por nacimiento, mayor de edad, originaria de la ciudad de Tapachula, Chiapas; del Estado Mexicano, señalando como domicilio para oír recibir todo tipo de cita, notificaciones y documentos en el inmueble ubicado en **Loma del Águila número 164, fraccionamiento Lomas del Valle**, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, del Estado Mexicano; C.P. 29010 **Email: vervaznat.67@hotmail.com**, celular número **961 1902529**; ante usted de manera respetuosa nos permitimos comparecer para expresar:

Que el Estado Mexicano ha sido omiso en aplicar la ley en materia de salud y ambiental, toda vez que no ha dado cumplimiento a las leyes aplicables en relación a las actividades de la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V, y además, ha incumplido con sus compromisos internacionales establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos 1/ y de la plena aplicación de los instrumentos de derechos humanos, incluidos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 2/, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 2/, así como la Declaración sobre el derecho al desarrollo 3/, Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, además con el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "protocolo de San Salvador"; Convención Americana de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El comité Salvemos al Cañón del Sumidero, externa a la Organización de las Naciones Unidas y al Alto Comisionado para los Derechos Humanos en México, su inquietud en torno al incumplimiento del Estado Mexicano a través de los tres órdenes de gobierno (federal, estatal y municipal) a diversos puntos del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "protocolo de San Salvador"; Convención Americana de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Declaración Universal de Derechos Humanos; Declaración sobre el Derecho al Desarrollo; Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, por lo que manifestamos una urgente PETICION a la OACNUDH en contra del Gobierno Mexicano.

Reiteramos una vez más, la omisión del Estado Mexicano en la aplicación de las normas aplicables en materia de salud y medio ambiente, vulnerando con esto los derechos humanos a la salud y medio ambiente sano de la población, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Sistema Internacional y Americano de Derechos Humanos.

La petición se motiva en base a los siguientes:

I.- Hechos

29. La Ribera Cahuaré se encuentra localizada en el Km. 10 de la carretera Internacional, al margen del Río Grijalva, lo que se conoce como la puerta de entrada al Cañón del Sumidero. En el año de 1900, según datos del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática (INEGI) del Estado Mexicano, el poblado de la Ribera Cahuaré se fundó con aproximadamente 82 personas. A la fecha, la densidad de población ha crecido, creándose nuevos centros de población que circundan al Cañón del Sumidero, como son: Colonia El Refugio, El Pedregal, Real de Chiapas, Plan Chiapas, Adriana Gabriela, Julio César Ruíz Ferro, Nuevo Bochil, San Francisco y entre ellas la Ribera Cahuaré, que según el último censo del INEGI del 2010, actualmente cuenta con alrededor de 87,603 habitantes, que como ya se mencionó, se encuentran ubicados en diferentes colonias asentados en los márgenes del Río Grijalva, en el municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas del Estado Mexicano.

30. La empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V. es una industria de extracción que se encuentra ubicada en el Km. 1090 de la Carretera Internacional en las inmediaciones de la Ribera Cahuaré, municipio de Chiapa de Corzo Chiapas, del Estado Mexicano, que se dedica a la extracción de piedra caliza o material pétreo, para obtener calhidra, caliche, grava, gravilla, granzón y otros productos destinados a la construcción; esta industria inició operaciones en el año de 1963, provocando por la naturaleza de ésta, gran contaminación del aire, agua y suelos en terrenos propiedad del parque Nacional Cañón del Sumidero, decretada como Área Natural Protegida el 8 de Diciembre de 1980, publicado en el Diario Oficial de la Federación como Parque Nacional con el nombre de Cañón del Sumidero, que en su artículo tercero señala: *“La expropiación que se decreta incluye y hace objeto de la misma, las construcciones e instalaciones que se encuentran en los propios terrenos y que forman parte de ellos”*. Considerándose desde ese entonces, como un área natural protegida (ANP), esto de acuerdo con el artículo 61 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiente (LGEEPA).

31. La maquinaria que utiliza la industria extractiva, “Cales y Morteros del Grijalva S.A. de C.V.” para la obtención y procesamiento de la piedra caliza, fue diseñada hace más de 50 años, siendo obsoleta ya que presenta deficiencias en el diseño de origen lo que genera las emisiones fugitivas de polvo, humo, ruidos y olores pestilentes que rebasan los niveles máximos permitidos por la **Norma Oficial Mexicana vigente NOM-025-SSA1-2014** (Salud ambiental. Valores límite permisibles para la concentración de partículas suspendidas PM10 y PM2.5 en el aire ambiente y criterios para su evaluación); esto ha provocado y sigue provocando contaminación del aire, agua y suelos, alterando de manera irreversible el hábitat de la flora, fauna y la salud de las personas; a esto se suman los desechos industriales como triturados, bolsas, plásticos, aceites, llantas, etc., que indebidamente son

depositados a cielo abierto, siendo arrastrados por las lluvias a la cuenca del Río Grijalva.

32. Las constantes explosiones provocadas por la dinamita que utilizan para la extracción del material pétreo que invariablemente se vienen realizando dos veces al día y las vibraciones de la maquinaria pesada han provocado movimientos telúricos, cuarteaduras en las estructuras de las casas de los habitantes de la Ribera Cahuaré, en la pared oriente del Cañón del Sumidero, colonias aledañas, ruido y vibraciones, representando un riesgo para las poblaciones cercanas a la empresa como lo demuestra el documento “Impacto sobre las Paredes del Parque Nacional Cañón del Sumidero y el análisis del riesgo que representa para el turismo y la población aledaña la empresa Cales y Morteros del Grijalva S.A de C.V”, realizado por el Instituto de Geofísica de la UNAM, publicado en Julio de 2014, además de extraer de manera desmedida este recurso no renovable, ya que no cuenta con los permisos de operación correspondientes.

En razón a estas anomalías, la población se organizó y nombraron representantes para iniciar legítima defensa por los derechos de la colectividad, integrando el “**Comité ProMejoras de la Ribera Cahuaré**”, hoy “**Salvemos al Cañón del Sumidero**”.

33. Desde el 2 de mayo de 2002, la población de la Ribera Cahuaré representado por el Comité Pro Mejoras denunció y solicitó ante las autoridades ambientales y de los tres niveles del gobierno del estado mexicano, su intervención en los términos de sus facultades y atribuciones para dar solución a la problemática, instando a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**), Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**), Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (**CONANP**), Secretaría de la Defensa Nacional (**SEDENA**), Comisión Nacional de los Derechos Humanos (**CNDH**), Presidencia de la República, Secretaría de Salud en el estado de Chiapas (**SSA**), Secretaría del Medio Ambiente e Historia Natural (**SEMAHN**), Protección Civil Chiapas, Consejo Estatal de los Derechos Humanos (**CEDH**), Gobierno del estado de Chiapas, Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Ambientales de Chiapas (**FEPADA**), Procuraduría Ambiental Estatal (**PAECH**), Presidencia Municipal de Chiapa de Corzo, la Oficina de la Alta Comisionada de la (**ONU**) en San Cristóbal de las Casas Chiapas y ante Comisión para la Cooperación Ambiental (**CCA**) del **Acuerdo para la Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN)**, estos dos últimos, organismos internacionales, sin que a la fecha exista respuestas favorables para atender y frenar la problemática denunciada.

34. El Comité Promejoras inició con la denuncia popular ciudadana ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), recibiendo respuesta el 19 de septiembre de 2002, donde se hacían notar varias irregularidades en la fábrica, como el hecho de no contar con (1) licencia de funcionamiento regularizada; (2) inventario de sus emisiones contaminantes; (3) canalización de dos fuentes de emisiones a la atmósfera; (4) monitoreo perimetral, (5) bitácoras de operación de sus equipos de control y proceso para dos fuentes de emisión; y (6) se encontraron emisiones fugitivas. (Primera respuesta de Profepa)

35. En octubre de 2002 el Instituto de Historia Natural y Ecología del Estado, realizó un monitoreo de emisiones de ruido de la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V., y según Oficio IHNE/DPA/464/2002 de fecha 4 de diciembre de 2002 dirigido al Comité Promejoras de la Ribera Cahuaré, signado por el Ing. Oscar L. Briones Anzueto, encargado de la Dirección del IHNE da a conocer el dictamen: "...se detectaron emisiones de ruido hasta 80 y 89 decibeles, las cuales rebasan los límites máximos permisibles por la NOM-081-SEMARNAT-1994, para zona y horario estableciendo un máximo de 68 decibeles de 6:00 a 22:00 horas y 65 decibeles de 22:00 a 06:00 horas"; contraviniendo lo señalado en el artículo 155 de la LEGEEPA, en su primer párrafo que establece la *"prohibición de emitir ruido cuando se rebasen los límites máximos permisibles en conformidad con las normas oficiales mexicanas"*, sin embargo a la fecha, no hay evidencia de que exista otro monitoreo del ruido por parte de la SEMANH, PROFEPA y SEMARNAT, ya que la empresa no ha dejado de emitir ruido ocasionando dolores de cabeza, irritabilidad, insomnio e intranquilidad entre la población. .

36. A pesar de las irregularidades detectadas por la autoridad competente, la industria extractiva continuó funcionando, contaminando y causando enfermedades a la población. En razón a eso, el 31 de octubre de 2008 se volvió a presentar denuncia administrativa ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), quien realizó las inspecciones correspondientes en las instalaciones de la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V., encontrando irregularidades en materia de impacto ambiental, cambio de uso de suelo, forestal y manejo de residuos peligrosos, instaurándose tres procesos administrativos, que derivaron en multas económicas, amonestaciones, medidas correctivas, así como suspensión temporal, total de las actividades de la empresa y suspensión parcial temporal de las actividades de cambio de uso de suelo.

Sanciones que de ninguna manera, se han reflejado en el estado de salud de los habitantes de la Ribera Cahuaré, sobre todo en los niños y personas mayores, mucho menos en la recuperación y preservación de un ambiente sano, siendo esto violatorio al derecho humano a salud y a un medio ambiente sano, consagrados en el artículo 4 constitucional del Estado Mexicano.

37. Ante ese escenario de permisibilidad de las autoridades mexicanas y el aumento de las enfermedades respiratorias entre la población, el 17 Diciembre de 2013 los peticionarios se hicieron presentes ante las oficinas centrales de la PROFEPA en México para presentar de nuevo una denuncia cuya respuesta fue que la ley no se puede aplicar de manera retroactiva, por hechos cometidos antes de la entrada en vigor de la normatividad ambiental y que la empresa llegó antes que los ciudadanos y que el decreto del parque nacional.

38. La Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), encargada de otorgar los permisos para esta actividad extractiva, únicamente ha otorgado una licencia de funcionamiento, actualizada el 4 de agosto de 2016, sin contar con la opinión técnica de la CONANP, encargada de la administración de esa área Natural Protegida, a pesar de que la empresa no cuenta con un Estudio de Manifiesto de Impacto Ambiental, Cedula de Operación Anual (COA), permiso por cambio de uso de suelo, concesión o permiso para la extracción de materiales pétreos ni estudio de

impacto ambiental por extracción de materiales pétreos. Siendo este hecho violatorio del artículo **50 de la LEGEEPA, que sustenta:**

“en los parques nacionales solo podrá permitirse la realización de actividades relacionada con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general con la prevención de los ecosistemas y de sus elementos, así como la investigación, recreación, turismo y educación ecológicos”.

Así mismo, el artículo 64 de la LEGEEPA, exige:

“El solicitante de permisos y licencias, para la exportación y aprovechamiento de recursos naturales dentro de áreas naturales protegidas, debería demostrar ante la autoridad competente su capacidad técnica y económica para llevar a cabo su explotación sin causar deterioro ambiental. La secretaria, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá solicitar ante la autoridad competente, la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos, ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico”.

El diverso artículo 80 del Reglamento de ANP, se dice que:

“Para los usos y aprovechamientos que se lleven a cabo dentro de las ANP la Secretaría otorgará las tasas respectivas y establecerá las proporciones límites de cambio aceptable o capacidades de carga correspondientes, de conformidad con los métodos y estudios respectivos”.

El artículo 81 dice:

“En las áreas no solo se podrán realizar aprovechamientos de recursos naturales que generen beneficios a los pobladores que ahí habitan y que sean acorde con el esquema de desarrollo sustentable, la declaratoria respectiva, su programa de manejo, los programas de ordenamiento ecológico, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.”

De la normatividad descrita con antelación, es claro que la SEMARNAT está avalando las actividades de la empresa al permitir su operación incondicional, destruyendo con ello vegetación y permitiendo la emisión de material particulado a la atmósfera sin canalización de 16 equipos, aprovechando sin medida el recurso pétreo, omitiendo la aplicación de la ley en materia ambiental, desequilibrio ecológico, deterioro y enfermedades.

39. En razón a que existen afectaciones a la salud de la población, desde el 13 de septiembre del año 2002 la población de la Ribera Cahuaré ha estado solicitando a la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas del Estado Mexicano, una valoración médica de toda la población, siendo atendida hasta el 6 y 7 de Marzo de 2011, donde realizaron valoraciones médicas con una muestra representativa de 306 personas, emitiendo los resultados a la entonces Secretaría del Medio Ambiente y Vivienda Estatal (SEMAVI), instancia que no hace entrega a los afectados los resultados de dicho estudio, por lo que la población se movilizó y realizó un plantón en las instancias de gobierno, por lo cual, se les proporcionó copia del oficio número 5003/4502 de fecha 13 de mayo del año 2011, firmado por el Dr. James Gómez Montes, Secretario de Salud del Estado de Chiapas, dirigido a la licenciada Lourdes

Adriana López Moreno, Secretaria del Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Vivienda, a quien le informa lo siguiente:

“Adjunto envío a Usted, diagnóstico de la situación de salud que impera en la localidad de Rivera Cachuaré del municipio de Chiapa de Corzo, el cual fue realizado a solicitud expresa de los pobladores.

Los problemas de salud más frecuentes son afecciones de las vías respiratorias y de la piel, lo cual se asocia con la expansión de cal de la fábrica que se encuentra en la localidad.

Por lo anteriormente expuesto ruego a Usted, su atención al problema ambiental que genera dicha empresa.”

De los documentos que adjuntó la aludida Secretaría de Salud, se aprecia:

Viviendas visitadas: 157 que conforman la totalidad de la localidad.

Demografía: 709 habitantes, 48.1% hombres, y 59.1% mujeres. Se identificaron 56 niños menores de 5 años, que representan el 9.1% del total. 272 son mujeres en edad fértil (38.3% del total).

Otros factores: En la totalidad de las viviendas se observa la presencia de cal, los árboles de la región también puede apreciarse con polvo blanco. Según las relatorías de las personas todos los días recogen de sus casas en promedio 500 gr de cal.

Atención Médica: La población que fue atendida medicamente, es porque presento algún dato de enfermedad al momento de la visita, de esta forma se proporcionaron 306 consultas que representan el 43% del total de la población, reportándose los siguientes diagnósticos:

Diagnóstico	No. Personas.	%
Rinitis alérgica	78	25.5
Dermatitis	71	23.2
Infección respiratoria aguda	63	20.6
Cefalea tensional	56	18.3
Parasitosis intestinal	36	11.8
Asma bronquial	2	0.7
Total	306	100%

Las afecciones respiratorias ocupan el primer lugar, si sumamos todas las enfermedades de este tipo son 143 casos que representan casi el 47% de todas las consultas.

De acuerdo con las tasas de morbilidad, el grupo de edad más afectado es el de 5 a 9 años, seguido por el grupo de 10 a 14 años.

Concluyendo que:

- 1.- La principal causa de enfermedades son las afectaciones respiratorias, de las cuales 26.2% son alérgicas y un 20% más son infecciosas, seguidas de las enfermedades de la piel.
- 2.- Se trata de población de estrato socioeconómico medio y bajo.
- 3.- La cal esparcida en el ambiente es un factor importante en el desarrollo de las enfermedades respiratorias.

4.- La asociación de este factor sumado a la casuística de las enfermedades nos hace pensar que el origen de estas enfermedades están directamente relacionados.

La misma Secretaría de Salud estatal no ha tomado medidas para evitar que se continúe dañando a la población, omisión que se ve reflejada en la salud de los siguientes menores de edad, muestra representativa en el universo de la población infantil de la Ribera Cahuaré: Mariana Gómez Aldama de 11 años de edad, Luisa Fernanda Pérez Anaya de 7, Jorge Eduardo Pinacho Domínguez de 11, Victoria Anaya Ruiz de 6, Israel Gutiérrez Domínguez y Marcos Gómez Jiménez de 11, quienes acuden a consulta médica hasta 14 veces al año para tratamiento los padecimientos respiratorios y otras complicaciones; según el censo realizado por los mismos pobladores de la Ribera Cahuaré.

40. El día 2 de diciembre del año 2002, el Comité Pro Mejoras de la Ribera Cahuaré, presentó ante el entonces Consejo Estatal de los Derechos Humanos, queja por violación al derecho humano a la salud originado por la empresa Cales y Morteros del Grijalva S.A. de C.V., por la contaminación ocasionada por la operatividad de la misma, no obteniendo respuesta. El 13 de Noviembre de 2008 se presentó nuevamente la queja ante la misma instancia de la cual tampoco obtuvo respuesta alguna.
41. En el año 2010 el Comité Promejoras de la Ribera Cahuaré promovió ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Ambientales (FEPADA), dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, denuncia por contaminación ambiental, daños a la salud y las viviendas de los pobladores, autoridad que declinó su competencia a favor de la Procuraduría General de la República (PGR), la cual fue acumulada con otras denuncias presentadas por la CONANP y la SEMAHN en 2012 y 2014 respectivamente, hoy en resguardo para consulta con el número de expediente AP/PGR/CHIS/TGR-/305/2014. Prescribe en 2018.
42. Fue hasta el 8 de Junio de 2011 que la C. Laura Alicia Santiago Molina, nuevamente y en representación de los habitantes de la Ribera Cahuaré presenta la queja ante la delegación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos con sede en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; que se registró el 28 de Junio del mismo año con número de expediente CNDH/6/2011/5702/Q. El 10 de Enero de 2012 se notifica a los quejosos la radicación de oficio del expediente No. CEDH/1269/2011, donde textualmente señala: “derivado de la nota periodística publicada en el diario EL Péndulo de Chiapas, en la cual refieren presuntas violaciones a los derechos humanos...”; es decir, en tanto no se visibilizara en un medio informativo masivo local las anomalías de la Calera, la CEDH había hecho caso omiso a las diferentes peticiones de queja presentadas con anterioridad por los ahora peticionarios y que han venido reiterando la violación al derecho humano a la salud, a la vida, integridad personal y a un medio ambiente sano.
43. El 9 Agosto de 2011 los quejosos presentaron una nueva petición ante el Representante de la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos en México en contra del estado Mexicano por violación del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la Carta de la Organización de los Estados Americanos reformada

por el Protocolo de Buenos Aires y la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217(a)(III), igualmente sin respuesta.

En razón a las omisiones de las autoridades del Estado Mexicano, el Comité Pro Mejoras de la Ribera Cahuaré realizó actividades de defensa desde el espacio civil, consistentes en manifestaciones, marchas, mítines y ruedas de prensa, para visibilizar los daños a la salud de la población de la Ribera de Cahuaré y hacer partícipe a la ciudadanía del deterioro ecológico del Cañón del Sumidero.

44. El 24 de julio de 2012, los representantes del Comité Pro Mejoras de la Ribera Cahuaré, interpusieron una queja ante el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, con sede en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; esto en razón al hostigamiento verbal del que fueron objeto por parte de los CC. Jordán Orantes y Jesús Feroso Murillo, quienes en representación de los CC. Domingo Muguira Revueltas y Adrián Marengo Olivarrieta, socios de la empresa Cales y Morteros del Grijalva S.A de C.V de Chiapas; trataron de sobornar a familiares de los principales dirigentes del movimiento para que desistieran de su objetivo de defensa a los derechos de la colectividad, sin que se haya obtenido respuesta alguna.
45. En el año 2014, la Secretaria de Salud actualiza el estudio epidemiológico, emitiendo al efecto el oficio número DSP/SE/DVE/CSP/5003/1019/2014 de fecha 19 de septiembre de 2014 signado por el Dr. Cirilo Culebro Castellanos, Director de Salud Pública en el Estado de Chiapas; dirigido a la C. María Alejandra Aldama Pérez, presidenta del Comité Pro Mejoras de la Ribera Cahuaré donde demuestra que **las infecciones respiratorias agudas son la primera causa de morbilidad en la Ribera Cahuaré y colonias aledañas. Este estudio demuestra que la tos, estornudos, dolor o ardor de garganta y obstrucción nasal, son las manifestaciones clínicas de afectación respiratoria más frecuentes en los habitantes de la ribera Cahuaré, encontrándose 96.9 personas afectados al menos con presencia con un signo y/o síntoma a patología respiratorio.**

La misma Secretaria de Salud estatal no ha tomado medidas para evitar que se continúe dañando a la población, omisión que se ve reflejada en la salud de los habitantes de la Ribera Cahuaré, teniendo como resultado 20 menores y 7 mayores de edad que padecen enfermedades respiratorias que cuentan con diagnóstico médico, 18 niños y 38 mayores de edad, ambos grupos no cuentan con diagnóstico médico, pero las enfermedades que padecen son similares a los que sí cuentan con ese diagnóstico.

46. El 25 de agosto de 2014 la CEDH da a conocer a los quejosos la remisión del expediente **CEDH/1269/2011** a la CNDH por razón de su competencia. En vista de que no hubo respuesta a todas las peticiones y gestiones presentadas ante éste organismo; el día 12 de noviembre de 2014 los peticionarios se hicieron presentes ante la 6ª Visitaduría de la CNDH solicitando una resolución definitiva.
47. Con fecha 28 de junio de 2013, el grupo Salvemos al Cañón del Sumidero, presentó denuncia ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente argumentando que la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V. ha

estado operando desde el año de 1963 sin contar con un estudio de impacto ambiental, autorización de cambio de uso de suelo, autorización en materia de impacto ambiental por extracción de materiales pétreos, ni ha acreditado la propiedad que explota, documento que es respondido mediante oficio número PFPA/5.3/2C.28.5.1/09875 de fecha 2 de septiembre de 2013, signado por la licenciada María Guadalupe Arminda García Coronel, directora general de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social, donde textualmente refiere en el párrafo siete de dicho documento, : “... **en el caso que nos ocupa, a observar el referido principio de irretroactividad de la ley, que implica la imposibilidad de exigir obligaciones e imponer sanciones a la empresa en cuestión, por actos cometidos con antelación a la expedición y entrada en vigor de las leyes ambientales de aplicación federal**”.

48. Ante la omisión de los organismos en materia de derechos humanos tanto estatal como nacional en dar trámite a las quejas presentadas, el 29 de septiembre de 2015 los peticionarios presentaron una queja ante el Órgano Interno de Control de la CNDH, donde expresan inconformidad y cuestionan el ¿por qué? de la demora para emitir una resolución definitiva; apelando además que se sigue violentando el derecho humano a la salud y a un medio ambiente sano.

El organismo responde mediante oficio número CNDH/OIC/ARIN/298/16 de fecha 18 de marzo de 2016 signado por el maestro José Luis Frago López, titular del Área de Responsabilidades, Inconformidades y Normatividad, señala textualmente que “...de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento interno de la CNDH, en su artículo 10, el visitador adjunto a cargo de un expediente de queja practicara las diligencias indispensables para contar con aquellas que resulten adecuadas para resolverlo y en el caso que nos ocupa, es posible observar dicha práctica con diversas autoridades relacionadas con los hechos investigados en el expediente CNDH/2/2011/5702/Q”; sin embargo esta respuesta no resuelve los cuestionamientos y sí deja mayores dudas de ¿cómo y en qué tiempo se emitirá un proyecto de recomendación o resolución definitiva ? Tomando en cuenta que desde el año 2000 a la fecha, los peticionarios han solicitado reiteradamente a los dos organismos defensores de derechos humanos en México, su intervención para que se restablezca el derecho violentado.

49. El 18 de Diciembre de 2015 la Comisión para la Cooperación Ambiental CCA de la “ACAAN” con sede en Canadá, elaboró un Expediente de Hechos relativo a la petición SEM-11-02 (Cañón del Sumidero II) donde presenta información fáctica a detalle de los hechos respecto a las afectaciones ocasionadas a los habitantes de la Ribera Cahuaré y colonias aledañas, así como al parque nacional Cañón del Sumidero. Entre el 2002 y el 2014 se realizaron varios monitoreos de las emisiones de ruido de la empresa; **sin embargo en ninguno se midió el nivel de ruido percibido desde la localidad Ribera Cahuaré y en pocos se describieron las fuentes exactas de ruido al interior de la empresa.**

Tres monitoreos, en 2012, 2013 y 2014, fueron realizados por la empresa Grupo Eréndira Proyectos Industriales S.A de C.V, uno en 2011 por Nitromex S.A de CV y otro más en 2002 por el INHE . En el procedimiento

iniciado en 2002 por el INHE del Estado de Chiapas se confirmaron las violaciones en materia de ruido por parte de la empresa, por lo cual ésta fue multada y se le ordenó presentar un informe técnico con propuestas para la mitigación del ruido según consta en el expediente Administrativo UAJ/006/002 (fuente: informes elaborados en relación con el ruido apartado 4.3 del Expediente de Hechos relativo a la petición SEM-11-02), la empresa Cales y Morteros del Grijalva S.A de C.V informó al Secretariado, que luego de hacer un análisis de generación de ruido en su proceso productivo, planificó medidas para mitigarlo, mismas que se llevaran a cabo a pesar de no ser de carácter obligatorio, sin embargo para los habitantes de la Ribera Cahuaré y colonias aledañas en ningún momento y hasta la fecha, no han cesado los ruidos generados por esta actividad, obligando a los afectados a vivir en un ambiente de estrés permanente.

Sin embargo, a pesar que la Secretaria de Salud del Estado realizó un levantamiento del instrumento para la determinación de factores de riesgo y daños a la salud por exposición crónica al ruido, emitido por las actividades de la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V., según consta en el oficio numero DSP/SE/DVE/CSP/500/2014 de fecha 28 de octubre de 2014, firmado por el doctor Cecilio Culebro Castellanos, director de Salud Pública de la Secretaria de Salud del Estado.

50. El 4 de enero de 2016, el grupo Salvemos al Cañón del Sumidero, solicitó a la Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas, finiquitar las operaciones de la industria extractora Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V. en razón a que emiten humo, polvo, ruido y olores pestilentes, que contaminan el aire, suelo y agua y que además no cuenta con los permisos de operación correspondientes, que mediante oficio PAECH/091/2016 de fecha 24 de febrero de 2016, firmado por licenciado Francisco Javier Gurghúa Domínguez, Procurador ambiental del Estado de Chiapas, en el punto segundo, señala textualmente: “ ...SEGUNDO.- Esta Procuraduría Ambiental dio vista a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante oficio número PAECH/AJ/090/2016 de fecha 24 de febrero de 2016 turnándose copia de la denuncia con sus anexos para que en el ámbito de sus atribuciones brindara la atención pertinente en tiempo y forma y se practiquen tantas y cuantas diligencias considere necesarias, en consecuencia se ordena proporcionar copia simple del oficio en comento al denunciante.” Dándose por concluida la denuncia por incompetencia de esa instancia.
51. Con fecha 1 de abril de 2016, el grupo Salvemos al Cañón del Sumidero, solicitó a la Secretaria de Salud del Estado actualización del estudio epidemiológico, dado que la última fue en el año 2014, ya que a la fecha se siguen emitiendo grandes fuentes de humo y polvo, afectado principalmente a niños, niñas y adultos de la tercera edad, sin que a la fecha exista actuación o respuesta alguna.
52. El 5 de abril de 2016, el grupo Salvemos al Cañón del Sumidero, solicitó a la dirección de Salud del municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas; una brigada médica para evaluar el grado de afectación y determinar las causas y qué contaminantes están provocando padecimientos a los pobladores de la Ribera Cahuaré y colonias aledañas, sin que a la fecha exista respuesta alguna

de tal petición. Así mismo, el 14 de julio de 2016 se tramitó ante el Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, solicitud de información relativa a permisos gestionados por parte de la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V., concernientes en Licencia de Funcionamiento, Estudio de factibilidad de uso de suelo, Dictamen de Protección Civil o cualquier otra gestión que permitiera la operatividad legal de la empresa; petición que es respondida mediante oficio número MCC/DMAyE/45/2016 de fecha 2 de agosto del mismo año, signada por el C. Alejandro Villatoro López, Director de Medio Ambiente y Ecología del Ayuntamiento, donde señala:

En virtud a su oficio de fecha 14 de julio del presente año y recibido el 21 de julio del año que transcurre, mediante el cual manifiestan su inconformidad sobre el impacto de contaminación que genera la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V. y por cuanto que su solicitud, refiere si este H. Ayuntamiento Municipal, otorgo permiso alguno en favor de la empresa, al respecto se informa que derivado de la búsqueda en los archivos que obran en esta dirección, no existe expediente alguno o autorización para la explotación o extracción de material en favor de la Empresa antes indicada.

Con lo anterior, se confirma que por parte del Ayuntamiento Municipal de Chiapa de Corzo, no existe autorización alguna a favor de la empresa, sin embargo, no ha ejercido ningún acto coercitivo que genere el alto de las operaciones de la empresa en mención.

53. El 10 de junio de 2016 se gestionó ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la radicación de queja y emisión de medidas precautorias o cautelares; de tal petición dan a conocer mediante oficio número 42452 de fecha 24 de junio de 2016 signado por el C. Rodolfo Godínez González, Director General de la Sexta Visitaduría General, quien comunicó lo siguiente: **“... que éste ya es materia de estudio en el expediente de queja CNDH/6/2011/5702/Q, el cual se encuentra debidamente integrado y actualmente se prepara el proyecto conclusión definitiva del mismo”**. En razón a lo anterior, el 18 de julio de 2017 se solicitó a la CNDH el status del expediente referido, planteándose que de ser procedente se emita propuesta conciliatoria y/o recomendación dentro del expediente a las autoridades responsables, remitiendo respuesta mediante oficio número 54809 el 13 de septiembre de 2017, signado por la Lic. Adriana Luisa Geuguer Dosamantes, Directora General de la Sexta Visitaduría General donde textualmente señala: “...actualmente se realiza la revisión del documento para la resolución del expediente CNDH/6/2011/5702/Q; asimismo se hace de su conocimiento que en breve se solicitará de algunas autoridades actualización de información para la debida integración del expediente.”
54. Los diagnósticos médicos señalados en los hechos 11 y 17 emitidos por la Secretaría de Salud de la entidad Federativa de Chiapas del Estado Mexicano, ponen en evidencia las graves condiciones insalubres en que viven los habitantes de la Ribera Cahuaré y de las colonias aledañas al Cañón del Sumidero, producto de la falta de aplicación efectiva de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) y su reglamento, así

como la NOM-025-SSA1-2014, NOM-081-SEMARNAT-1994, por la omisión de la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; que entre sus principales facultades está la de vigilar su cumplimiento e implementar medidas de prevención y de seguridad que impidan que se siga vulnerando el derecho que tiene toda persona de vivir en un medio ambiente sano adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. El otorgamiento a la empresa de la Licencia de Funcionamiento por producción autorizada, aun cuando esta se encuentra dentro de una Área Natural Protegida y no cuenta con Estudio Manifiesto de Impacto Ambiental, Permiso de Cambio de Uso de Suelo, Concesión y Permiso de Gobierno del Estado y Municipio y la omisión de la Secretaría de Salud del Estado (SSA) para el cumplimiento y observancia de la NOM-025-SSA1-2014 y la omisión de prestar atención médica a la población afectada; además, la omisión de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) al no emitir una resolución definitiva o recomendación, a quince años de iniciadas las quejas y del seguimiento constante que los quejosos le han dado, pone el grave riesgo la salud, la vida e integridad personal de todos los habitantes señaladas como agraviadas de las colonias señaladas.

55. Siendo importante destacar, que la Industria Extractiva, como lo es “Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V”, tiene como función principal la explotación de yacimientos de recursos naturales no renovables y que transforma de manera que sean utilizables para diversos procesos productivos y de consumo. Realiza una actividad de especial importancia para el desarrollo económico de la sociedad, pues suministra materias primas, como combustibles fósiles y minerales, es decir; se dedica a extraer y explotar los recursos del subsuelo como son: minerales, gas y petróleo, estas actividades son las que más conflictos han generado en América Latina, sobre todo en pueblos indígenas.

Los impactos negativos de las industrias extractivas en los territorios tienen íntima relación con la contaminación ambiental, de tierras y ríos (con plomo – *mineral de origen natural que se encuentra en las rocas-*, arsénico, mercurio y otros metales como consecuencia de la minería; y con hidrocarburos por la ruptura de oleoductos petroleros.

Como se encuentra acreditado en el cuerpo de este documento, la actividad de la industria extractora, ha producido consecuencias sociales negativas a los pobladores de la Ribera Cahuaré de la Entidad Federativa de Chiapas del Estado Mexicano, daños ocasionados mayoritariamente a la salud de niños y adultos, tales como: problemas de piel, dolores de cabeza excesivos, intoxicación con plomo y arsénico, y enfermedades respiratorias. De manera secundaria se ha contaminado y destruido vegetales, peces y animales que aseguran la subsistencia alimentaria de la población por la contaminación y reducción del acceso al agua.

En este sentido, resulta relevante hace mención de la Información Técnica de la Organización Mundial para la Salud (OMS), que ha emitido respecto a la exposición del plomo y lo que afecta a la salud de las personas y otros seres vivos, señalando que el plomo es una sustancia tóxica que se acumula en el organismo y afecta a múltiples sistemas orgánicos, como el neurológico, el hematológico, el gastrointestinal, el cardiovascular y el renal y que esta

exposición puede ocasionar trastornos gastrointestinales como; anorexia, náuseas, vómitos, dolor abdominal, así como daños hepáticos y renal, hipertensión y trastornos neurológicos e incluso pueden causar convulsiones y causar la muerte. Sin embargo, la OMS ha dicho que la intoxicación por plomo es previsible.

56. Del cúmulo de información plasmada en el presente escrito de petición, se evidencia la gravedad del caso, esto ante la falta de atención médica inmediata, adecuada, especializada e integral que podría impactar y afectar gravemente a la salud, la vida y la integridad personal de las beneficiarias de las medidas cautelares, niños y adultos mayores.

Respecto a la urgencia de intervención se justifica en razón a que de las múltiples omisiones de las autoridades del Estado Mexicano ha propiciado la situación de gravedad a la salud colectiva de las personas ocasionado por la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V., a los pobladores de la Ribera Cachuaré y colonias aledañas del municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas del estado mexicano desde el inicio de sus operaciones que data desde el año de 1963, el riesgo de seguir dañando a la población es inminente, es decir, aquí queda claro aplicar una medida urgente, toda vez que los afectados abarca principalmente una población muy vulnerable que son los niños y los ancianos, determinantes que arrojan los estudios de salud emitidos en el año 2013 y 2014.

Tomando en consideración que el daño a la salud es irreparable y dado a la continuidad de la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V., de seguir operando sin permisos, esto derivado de la omisión en el cumplimiento de las leyes de las autoridades competentes, se considera urgente aplicar acciones preventivas y tutelar de parte del estado mexicano para con las instancias involucradas, con la finalidad de preservar la salud de la población afectada, esto máxime, que nos encontramos ante una eventual afectación graves al derecho a la vida e integridad personal, ante el grave estado de salud de las beneficiarias de las medidas, esto por la falta de atención médica especializada y adecuada.

II. Petición

Por lo antes expuesto, en los términos de la Declaración y Programa de Acción de Viena, Resolución de la Asamblea General A/RES/48/141 (*Alto Comisionado para la promoción y protección de todos los derechos humanos*) de fecha 20 de diciembre de 1993, y Acuerdo entre el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos relativo al establecimiento de una oficina en México, documentos que entre otras cosas, pondera la atribución y obligación de la OACNUDH el de "a) *Promover y proteger el disfrute efectivo de todos los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales por todos*", se solicita ante esa Oficina de la ACNUDH, elevar a las instancias internacionales encargadas de verificar el cumplimiento de los acuerdos, tratados y pactos en materia de derechos humanos, nuestra PETICION para que:

11. Esa Honorable Oficina, en base a las facultades, atribuciones y obligaciones establecidas en los documentos citados con antelación, inste al Estado Mexicano a que cumpla con su obligación internacional en materia de derechos humanos, en promover y proteger el disfrute efectivo de todos los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, cumpliendo de manera plena con las leyes en materia de salud y medio ambiental, decretando la clausura total e INMEDIATA de la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V.

12. El estado mexicano, haga cumplir la reparación del daño ocasionado a la salud, al medio ambiente de la población de la Ribera Cahuaré.
13. Se establezcan mecanismos, medidas y acciones PREVENTIVAS para garantizar los derechos humanos a la salud de la población de la Ribera Cahuare, así como la protección del Cañón del Sumidero, decretado como Área Natural Protegida desde el año de 1980.
14. Que esta Oficina del ACNUDH de la ONU en México, dado que la situación grave de salud y daño ambiental de la población de la Ribera Cahuare realice las acciones legalmente procedentes ante las autoridades del Estado Mexicano para atender la problemática denunciada.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

Los Peticionarios

Verónica Vázquez Natarén.

Representante

Cel.:9611902529

Loma del águila 164 fracc. Lomas del Valle
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México

vervaznat.67@hotmail.com

Comité Salvemos al Cañón del Sumidero

(agraviadas)

C. María Alejandra Aldama Pérez

Cel: 961 1993291

Cjon. Al Embarcadero número 97,

C.P. 29160 Ribera Cahuaré, Chiapa de Corzo,
Chiapas, México.

C. Laura Alicia Santiago Molina

Cjon. La Cartonera número 90

C.P. 29160 Ribera Cahuaré, Chiapa de Corzo,
Chiapas, México

C. Clarivel Pérez Anaya

Cjon. La Cartonera número 65

C.P. 29160 Ribera Cahuaré, Chiapa de Corzo,
Chiapas, México

C. Evangelina Anaya Ruíz

Carretera al Mirador número 117

C.P. 29160 Ribera Cahuaré, Chiapa de Corzo,
Chiapas, México

11. Entrevistas con el grupo representado para detectar a la población afectada (lista de enfermos)



Anexo 11

RELACION DE PERSONAS SUJETAS DE SALUD CON PROBLEMAS DE SALUD ~~DE CUARENTA~~ CON DIAGNOSTICO MEDICO A CAUSA DE LA CONTAMINACION QUE GENERA LA EMPRESA CAUS Y ANTERIO DEL OBSERVSA DE CV.

No.	NOMBRE	EDAD	DIAGNOSTICO MEDICO	NECESAS MEDICAS
1.	Maribel Barros Jimenez	46	Arteria Arterio	
2.	Walter Enrique Gonzalez Hernandez	62	Arteria del cerebro	
3.	Cardelina Hernandez Nolasco	30	Arteria Arterio	
4.	Sergio Ivan Flores Gonzalez	24	Arteria Arterio	
5.	Carbal Flores Araya	51	Arteria Arterio	
6.	Adriana Romero Lopez	28	Arteria Arterio	
7.	Blanca Ali la Jimenez	52	Arterio	

12. Entrevistas con medios masivos de información



CALES Y MORTEROS DEL GRIJALVA, CUATRO DÉCADAS DE CONTAMINACIÓN

21 Dic 2017



GETTY IMAGES

La empresa sería removida a Suchiapa; expertos temen que la reubiquen en un Área Natural Protegida (ANP). El caso de ecocidio ya "aterrizó" en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Christian González/Ultimátum

TOZ

El impacto de las acciones de la calera se registra, de acuerdo con el Movimiento Ciudadano por la Defensa del Cañón del Sumidero, en al menos 16 colonias aledañas



Es cuestión de días o meses para que la empresa "Cales y Morteros del Grijalva, SA de CV" sea removida de Chiapa de Corzo al municipio de Suchiapa, como lo reveló a principios de este año la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat); sin embargo, la extracción de grava y arena continúa en la zona, además del uso de "químicos", lo que sin duda ha mermado la salud de los lugareños.

A sus más de cuatro décadas de vida, la compañía —originalmente propiedad de los empresarios Domingo Muguira y Adrián Marengo; hoy en otras manos— ha afectado de forma severa la flora y fauna, y no solo se aprecia el daño en al menos 30 o 40 hectáreas de la Reserva del Cañón del Sumidero (un cráter con una profundidad de al menos 30 metros producto de la extracción de material), sino que éste se extiende aún más.



El impacto de las acciones de la calera se registra, de acuerdo con el Movimiento Ciudadano por la Defensa del Cañón del Sumidero, en al menos 16 colonias aledañas (alrededor de 50 mil personas), no obstante quienes lo resienten aún más son los cerca de mil 500 habitantes de la Ribera Cahuaré, sobre todo los niños y ancianos que,

resienten el ruido y crecen sin escuela en sus operaciones, en su momento, no pasó a más.

A punto de "tocar las puertas" de la CIDH

En entrevista con este rotativo, Verónica Vázquez Natarán, defensora de derechos humanos en la entidad, confiesa cómo ha "palpado" la problemática, e incluso muestra una amplia investigación sobre el tópico, realizada en el Centro de Estudios para la Construcción de Ciudadanía y la Seguridad (Cecociso).

Destaca que ya acudieron a instancias como la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), la cual "les dio la espalda", pues afirma que hicieron un trámite en el 2011, debido a que, antes, la CEDH se declaró incompetente, "lo lamentable es que la Nacional, hasta la fecha, sea omisa, es decir que no haya emitido ninguna recomendación, restricción o algún comunicado para quienes estamos dentro del movimiento, y mucho menos una recomendación al Estado mexicano".

Por ello, el 20 de noviembre pretérito enviaron el caso, vía electrónica, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), cuya respuesta aún no "aterriza", "pero entendemos que como trabaja muchos casos a nivel internacional, por eso les lleva tiempo, y además esto requiere de un proceso de admisibilidad y viabilidad cuando ya

tiempo, y además esto requiere de un proceso de admisibilidad y viabilidad cuando ya "repcionan". Para agilizar el trámite, dice que en breve mandarán otro pero de forma física, vía postal.

Con fotografías en mano, lamenta cómo la zona aledaña al "inmenso hueco" está prácticamente árida, "hay evidencias, había un arroyito y también está seco, lleno de cal, y ni se diga las casas, los carros, todo, lleno de polvo, y antes el polvo era blanco, pero ahora ya está negro".

"No tenemos una certeza para señalar a un culpable, para decirte quién es el que está detrás de todo esto, por eso acá nos vamos directo a la omisión de las autoridades", advierte.

Recuerda que fue en el año 2002 cuando la situación se recrudeció: cientos de colonos de Cahuaré comenzaron una serie de protestas para presionar y que el gobierno frenara de una vez por todas a la calera, "ya que ésta desde que opera (año 1953) ha provocado daños tanto a la salud como al medio ambiente, al deforestar todo lo que es el polígono correspondiente a la Reserva", decretada desde 1980 como ANP por las autoridades mexicanas (cuenta con más de 21 mil "has").

Para la mayoría es evidente, externa la investigadora de la Universidad Autónoma de Chiapas (Unach), que "Cales y Morteros" funciona sin permisos, ni concesionamientos por parte de las instancias tanto federales, estatales y municipales para que pueda operar como tal, "¿a qué se debe esto? Pues existe una clara omisión para aplicar las leyes en materias ambiental y de salud".

En pocas palabras, destaca que carece de un estudio de manifiesto de impacto ambiental, cédula de operación anual, el permiso para cambio de uso de suelo,

En pocas palabras, destaca que carece de un estudio de manifiesto de impacto ambiental, cédula de operación anual, el permiso para cambio de uso de suelo, concesión para la extracción de materiales pétreos, y tampoco un análisis de impacto ambiental por esta actividad.

Las leyes son claras

En ese sentido, al no contar con dichos documentos, la empresa incurre en graves violaciones al artículo 50 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEPA), el cual sustenta de forma textual: "Los Parques Nacionales solo podrán permitir la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y, en general, con la provención de los ecosistemas y de sus elementos, así como la investigación, recreación, turismo y educación ecológica".

Según el artículo cuarto de la Constitución Mexicana, " Toda persona tiene derecho a un ambiente sano, y a la salud". No obstante, la entrevistada insiste en que la operación de la empresa está fuera de todo marco normativo, "a cualquier hora del día se ven fumarolas, se sienten los olores fétidos, provocados por la forma en cómo trabajan... solo camina un rato por ahí, varás cómo se siente el daño".

"Si siguen escarbando, y más a lo ancho, en las paredes del Cañón, y eso también comienza a generar cráteres en la parte donde se ve el río (Crijalva), producto de tanta raspadera y que dinamitaron en años anteriores, lo puedes verificar", confiesa.

Otra de las cuestiones, evidencia, es que la empresa ha generado empleos, pero éstos

no le son responsables de sus problemas sino por ellos, siempre le nos a manos".

Lo que ya no se requiere, crítica, son más simulaciones como la que hizo la PA al "clausurar", sino que se actúe con base en la ley, "porque esa vez nada más llegaron, se manifestaron, incluso llamaron a los medios (de comunicación); y asimismo, quien en todo caso tiene la facultad de cerrar un negocio así es la Profepa, mas no la Procuraduría Ambiental".

Víctimas del ecocidio

Para Laura Santiago, quien habita una vivienda aledaña a la empresa, no es posible que a pesar del evidente "ecocidio" aún no se haya hecho nada, "y según dicen que se va en el 2018, pero la verdad ya no creemos en lo que manifiestan, y mientras tanto la salud de la gente se deteriora".

Tanto ella como la investigadora Verónica Vázquez aclaran que "al parecer" ya no se dinamita la zona, es decir no hay detonaciones, pero afirman que todos los días, más en las noches, se perciben olores a azufre y "ruidos extraños", por lo que el temor es latente.

Pese a que al parecer la calera será removida a otro municipio, ubicado a 15 minutos de la capital tuxtleca, lo grave del caso es que lo situarían en una ANP, alerta la investigadora.

porque no se ve, ni siquiera tantito, que quiera irse de allí... y habrá un problema fuerte porque tampoco los suchiapaneos la quieren en su municipio; no es posible que esta empresa haya dañado por décadas al medio ambiente, enriqueciéndose a costa de éste, por lo que debe cerrarse".

Una disyuntiva más, pero en este caso sobre la queja ante la CIDH, es que se le exija a las autoridades mexicanas que hagan las recomendaciones pertinentes y se apliquen las leyes normativas, y por el otro lado, que "Cales y Morteros" repare el daño por las afectaciones a la salud de infantes y ancianos.

"Todos tienen el mismo diagnóstico (males bronco respiratorios, pulmonares y sinusitis), y lo que digo está bien fundamentado, sustentado, y eso lo hicimos llegar a la CIDH, en quien confiamos al ser la principal promotora de la aplicación de los derechos que están inmersos en la OEA", remata la defensora, quien advierte que el grado de contaminación es preocupante.

Las entrevistadas externan que la lucha continuará, e incluso llegarán hasta donde humanamente se pueda, e insistir ante las instancias mundiales y civiles, "porque con las jurisdiccionales y no jurisdiccionales ya se hizo todo lo que se tenía que hacer".

De lo que están conscientes es que tienen que unir fuerzas, es decir vincularse con organismos que tengan las mismas demandas en la materia, "que sea una sola voz y opinión para hacerlas llegar a las autoridades y que cumplan".

El llamado urgente

El llamado urgente

En un documento elaborado a principios de este mes de diciembre, varias organizaciones, entre ellas el Comité Salvemos al Cañón del Sumidero, lo exigieron – por enésima vez – a la CNDH que emita la recomendación correspondiente a la queja número CNDH/6/2011/5702/Q, donde se señala con toda claridad la violación al derecho humano a la salud.

Desde el año 2002 a la fecha, rememora Alejandra Aldama Pérez, representante de las agrupaciones, han denunciado ante todas las instancias competentes (Semarnat, SSA, Sedena, Profepa, Conanp y hasta la CNDH), las actividades de la empresa, que inició operaciones con actividades de extracción de piedra caliza, caliche, gravilla, granzón, entre otros productos destinados a la construcción, ocasionando severos daños a la ANP.

El 8 de junio de 2011, agrega, habitantes de la Ribera Cahuaré presentaron la queja ante la delegación de la CNDH, con sede en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, misma que se registró 20 días después.

El 10 de enero de 2012, se notificó a los quejosos la radicación de oficio del expediente CEDH/1269/2011, donde textualmente se señaló: "Derivado de la nota periodística publicada en el diario El Péndulo de Chiapas, en la cual refieren (sic) presuntas violaciones a los derechos humanos..."; es decir, en tanto no se visibilizara en un medio informativo masivo local las anomalías de la calera, la CEDH había hecho caso omiso a las diferentes peticiones de queja presentadas con anterioridad por los ahora peticionarios y que han reiterado la violación al derecho humano a la salud y a un medio ambiente sano.

que hasta ahora no han emitido recomendación, los peticionarios presentaron una queja ante el Órgano Interno de Control de la CNDH, donde expresan inconformidad y cuestionan el porqué de la demora para emitir una resolución, definitiva; apelando además que aún se violenta el derecho humano a la salud y a un medio ambiente sano", asegura.

Después de tres diagnósticos médicos emitidos por la Secretaría de Salud del estado de Chiapas, que ponen en evidencia las graves condiciones insalubres en que viven los habitantes de la Ribera Cahuaré y de las colonias aledañas al Cañón del Sumidero, producto de la falta de aplicación efectiva de la LGEEPA y su reglamento, así como las normas oficiales mexicanas 025-SSA1-2014 y 081-SEMARNAT-1994, por la omisión de la delegación de la Profepa en Tuxtla Gutiérrez, que entre sus principales facultades está la de vigilar su cumplimiento e implementar medidas de prevención y de seguridad que impidan que se siga vulnerando el derecho que tiene toda persona de vivir en un medio ambiente sano adecuado para un buen desarrollo de salud y bienestar.

Ante este panorama, solicitan que los funcionarios de la CNDH apliquen las normas que rigen esa institución, y emitan cuanto antes la recomendación correspondiente, y que, además, se aplique la legislación en materia de salud, ambiental y derechos humanos en el estado, "por caer en omisión al permitir el daño a la salud de los habitantes de las colonias aledañas al Cañón del Sumidero, asimismo, el deterioro ecológico que ha ocasionado la operación de la empresa".

13.- Promoción ante ONG's a través de fotografías y videos



14. Solicitud ante la Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas de fecha 4 de enero 2016



15. Solicitud del status del expediente CNDH/6/2011/5702/Q de fecha 17 de julio 2016

**COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**
OFICINA FORMAL EN
SUBDIRECCIÓN DE LOS CASOS QUINTOS
18 JUL 2017

FOLOS: 11 / 11 / 20
RECIBIDO
OFICINA DE PARTES Exp. Núm. CNDH/6/2011/5702/Q

Dr. Rodolfo Godínez Rosales
Director general
Sede Visitatoria
Comisión Nacional de Derechos Humanos
Ciudad de México

Derivado de la respuesta emitida por ese organismo mediante oficio 42437 de fecha 24 de junio de 2016, con número de expediente CNDH/6/2011/5702/Q y remitiéndome al párrafo 4 de dicho escrito, por este medio expreso la siguiente petición:

Único: Status del expediente referido y si procede o ha procedido una propuesta conciliatoria y/o alguna recomendación.

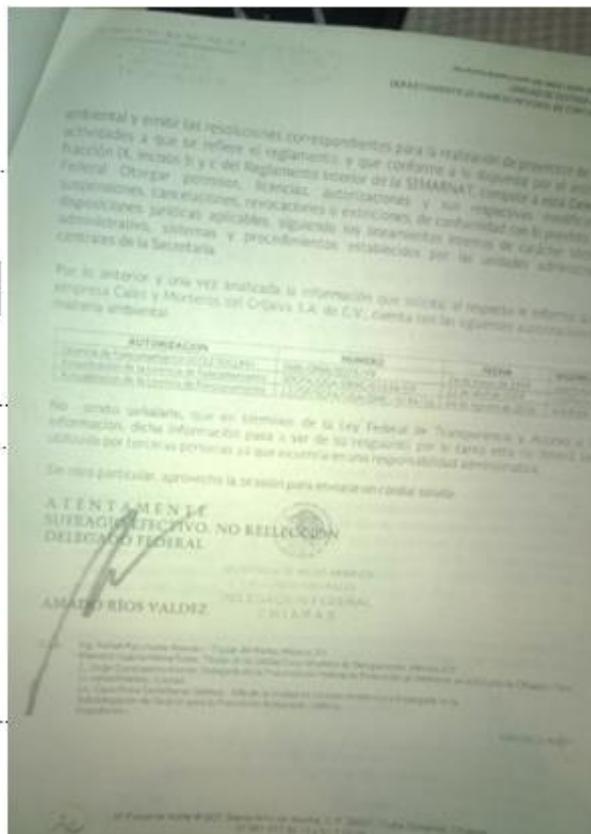
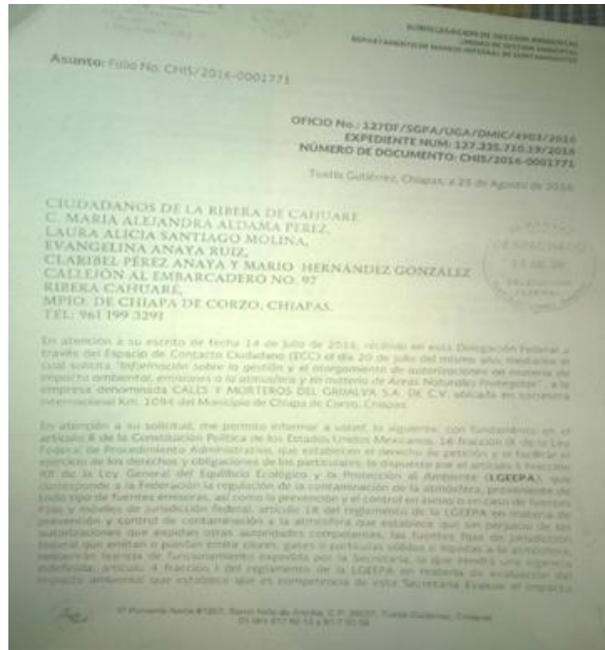
Protesto lo necesario

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 17 de julio de 2017

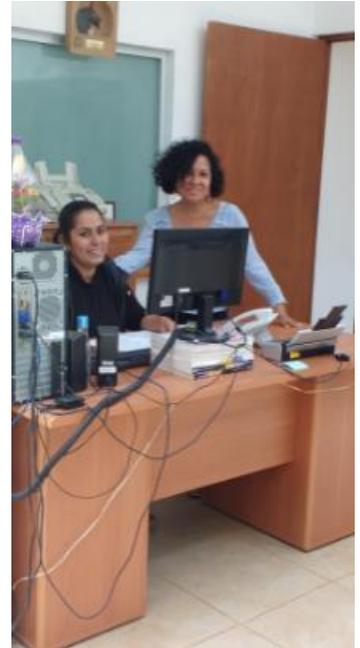
Verónica Viqueza Nájera
Ciudadana peticionaria
Loma del Águila 164
Fracc. Lomas del Valle
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
C.P. 29000
vsnajera67@hotmail.com
Cel. 961 190 2529

C.c.p. interesada.

16. Oficio de SEMARNAT número 127DF/SGPA/UGA/DMIC/4903/2016 de fecha 25 de agosto de 2016.



17. Estancia en PRONATURA SUR,A.C.



18. Oficio a la Sexta Visitaduría de la CNDH.

